EL LIBERALISMO

CONVENCIDO

POR SUS MISMOS ESCRITOS,

Ó

EXAMEN CRÍTICO

de la obra de DON FRANCISCO MARINA "Teoría de las Cortes y grandes Juntas de Castilla y Leon" *y de otros que sostienen las mismas ideas acerca de la facultad legislativa de nuestras antiguas Cortes y su soberanía.*

POR

D. JOSÉ CLEMENTE CARNICERO.

PARTE II.

MADRID:
IMPRENTA DE D. EUSEBIO AGUADO.
1830.

Dum vetera extollimus, recentium incuriosi. TACITO LIB. 2. DE LOS ANALES.

Mientras alabamos y ensalzamos las cosas de nuestros mayores, nos descuidamos en averiguar la mayor ó menor justicia y conveniencia de las presentes.

La facultad de hacer nuevas leyes, sancionar, modificar, enmendar y aun revocar las antiguas habiendo razon y justicia para ello, fue una prerogativa tan característica de nuestros Monarcas, como propio de los vasallos respetarlas y obedecerlas. = MARINA EN SU ENSAYO HISTÓRICO DE NUESTRA LEGISLACION, § 48.

PARTE SEGUNDA.

CAPITULO I.

La absoluta division de los tres poderes fue desconocida de nuestros mayores; y las Cortes antiguas no gozaron de la facultad legislativa en el sentido y modo que suponen Marina y los autores del Discurso preliminar á la Constitucion.

Las armas y razones mas fuertes con que se ha querido sostener la Constitucion y probar su bondad, han sido las de que en rigor no era mas que una copia ó breve recopilacion de nuestras antiguas instituciones. Asi lo dieron á entender los autores del Discurso preliminar por las siguientes palabras. "Nada ofrece la Comi»sion en su proyecto que no se halle consignado del »modo mas auténtico y solemne en los diferentes cuer»pos de la legislacion Española, sino que se mire como »nuevo el método con que ha distribuido las materias, »ordenándolas y clasificándolas para que formen un sis»tema de ley constitutiva y fundamental, en que es»tuviese contenido con enlace, armonía y concordan»cia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales »de Aragon, de Navarra, y de Castilla, en todo lo

»concerniente á la libertad é independencia de la na-
»cion, á los fueros y obligaciones de los ciudadanos, á
»la autoridad del Rey y de los tribunales, al estable-
»cimiento y uso de la fuerza armada, y al método eco-
»nómico y administrativo de las provincias."

Don Francisco Marina en su *Teoría de las Cortes* tambien se empeña en sostener y probar casi lo mismo con relacion á los reinos de Castilla. Respeto la ciencia de estos sabios; mas á pesar de ella me parece que no citan ni presentan razones ni documentos que comprueben sus asertos tan claramente como suponen. Al mènos respecto de los reinos de Castilla yo me atrevo á probar lo contrario por razones, documentos y autoridades irrecusables. Para mejor conseguirlo, juzgo conducente sentar algunas proposiciones.

Los tres poderes, en que estribaba todo el edificio de la Constitucion, era el legislativo, ejecutivo y judicial. Que el ejercicio del ejecutivo haya sido siempre y sea peculiar del Rey, ninguno lo niega. Mas no sucede asi respecto del legislativo y judicial. Por la Constitucion aquél estaba adjudicado á las Cortes, y éste á los tribunales. Tanto los autores del Discurso, como Marina, dan por cierto que esta misma division fue practicada de nuestros mayores aun en la Monarquía Goda. Pretendiendo yo probar lo contrario, me es preciso fijar la idea de lo que propiamente se debe llamar poder legislativo.

Si por este se entendiese precisamente la parte in-

dicativa de las leyes, esto es, indicar cómo se han de hacer, y lo que en ellas se ha de mandar ó prohibir, yo tambien convendré en que el pueblo español representado en sus Cortes, tuvo en este sentido facultad de hacer leyes algunas veces. Si por potestad legislativa se entendiese el discutir, examinar, pedir y suplicar que se estableciese tal ó cual ley, yo tampoco negaria que las Cortes de España tuvieron varias veces esta prerogativa. Pero estas partes no son las verdaderamente constitutivas de las leyes, puesto que por ellas solas no podian elevarse á clase de tales. Las que les daban el absoluto vigor y elevaban á clase de leyes, eran la aprobacion y sancion del Rey, sin cuyo preciso requisito ni en la Monarquía Goda, ni en las que siguieron desde don Pelayo hasta que dejaron de celebrarse Cortes, se tuvieron por leyes. Así para que nuestras antiguas Cortes gozáran de verdadera potestad legislativa en el sentido que se debe entender, era necesario que en ellas y por ellas se hubiera verificado lo que hicieron y practicaron las Cortes de Cadiz y Madrid; esto es, que por sí hubieran discutido, aprobado y sancionado las leyes ó decretos, de manera que los Reyes no hubieran tenido mas facultad que la de mandarlas ejecutar.

Mas esto jamas fue asi. Al menos yo nunca habia leido semejante especie hasta que la ví en la historia de Carlos V por Robersont, donde con efecto dice: "Que la autoridad legislativa residia en las Cortes."

Pero como respecto de las de Castilla no presenta ninguna autoridad concluyente que lo compruebe, no me hizo fuerza semejante asercion. Ni creo le hará á quien reflexione sobre la idea que se propuso Robersont en hacer una descripcion de las constituciones de España, y de otros reinos de Europa. Nuestros autores mas clásicos convienen en que la facultad de dar leyes al reino fue propia de nuestros Reyes, sin mas diferencia que unas las daban á peticion de las Cortes, otras con parecer y consejo de las mismas, y otras sin contar en nada con ellas. Asi lo dicen, entre otros, los muy eruditos y versados en nuestra antigua legislacion don Ignacio Jordan y Aso, y don Miguel de Manuel. El mismo Marina comprueba en un todo las ideas y doctrinas de estos sabios en los números 48 y 59 de su *Ensayo histórico* de la antigua legislacion de los reinos de Castilla y Leon, que publicó en 1808.

En el 48 dice: "La facultad de hacer nuevas leyes, »sancionar, modificar, enmendar, y aun revocar las »antiguas, habiendo razon y justicia para ello, fue una »prerogativa tan característica de nuestros Monarcas, »como propio de los vasallos respetarlas y obedecerlas: »asi es que todas las leyes góticas y el código que las »contiene, recibieron vigor y autoridad de los princi»pes que las publicaron: asi es que los Reyes de Casti»lla las confirmaron, las dieron á su reino, y las pro»pagaron por sus dominios, añadiendo otras generales, »ó particulares segun lo exigian las circunstancias del

»Estado. Aun estas leyes particulares conocidas en Cas-
»tilla con el nombre de Ordenanzas, Posturas y Fueros
»municipales eran nulas y de ningun valor si no dima-
»naban de la suprema autoridad legislativa, ó si no pres-
»taba el Rey su consentimiento para formarlas, y des-
»pues las aprobaba y sancionaba. Ninguna persona, por
»alta que fuese su dignidad, gozaba de la regalia de
»dar leyes ó fueros á los pueblos, á no ser por gracia ó
»privilegio, como se espresa muchas veces en esta cla-
»se de instrumentos legales."

En el número 59 se esplica todavía con mas fuerza y claridad para mi intento, pues dice así: "Pero las »Cortes no gozaban de autoridad legislativa, como di- »geron algunos, sino del derecho de representar y su- »plicar: consultaban al Rey, y le aconsejaban lo que »convenia egecutar sobre los puntos y materias graves, »y lo que parecia mas ventajoso á la causa pública: »recordaban respetuosamente al Monarca sus obligacio- »nes: le esponian los agravios que cada uno de los »brazos del Estado esperimentaba, suplicando pusiese »remedio oportuno sobre ello. A consecuencia de estas »conferencias, deliberaciones y súplicas, se hacian »acuerdos, y á veces ordenamientos y leyes, que se »publicaban en nombre del Príncipe; porque las reso- »luciones y acuerdos de los Concilios y Cortes (*nótense »bien estas palabras*) no tenian vigor de ley no acce- »diendo la autoridad y confirmacion del Soberano, el »cual los otorgaba y autorizaba, y prometia observar

»y tener, y guardar y hacer que se observasen invio-
»lablemente en las provincias del reino."

A vista de estos datos sentados por el mismo don Francisco Marina, conocerán los lectores es casi imposible que yo me valiera de otros mas eficaces para probar mi proposicion antes sentada: que las Cortes de Castilla y de la España Gótica jamas gozaron de la absoluta autoridad legislativa en el sentido que se debe entender. Mas esto no obstante, dicho señor Marina publicó en 1813 otra obra titulada: *Teoría de las Cortes, ó grandes Juntas de Castilla y Leon.* En esta obra de dos tomos en cuarto de bastante volumen, y otro tercero de Apéndice ó Coleccion de Documentos, se empeña en probar todo lo contrario que los lectores han visto habia escrito en su Ensayo Histórico; esto es, que sin que las Cortes ó Concilios aprobasen ó hiciesen las leyes, no debian ser valederas, por suponer que ya entonces era conocida la soberanía popular del modo que se quiere dar á conocer al presente.

Prescindamos de las muchas contradicciones, repeticiones y fárrago que tiene la referida obra de la *Teoría de las Cortes*; prescindamos de la regla sabida que unas mismas autoridades puestas por un mismo escritor en dos distintas obras sobre una misma materia no deben probar cosas contrarias sin retractarse de unas ú otras, lo que no se verifica en las de Marina. Prescindamos, repito, de todo esto, y vengamos de una vez al punto para seguir mi intento.

Si es cierto cuanto espone Marina en su Teoría, debe resultar esta certeza de las razones, autoridades y documentos que da ó presenta en la referida obra, y mas singularmente en el tomo 3.º, en que pone los documentos íntegros. Luego si yo, sin salir del círculo de estos documentos y de las autoridades y razones que presenta, le probase claramente lo contrario, me parece que ni el podrá tener quejas, ni los liberales mas acérrimos podrán menos de convencerse. Estos no pueden negar que han elogiado y apreciado esta obra sin término: que la han citado con el mayor encomio en las Cortes, y que con sus máximas han justificado muchas de las disposiciones de las mismas Cortes. Asi para desengañarlos principiaré siguiendo la parte legislativa desde la Monarquía Goda hasta el tiempo de Carlos V respecto de Castilla: despues haré tambien algunas observaciones sobre los celebrados fueros y Cortes de Aragon, y seguiré sobre el poder judicial y otros puntos interesantes hasta concluir mi plan.

CAPITULO II.

Los Concilios ó Cortes de la Monarquía Goda no gozaron de la facultad legislativa en el sentido que supone Marina, y se esplicó en el capítulo anterior.

En los primeros capítulos de la *Teoría de las Cortes* se empeña en probar el señor Marina la absoluta conformidad de la Constitucion de la Monarquía Goda con

la de los antiguos germanos. Y asi como sus Reyes eran electivos, su potestad muy limitada y sin facultad para hacer leyes, quiere inferir que lo mismo sucedia entre los Monarcas godos españoles, y los pueblos que les elegian. ¿Pero quién podrá sostener con fundamento semejante comparacion? Los germanos de que habla Marina, son aquellos cuya vida y costumbres describieron Julio Cesar y Cornelio Tácito. Quiero conceder que aquellos dos historiadores sean sumamente exactos en la descripcion que hacen de las costumbres de los germanos, y que de estos descendieron despues los godos que se apoderaron de toda España. ¿Mas por esto será justo inferir que al pie de la letra adoptaron las mismas costumbres luego que la dominaron? Cuando habitaban en la Germania, estaban constituidos en una verdadera nacion, y esta no estaba confundida entre las demas. Eran absolutamente idólatras, y su principal objeto era preservarse de las asechanzas de las vecinas, y singularmente de los romanos. Pero despues que desampararon su suelo, se mezclaron poco ó mucho con otras naciones, y se internaron como una nacion puramente guerrera en las provincias del imperio. ¿Quién, repito, se atreverá á sostener que en todo y por todo siguieron gobernándose por las mismas costumbres? Desde que desampararon la Germania hasta que sujetaron enteramente la España, lo menos pasaron quinientos años. Entretanto anduvieron por la Italia y otras partes, no como una nacion quieta, sedentaria y verdade-

ramente constituida, sino como una nacion guerrera, ambulante y dispuesta tan pronto á servir á los romanos como á destruirlos.

Asi es que de los germanos no se dice que se gobernasen por leyes escritas, ni tuviesen algun código formal de ellas. De los godos vemos lo contrario, y esto prueba que á lo menos en esta parte ya se acomodaron al uso de los paises conquistados. Las primeras leyes del reino gótico se atribuyen á Eurico: las segundas á Alarico: las terceras á Leovigildo; y luego progresivamente á otros Reyes que les sucedieron. Pero de los tres primeros, ni de los que entre ellos reinaron, no presenta ni presentará Marina un testimonio ó autoridad de algun crédito por los que conste que aquellos Reyes juntaron Cortes ó asambleas para proponer las leyes que querian establecer; pues carecian de la facultad de establecerlas por ser este un atributo de las asambleas nacionales. No presentando semejantes documentos, ni haciendo mérito equivalente los escritores coetáneos, como hicieron de los dos primeros Concilios toledanos y sus actas puramente eclesiásticas, se infiere claramente que los primeros Reyes godos hasta Recaredo hacian las leyes como los Emperadores romanos. Se infiere que las hacian sin juntar asambleas, y que á lo mas se valian del consejo de sus grandes y de algunos sabios para estenderlas, y luego las sancionaban y mandaban obedecer sin ulterior consentimiento de la nacion ó sus asambleas.

Asi que el origen de éstas, y en caso de su autoridad legislativa, se debe buscar en otra época muy posterior y ya muy diversa. Se debe buscar en el reinado del católico Recaredo, y en el Concilio III de Toledo que mandó celebrar, y en los siguientes que mandaron sus sucesores. Leovigildo, padre de Recaredo, y los demas Reyes que le precedieron, eran ciegos profesores del arrianismo, como lo eran tambien los demas godos. Los antiguos españoles, aunque subyugados, eran por lo regular verdaderos y celosos católicos. Por este motivo habia una especie de odio y rivalidad mortal entre las dos naciones. Este odio y esta rivalidad fueron cesando por la afortunada conversion del piadoso Recaredo, y de los principales grandes godos, que tambien imitaron su egemplo, y al tenor de ellos todos los demas. De resultas como que se reunieron y amalgamaron algun tanto las dos naciones. Mas no de modo que los godos no se creyesen siempre como los dueños y señores principales, y como de una nacion distinta y privilegiada en tanto grado, que tenian á menos casarse con las antiguas españolas. Los Reyes debian ser elegidos de los mas nobles de su nacion por los mismos godos, y su Consejo se debia componer de los mas principales, y á esto aluden las espresiones de los Concilios y otros documentos de aquel tiempo (que por lo visto no entendió Marina) cuando dicen: con el parecer de los de nuestra nacion: con el consejo de los grandes de la nacion: *Id cum gentis consultu decrevimus: cum totius gentis consultu.* Para

los empleos grandes tampoco tenian entrada regularmente los antiguos españoles. Pero como los godos generalmente eran ignorantes de las ciencias, y aun las odiaban, no podian menos de respetar y apreciar á los antiguos españoles que las poseían y cultivaban. Y como para cumplir con las funciones del obispado, sacerdocio y judicatura eran menester hombres instruidos, ordinariamente fueron elegidos para obispos, sacerdotes y jueces los antiguos españoles.

De consiguiente habiéndose compuesto de la mayor parte de éstos los Concilios toledanos, pudiera decirse que no solo fueron Concilios sino Cortes nacionales. Mas aun concediendo esto al señor Marina, ¿por dónde ni cómo quiere inferir que en estos Concilios ó en estas Cortes nacionales residia la potestad legislativa en asuntos meramente civiles y políticos? ¿Los mismos Reyes no convocaron estos Concilios como y cuando les pareció? Luego al menos en este punto tan esencial la nacion no era soberana, ni tenia facultad de hacer leyes cuando á ella le parecia, puesto que para juntar estas Cortes, de ningun modo se contaba con su autoridad y consentimiento. El señor Marina no puede negar que á los Concilios toledanos jamas concurrieron mas que los Obispos, algunos Presbíteros y unos cuantos Proceres ó Grandes que el Rey designaba. Los Obispos mal podrian ser Diputados de sus provincias, porque éstas ni les elegian ni les daban instrucciones ó poderes, ni ellos ni los Presbíteros concurrian en clase de tales; y

los Grandes mucho menos, puesto que eran nombrados por los Reyes para que sostuviesen sus derechos. Asi el querer hacer legisladores á los Obispos en nombre de la nacion sin mas mision ni poder que su dignidad, es uno de los mayores absurdos que imaginarse pueden.

Para refutar este fuerte argumento se metió en otro atolladero el señor Marina, pues dijo en el número 11 del capítulo 2.º de su Teoría, lo que sigue: "Para el va»lor de las sentencias y decretos, señaladamente de los »que recaían sobre materias de suma gravedad é im»portancia, era necesario el consentimiento del pueblo »y de la nacion. Asi fue que habiendo pronunciado el »4.º Concilio de Toledo un terrible decreto contra los »reos de infidelidad y de alta traicion al Rey y á la »patria, y contra los que tiránicamente aspiraban á la »usurpacion del Trono, se repitió solemnemente esta »sentencia hasta tres veces, pidiéndose el consentimien»to del clero y del pueblo como circunstancia necesaria »para su firmeza." Y á continuacion pone las palabras latinas del mismo Concilio que á él le parece comprueban en un todo su opinion. Mas como los autores deben escribir de manera que todos les entiendan, voy á poner las mismas palabras latinas, y á seguida traducirlas en castellano. Dicen, pues, las primeras asi: *Et ideo si placet omnibus qui adestis, hæc tertio reiterata sententia, vestræ vocis eam consensu firmate. Ab universo clero vel populo dictum est "Qui contra hanc nostram definitionem præ»sumpserit, anatema sit."* Y traducidas me parece que de-

ben decir: "Y por tanto, si os place á todos los que es-
»tais presentes esta sentencia repetida por tres veces,
»confirmadla con el consentimiento de vuestra voz. Por
»todo el clero ó el pueblo se dijo: el que contra esta nues-
»tra definicion atentare alguna cosa, sea escomulgado."

Desafio al señor Marina y á otro cualquiera á que me prueben que por dichas palabras se infiere claramente que las leyes de importancia durante la Monarquía Goda para ser valederas habian menester del consentimiento y aprobacion espresos de la nacion y del pueblo, como lo sienta al principio del párrafo citado. Pues lo primero que se infiere de ellas es que esta alocucion fue particular, dirigida por un solo decreto, y que no se hizo á toda la nacion como supone Marina, quien no entendió el espíritu de este canon. Dicha alocucion se hizo solamente á los individuos del Concilio. Y como éste se componia de personas eclesiásticas y seculares, esto es, del Clero y de los Grandes, se dijo por exageracion y para probar la absoluta conformidad sobre el caso: "Por todo el clero ó el pueblo."

Las palabras anteriores: *si os place á todos los que estais presentes*, me parece que no indican otra cosa. Porque Marina no probará qué para solo dar el consentimiento y sancion de este decreto concurrieron á Toledo todos los padres de familias y clérigos de tan dilatada nacion, por los que única y propiamente se debe entender todo el clero y el pueblo. Pues si tal sucediera, asaz de grande debió ser la plaza ó templo don-

de tantos cupiesen á un tiempo para estar presentes. Mas aunque los asistentes al Concilio confirmasen por tres veces con su voz este decreto, ¿será justo inferir que para que éste y los demas tuviesen fuerza de ley, era necesario el consentimiento de la nacion? Todo lo contrario se evidencia de las actas de este mismo Concilio. Hasta su celebracion no negará Marina que la nacion goda tuvo derecho de intervenir en la eleccion de sus Reyes. Este derecho pues era el mas augusto y soberano que podia gozar. Sin embargo no podrá menos de confesar que en este mismo Concilio se despojó á la nacion de este derecho tan primitivo, puesto que se mandó: "Que en lo sucesivo muerto en paz el Rey, los Gran»des de toda la nacion con los sacerdotes, de mutua »conformidad elijan sucesor." ¿Quiere pruebas mas claras el señor Marina de que en este Concilio mas bien perdió aún la nacion goda su derecho, que egerció soberanía ni facultad alguna legislativa?

La otra autoridad que á continuacion pone es del Concilio Toledano XVI, en el que dice se fulminó sentencia de deposicion de su empleo y alta dignidad contra los varones ilustres y Príncipes Palatinos que conspiraron contra el Rey Egica, y que para el valor de este decreto se exige *el placet de todos los concurrentes*. Las palabras latinas que cita, me parece quieren decir en castellano: "Y por tanto si os place á to»dos los que estais presentes esta sentencia tres veces »repetida, confirmadla con vuestra voz. Por todos los

»sacerdotes de Dios, ancianos de palacio, clero ó todo »el pueblo se dijo: Cualquiera que presuma contrave»nir esta vuestra definicion, sea Anatema." Esta autoridad no añade mas en rigor á la anterior del Concilio IV que decir: *Por todos los sacerdotes de Dios*, y en vez *de por el pueblo, por todo el pueblo.*

Esto prueba que tal alocucion y otras semejantes no se podian dirigir ni á todos los sacerdotes de Dios, ni á todo el pueblo. Porque tambien entra diciendo: "Si »os place á todos los que estais presentes." Luego por muchos que fuesen estos, á lo sumo serian los sacerdotes de Toledo, algunos habitantes y pasageros, si es que entonces se les permitia concurrir á las galerías como á las Cortes recientes. Y porque estos, aun dado el caso, respondiesen asi: ¿se habrá de tener por cierto que para la validacion de todos los decretos de importancia era necesaria la aprobacion *de todos los sacerdotes de Dios y de todo el pueblo* de una Monarquía tan dilatada como entonces era la española? Si esta fórmula fuera general, deberia hallarse repetida y como de Constitucion en todos los Concilios y decretos de suma importancia. No se halla: luego es prueba que no fue sino una mocion particular hecha á instancia de Sisenando y Egica para mas asegurar su conformidad, y que los pueblos admitiesen estos decretos con mayor sumision. Pero lo que sobre todo prueba la necedad del señor Marina es que los Concilios de Toledo se celebraron en la iglesia de santa Leocadia y otras de la mis-

ma ciudad; empero á puertas cerradas para todos los que no tenian derecho ó facultad de asistir á ellos. Que á los Concilios de Toledo solo asistiesen de la clase seglar los Grandes se infiere tambien de lo que dice el mismo Marina: "Que por el Concilio Toledano XVII se »mandó que no entrasen los tres primeros dias los Pro»ceres ó Grandes, que el Rey designaba, por deberse »tratar en ellos precisamente de las cosas de la Iglesia." Si pues el Concilio solo hace mencion de estos Proceres, es claro que ningunos otros de la clase del pueblo tenian entrada, cuanto mas voto en estos Concilios.

¿Mas para qué me canso en analizar estos documentos, cuando por otros, y razones irrecusables, haré yo ver que estan aclarados estos oráculos? El señor Marina despues de haber sentado en apoyo de su modo de pensar las autoridades citadas, dice en el número 15 del mismo capítulo lo que sigue: "Asi que no se puede ra»cionalmente dudar que nuestros Concilios nacionales »fueron como unas Cortes ó Estados generales del rei»no Gótico, origen y modelo de las que posteriormen»te se celebraron en España. Y este es el juicio que »de aquellos Congresos formaron comunmente nuestros »eruditos. De este Concilio XIII de Toledo se colige, di»ce Morales, que los Grandes y caballeros debian tener »voto entero, consultivo y decretorio..... tambien como »los Concilios de entonces, como vemos, y se ha nota»do eran juntamente Cortes del reino, todo se trataba »alli juntamente, lo eclesiástico y secular; y los presen-

»tes debian consultar y decretar en todo." Estas son las palabras de Morales que pone Marina, fielmente copiadas hasta por aquellos puntos suspensivos.

Pero ahora verán los lectores en qué consistió haber puesto aquellos puntos suspensivos; y no haber copiado todas las palabras de Morales, en cuya falta incurre en otras autoridades. Aunque Morales es cierto se inclina á que los Concilios toledanos eran juntamente Cortes del reino, está tan lejos de pensar como Marina que gozaban de potestad legislativa, ni que ésta se entendiese por las palabras de *voto entero, consultivo y decretorio*, que en dicho párrafo íntegro, que es el 3.º del capítulo 54 del libro 12 de su Crónica, dice asi: "En este Concilio parece mas claro que otros, »como el Rey por su voluntad y con eleccion de los »perlados mandaba entrar algunos Grandes y caballe»ros de su casa y Corte en el Concilio. Y debian te»ner voto entero, consultivo y decretorio, segun lo man»daba el Rey todo, y el Sumo Pontífice, con no resis»tirlo, tácitamente lo permitia, y dejaba por buen res»peto continuar á los Reyes Godos en esta posesion co»mo en su lugar en cosas semejantes digimos. Tambien »como los Concilios de entonces, como vemos y se ha »notado, eran juntamente Cortes del reino, y todo se »trataba allí junto, lo eclesiástico y secular, y los pre»sentes debian consultar y decretar en todo. Y si ha»bia en esto diferencia, no la entendemos de lo que »está escrito." Estas son todas las palabras de Mora-

les. Por ellas podrán ver los lectores que Marina solo copió las que convenian á su intento; y que no solo suprimió las de *segun entonces lo mandaba todo el Rey*, sino todas las demas, porque prueban que los grandes eran los únicos seglares que entraban en los Concilios, y que no lo hacian como representantes de la nacion y sí del Rey y de su voluntad, á la que debian el tener *voto entero, consultivo y decretorio* segun Morales. Asi pues, si el Rey lo mandaba todo segun este historiador, es claro que por las palabras *voto entero y decretorio* jamas entendió que los Concilios toledanos aun constituidos bajo este pie, gozasen de autoridad propiamente legislativa. Prueba de ello es que en otra parte de su Crónica dice: "Que el Fuero Juzgo se compone de cuatro clases »de leyes: unas de los Reyes godos: otras de los decretos »de los Concilios: otras antiguas que sospecha ser to»madas de los romanos, y otras que no se sabe qué Rey »las hizo."

Por aqui puede ver el señor Marina como los Reyes eran los verdaderamente legisladores, durante la Monarquía Goda; y que si consultaban á los Concilios, no era por obligacion, ni porque creyesen que en los Concilios residia facultad legislativa, sino para mas asegurar la bondad de las leyes y de los códigos en que se insertaban. Los Reyes, al principiar los Concilios, entregaban á los Padres una especie de memorial ó *Tomo Regio*, en que indicaban lo que era su ánimo establecer para que lo revisasen, y les digesen lo que no

les parecia conveniente. Empero suponiendo siempre que sola su aprobacion y sancion Real era la que propiamente habia de elevar estos decretos á clase de leyes. Y esta parte imperativa y sancional jamas creo que la tuviesen los Concilios de Toledo en los asuntos meramente temporales, ni que apelasen para ella al consentimiento de la nacion.

Pero lo que sobre todo confirma este mi modo de pensar, es lo que dijo el mismo señor de Marina en el número 26 de su Ensayo por las siguientes palabras: "Mas no es justo concluir de cuanto llevamos dicho hasta »aqui que se deba atribuir el Código Gótico á Recare»do ni á sus sucesores hasta Chindasvinto, ni á alguno »de los Concilios de Toledo, sino á los Reyes Godos, »que le ordenaron, autorizaron y sancionaron, asi co»mo no atribuimos el libro de las Partidas á Justinia»no, sin embargo que la mayor parte de sus leyes es»tan tomadas de las Pandectas, sino á don Alonso el »Sabio que las compiló y autorizó: y por esta razon se »debe establecer por punto incontestable (*nótense estas palabras*) de nuestra jurisprudencia que los verdaderos »legisladores y autores del libro de los Jueces fueron »Chindasvinto, Recesvinto y Ervigio, pues que ellos las »compilaron, reformaron y publicaron." De estas palabras pues se infiere que el señor Marina, ó dijo y sentó en su Ensayo lo que no sabia ó entendia, ó sino es menester confiese que aun los decretos de los Concilios toledanos que se insertaron en el Fuero Juzgo no se ele-

varon á clase de leyes, sino despues que los Reyes Godos los autorizaron, sancionaron é incorporaron en dicho Código.

Conozco que he sido algo prolijo en este punto, pero no les pesará á los lectores; pues de haberlo discutido y probado bien, pende que se averigüe mejor la verdad en los siguientes capítulos. Mas por no dejar de dar la última mano á un asunto de tanta importancia, me parece preciso continuar el presente otro poco para hacer al señor Marina y los que han pensado como él las siguientes reconvenciones.

Si los Concilios de Toledo eran Cortes en el modo, autoridad y sentido que se quiere suponer, ¿cómo es que no se celebraron mas que doce ó trece rigurosamente nacionales en el espacio de cerca de ciento cincuenta años que mediaron desde la conversion de Recaredo hasta la destruccion de la Monarquía Goda? ¿Cómo es que hubo varios Reyes que no convocaron ninguno? ¿Es creible que estos no hiciesen algunas leyes? Si la Constitucion de la Monarquía Goda era tan sabia y bien trazada; si los españoles gozaban de tantas conveniencias, de tanta entereza, de tanta libertad, de tanto celo por ella, ¿cómo no precavieron ó impidieron el destronamiento de algunos de sus mejores Reyes? ¿cómo no contuvieron ó precavieron los escesos de un Witiza y de un don Rodrigo, y que tan cruelmente se disputasen el reino? ¿cómo una nacion tan dilatada, tan rica, tan libre y bien gobernada, segun se quiere suponer, no

precavió ú opuso una defensa mas vigorosa á la entrada é invasion de los Sarracenos? ¿cómo les permitió que en poco mas de dos años se enseñoreasen de casi toda ella?

Luego si por los efectos hemos de juzgar de la bondad de las causas, es preciso confesar que la Constitucion de la Monarquía Goda mas era semi-despótica y como de una nacion propiamente guerrera, que moderada y justa en virtud de los cuerpos ó autoridades intermedias que se quiere suponer la reprimian y moderaban. Ni podian ser otra cosa bien examinadas y cotejadas las circunstancias. Los godos no solo eran ignorantes de las ciencias, sino que los mas las aborreciar. Los godos despreciaban la agricultura y las bellas artes. De consiguiente miraban tambien con igual desprecio á los españoles que las egercian. Los godos ponian toda su gloria en sus armas y conquistas. En virtud de ellas trataban á los españoles como si fuesen esclavos ó criados suyos. Asi de ordinario vivian con esplendidez y á costa de ellos. Esto era imposible produgese buenos efectos, ni que dejase de tener disgustados á los mas de los españoles. Y á este disgusto harto mas bien que á las fábulas de don Rodrigo y Witiza se debe atribuir que los españoles no hiciesen mayor resistencia á las armas de los Sarracenos. Ademas los godos principales estaban devorados de la mas rabiosa y cruel envidia y ambicion: unos por aspirar al reino, y otros á los principales y mas lucrativos empleos. Y asi repito

que era casi imposible que cuerpos tan distintos y opuestos en intereses pudiesen estar tan bien unidos y gobernados como al presente se pondera.

No niego que la autoridad de los Concilios y algunas de sus disposiciones contribuyeron á sostener la Monarquía Goda aun en dicho mal estado. Por ello se valieron los Reyes de su auxilio. Mas no por esto solo juntaron los Concilios. Los convocaron algunos Reyes en ciertas ocasiones para asegurarse mas en el trono, ya que no fuese para cohonestar de algun modo sus usurpaciones. Al menos respecto de los Reyes Sisenando, Ervigio y Egica está bien indicada esta su intencion.

Asi concluyo este asunto diciendo: que si el autor del Calendario de los años de 1822 y 23 hubiera leido bien la historia de los godos en España, no habria dicho con tanta satisfaccion: "La Monarquía constitu»cional goda duró 300 años, y forma la época mas glo»riosa de España, como que en ella nuestros mayores »recobraron la independencia y amable libertad de que »siempre habian gozado en este pais sus abuelos y pro»genitores, y que bajo este admirable gobierno se esta»blecieron entre nosotros las leyes fundamentales de »nuestra Constitucion política y el origen de nuestras »costumbres patrias."

CAPITULO III.

Desde los primeros Reyes de Asturias, hasta el siglo XIII, tampoco gozaron las Cortes ó curias de la potestad legislativa en el sentido que va esplicado.

Asi como en los primeros capítulos del primer tomo de la Teoría se empeña en probar Marina que la potestad legislativa residia en las Cortes ó Concilios de los godos, sigue empeñado en probar lo mismo con relacion á esta segunda época en otros capítulos de dicha obra, y principalmente en el 17 de la segunda parte, cuyo epígrafe es: "De la autoridad soberana, y primeramente del poder legislativo." Y en el número 1.º dice lo que copio: "Los fundadores de la Monarquía española que por razones de conveniencia y utilidad pública depositaron en una sola persona el egercicio de la soberana autoridad y el suficiente poderío para mover la fuerza pública, y confiaron á sus Príncipes el poder egecutivo, no tuvieron por cosa ventajosa á la sociedad darles el poder legislativo ú otorgarles facultades absolutas é ilimitadas para hacer nuevas leyes, mudar ó modificar, derogar ó anular las antiguas; antes comprendiendo que la reunion de aquellos poderes en una sola persona (*nótese esta espresion*) sería destructiva de la libertad nacional, y funesta á la seguridad del ciudadano, se reservaron parte de aquel poderío para oponerle al despotismo de los Reyes, y re-

»primir los abusos del poder egecutivo con el sagrado »freno de la ley."

Ante todas cosas suplico á los lectores pongan la atencion en aquellas palabras que dejo anotadas, á saber: *antes comprendiendo que la reunion de aquellos poderes en una sola persona*, para que vean dije con razon que el señor Marina y otros daban por cierto que la division absoluta de los tres poderes fue conocida y practicada de nuestros mayores. Y con esto vamos á la prueba de mi argumento en el segundo periodo de nuestra legislacion.

El señor Marina se contradice manifiestamente en una de sus obras; pues en la de la Teoría acaban de ver los lectores como sienta: que si bien nuestros mayores concedieron á los Reyes el poder egecutivo, no tuvieron por cosa ventajosa á la sociedad darles el poder legislativo. Y en el Ensayo histórico no solo dijo que las Cortes jamas gozaron de potestad legislativa, y que solo tuvieron el derecho de representar y suplicar, sino que sus disposiciones nada valian si el Rey no las aprobaba y sancionaba. Dijo mas: que los Reyes no solo tenian facultad de hacer pragmáticas fuera de las Cortes y sin dependencia alguna de ellas, sino de poderlas revocar ó modificar sin consentimiento de las mismas. Luego es claro que nuestros mayores desconocieron la division de los tres poderes. Y aunque yo confieso que las leyes hechas en Cortes tenian mas mérito por haberse formado al tenor de las peticiones, y por

consiguiente de mutua conformidad, pero nunca se reputaron por tan perpetuas como dice el señor Marina, ni tampoco las Cortes podian variarlas ni revocarlas por sí mismas; circunstancia única que las podria hacer, si no legisladoras, al menos participantes del poder legislativo.

No obstante estas eficaces reflexiones sostiene con el mismo empeño en el resto del citado capítulo 17 que solo hacian leyes nuestros Monarcas en las Cortes y Concilios, y sin que éstos las aprobasen no se debian reputar por tales. Y sin poner ni citar otras autoridades de los Monarcas que reinaron por mas de tres siglos desde don Pelayo, da un salto tan enorme hasta las palabras y cláusulas siguientes, que aunque algo largas y confusas, me es preciso transcribir á la letra para que no se me crea de mala fé.

"Las nuevas leyes, dice, decretos y constituciones »publicadas en los primeros siglos de la restauracion de »la Monarquía para su gobierno, y añadidas al Código »Gótico, considerado siempre en Leon y Castilla como »Código nacional, fueron hechas en Cortes, y estendi»das por los representantes de la nacion: y asi juntos »los brazos del Estado por encargo y mandamiento del »Rey Don Alonso V en las Cortes de Leon del año de »1020, establecieron las leyes y decretos comprendidos »en sus actas como testifican los mismos concurrentes di»ciendo: *In præsentia Regis domini Aldefonsi convenimus »apud Legionem omnes.....Pontifices et Abbates, et opti-*

»*mates regni Hispaniæ, et jussu ipsius regis talia decreta* »*decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus.* »Las espresiones de que usan los vocales de esta gran »junta en la estension de las leyes, á saber: *præcipimus,* »*decrevimus*, *mandavimus*, *constituimus*, muestran cla»ramente la autoridad, y que no eran unos meros redac»tores. De las mismas palabras usaron los vocales de »las Cortes de Coyanca del año de 1050, y en el epí»grafe ó encabezamiento de ellas se atribuye indiferen»temente el vigor de sus decretos á todos los concurren»tes á este Congreso. *Decreta Ferdinandi Regis, et Sanc»tiæ Reginæ, et omnium Episcoporum, et omnium ejusdem »regni optimatum.* Y al fin de los decretos se halla es»ta célebre sancion y pena que la autoridad legislati»va fulmina contra los transgresores, sin escluir las per»sonas del mas alto caracter, ni aun del Monarca mis»mo. *Qui igitur hanc nostram constitutionem fregerit, »Rex, comes, vicecomes, majorinus, sagio, tam ecclesiasti»cus quam secularis ordo, sit excommunicatus, et à consor»tio Sanctorum segregatus, et perpetua damnatione cum »diabolo et angelis ejus damnatus, et dignitate sua tem»porali sit privatus.*"

Todo lo dicho en este párrafo lo reputa el señor Marina, segun se ve, como el Aquiles ó el principal de sus argumentos. Asi juzgo analizarlo por partes.

Las espresiones con que prueba que nuestras antiguas Cortes ó Concilios gozaron de la facultad de decretar en tono de autoridad y no de meros redactores,

son aquellas que copié en latin desde *In præsentia Regis domini*, hasta muestran claramente que no eran unos meros redactores. Y vertidas al castellano me parece quieren decir: "En presencia del Señor Rey Don Al-»fonso nos hemos convocado en esta ciudad de Leon »todos los Obispos, Abades y Proceres de España, y »por mandato del mismo Rey hemos decretado estos »decretos, que deben ser observados firmemente en los »tiempos futuros." Pues ahora bien: si los Padres y demas asistentes á este Concilio confiesan paladinamente en este exordio que por *mandato* del mismo Rey habian hecho aquellos decretos, ¿por dónde ni cómo quiere sacar la consecuencia el señor Marina de que por aquellas palabras *præcipimus*, *decrevimus*, *mandavimus*, *constituimus*, esto es, hemos mandado, hemos decretado, hemos constituido, se muestra claramente su autoridad, y que no eran unos meros redactores? Si por el mandato del mismo Rey los hicieron y ellos obedecieron este mandato, ¿qué autoridad ni derecho de decretar quiere que tuviesen por sí solos? Si usaron de estas fórmulas fue sin duda por atenerse mas bien á las acostumbradas en otros Concilios, que segun Marina hacian tambien veces de Cortes. ¿Y quién lo dudará al asegurar yo que asi se debe tener por cierto, puesto que él mismo nos da la prueba manifiesta de ello en el número 59 de su Ensayo, donde dijo lo que sigue?

"Las Cortes no gozaban de autoridad legislativa como »dijeron algunos, sino del derecho de representar y su-

»plicar. A consecuencia de estas conferencias, delibe-
»raciones y súplicas, se hicieron acuerdos, y á veces or-
»denamientos y leyes que se publicaban en nombre del
»Príncipe (1): porque las relaciones y acuerdos de los
»Concilios y Cortes no tenian vigor de ley (2) no ac-
»cediendo la autoridad y confirmacion del Soberano, el
»cual los otorgaba y autorizaba, y prometia observar,
»tener y guardar, y hacer que se observasen inviolable-
»mente en las provincias del reino."

Pues sepan ahora todos los que no hayan leido dicha obra del Ensayo, que para confirmar ser cierto cuanto acababa de esponer en dicho párrafo, bajo el reclamo de los números 1 y 2 que yo he notado, puso al pie las dos notas siguientes.

Ahora pues entra mi argumento: ó estas dos autoridades son como ciertas cartas de naipes, que en ciertos juegos hacen á todos palos, ó si no, es menester confiese el señor Marina que en una de las dos obras se contradijo y aplicó mal dichas autoridades. Es menester confiese que en el año de 1808 en que publicó su Ensayo, solo eran legisladores el Rey Don Fernando, la Reina

---

(1) Como las leyes de las Cortes de Coyanza. *Decreta Ferdinandi Regis et Sanctiæ Reginæ*, y las de las Cortes de Leon de 1020. *Leges Aldefonsi Regis filii Ferdinandi.*

(2) Por las Cortes de Leon celebradas en esta ciudad el año de 1020, se deja ver como los decretos y leyes se formaban por mandamiento del Rey, y recibian vigor de su autoridad. *In præsentia Regis domini Aldefonsi et uxoris ejus Geloiræ, Reginæ, convenimus..... Pontifices, Abbates, et optimates regni Hispaniæ et jussu ipsius Regis, talia decreta decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus.*

Doña Sancha y el Rey Don Alfonso; y en 1813 cuando publicó su Teoría, ya no solo eran legisladores los dichos, sino todos los Obispos y Proceres de España. ¿Cómo pues podrá desembarazarse de contradiccion tan manifiesta sin haber dado nuevas pruebas? Pero lo mas es que se evidencia dijo bien en el Ensayo y mal en la Teoría; porque aquellas palabras *mandamos, decretamos y constituimos* no prueban que los Obispos, Abades ni Grandes tuviesen autoridad alguna propiamente legislativa en negocios puramente temporales, puesto que no tenian vigor sus acuerdos, si el Rey no los aprobaba, sancionaba y publicaba. Que al fin de los decretos de las Cortes de Coyanca se fulminasen penas tan severas como la de escomunion y la privacion de las dignidades temporales contra los transgresores y de toda clase de personas, inclusa la del Rey, nadie debe estrañarlo. Porque estas Cortes se componian como las anteriores de Leon, de Obispos y Grandes. Aquellos por su propio ministerio y conforme al uso de dichos tiempos, pudieron imponer la escomunion, para que fuesen mejor observadas, como acostumbraron los Padres de los Concilios de Toledo. Y respecto de las demas se pudieron imponer por el Rey á peticion ó consulta de todos los vocales. Y he aqui por qué pudo decirse en el exordio: "Decretos del Rey Fernando y de la Reyna Doña »Sancha, y de todos los Obispos y de todos los Gran»des del reino." No porque estos hubiesen decretado *modo imperativo* en asuntos civiles, sino porque habian

contribuido al establecimiento de tales decretos. Pero no nos detengamos mas en esto, pues aún falta que decir para complemento de este periodo de nuestra legislacion.

"Lo mismo se verificó (continúa diciendo el señor »Marina) en las Cortes de Leon de 1135, y en las de »Salamanca de 1178. En las primeras, segun refiere el »autor de la Crónica de Don Alonso VII, se ventilaron »puntos gravísimos y de la mayor importancia: los que »en ellas se habian juntado trataron en la tercera se»sion: *tractaverunt ea, quæ pertinent ad salutem regni »et totius Hispaniæ*: á consecuencia de las cuales se hi»cieron leyes, las que salieron á nombre del Empe»rador: *deditque imperator mores et leges in universo reg»no suo*: Los estatutos y acuerdos de las de Salamanca »se publicaron como obra del Rey, asi como de todos »los concurrentes: *Ego itaque Rex Ferdinandus inter cæ»tera, quæ cum Episcopis et Abbatibus regni nostri, »et quamplurimis aliis religiosis, cum comitibus terra»rum, et Principibus, et Rectoribus provinciarum toto pos»se tenenda, statuimus, apud Salmanticam.*"

¡Consideren los lectores qué pruebas y autoridades tan concluyentes para el intento sigue presentando el señor Marina! Porque en las Cortes de Leon tratasen los Diputados de aquellas cosas que pertenecian á la salud de todo el reino, ¿quién sino Marina deberá inferir que gozaron de alguna autoridad legislativa en el sentido que se debe entender? ¿quién le ha negado que siempre y cuando se han juntado los Diputados en Cor-

tes no ha sido para jugar y divertirse, sino para tratar acerca del mejor gobierno del reino, aconsejarlo y pedir á los Reyes?

CAPITULO IV.

Desde el siglo XIII hasta el XVI, y tiempo de Carlos V, tampoco tuvieron las Cortes facultad legislativa; sin embargo que á las tenidas en esta época ya concurrieron los representantes de la nacion, conocidos con el nombre de Procuradores de las ciudades y villas.

Sobre el tiempo en que principiaron á tener voto en las Cortes las ciudades y villas de Castilla y Leon hay bastante discordia entre los autores. Mas yo por cumplir mi promesa de no salir del círculo de lo que dice el señor Marina en sus obras, quiero convenir con él, en que no principió hasta el siglo XII ó el XIII, reinando el Santo Rey Don Fernando, segun lo sienta en el número 83 de su difusísimo prólogo á la Teoría de las Cortes por las siguientes palabras: "Las grandes Juntas »(dice) del reino, conocidas en lo antiguo con el nom»bre de Concilios, en el siglo XI con el de Curias, y »desde Fernando III con el de Cortes, y compuestas so»lamente de eclesiásticos y barones de las clases de No»bleza y Clero, recibieron nueva organizacion y mejo»ras considerables. El pueblo, porcion la mas util y »numerosa de la sociedad civil, y á cuyo bien todo

»debe estar subordinado: el pueblo, que realmente es »la nacion misma, y en quien reside la autoridad so»berana, fue llamado al augusto Congreso, adquirió el »derecho de voz y voto en las Cortes, de que habia »estado privado, tuvo parte en las deliberaciones, y »solo él formaba la representacion nacional: revolucion »política que produjo los mas felices resultados, y pre»paró la regeneracion de la Monarquía. Castilla comen»zó en cierta manera á ser nacion, y á ocupar un lu»gar muy señalado entre las mas cultas y civilizadas."

En virtud de lo dicho por el señor Marina en este y otros párrafos, se infiere que el principio tan luminoso que tanto realza y repite; *que el pueblo es el soberano, y que en la nacion reside la soberanía*, fue enteramente desconocido de nuestros mayores. Porque si asi no fuera ¿cómo permitieran que solo los Obispos y Magnates del reino asistiesen á las Cortes y Concilios, y esto no por eleccion alguna del pueblo, sino por oficio, y precediendo llamamiento del Rey, como lo afirma el mismo Marina? ¿Cómo permitieran que solo estas dos clases privilegiadas diesen en buenos términos la ley al resto de una nacion tan numerosa? Luego es forzoso convenir, que este principio y este derecho tan luminoso é importante lo mas pronto principiaron á conocerle los castellanos y leoneses en el siglo XIII. ¿Y por las pruebas y documentos que propone el señor Marina, se podrá sacar en buena lógica y crítica esta consecuencia? Me atrevo á decir redondamen-

te que no. Procedamos á la prueba por su orden respectivo.

El señor Marina para probar que en esta tercera época, ó desde el siglo XIII las leyes emanaban de la voluntad de la nacion, y por consiguiente que era soberana legisladóra, se vale primeramente de una autoridad de Don Alonso el Sabio tomada de las Cortes que convocó en Valladolid en 1258, la que dice con alusion al caso y á su intento, lo que sigue: "Sepades que hove »mio acuerdo, é mio Consejo con mios hermanos, é »los Arzobispos, é con los Obispos, é con los Ricos-»homes de Castilla, é de Leon, é con los homes bue-»nos de Castiella, é de Estremadura, é de tierra de »Leon, que fueron conmigo en Valladolid sobre mu-»chas cosas sobejanas que se facian que eran de dapno »de Nos é de toda mi tierra, é acordaron de lo toller, »é de poner cosas señaladas y ciertas porque vivades. E »lo que ellos pusieron (*cuidado con esta espresion*) otor-»gué yo de lo facer, tener é guardar por todos los mis »reinos." Despues de estas palabras, pone el señor Marina las siguientes: "El tono con que se dictaron estas »leyes ó posturas, muestran que ellas emanaban de la »voluntad de la nacion" "Tienen por bien: acuerdan »que mande el Rey que ningun hermano del Rey, nin »Rico-home, nin Obispo, nin Maestre, non tome ser-»vicio, nin ruego por ningun pleito que haya de librar."

De la autoridad anterior, y de estas palabras posteriores, es visto (concluye) que estas disposiciones ó

posturas dimanaban de la voluntad de la nacion; mas aun concediéndoselo así, ¿qué quiere inferir con esto? que los Diputados á Cortes tuviesen derecho de conferenciar, y luego ver si convenia en ello el Monarca. ¿Quién se lo ha disputado, ó negado? Pero esto no era gozar de potestad legislativa, porque estas conferencias y acuerdos no tenian valor alguno, si el Rey no los aprobaba y sancionaba. Así para que la referida autoridad, en que tanto fia el señor Marina, probára á su favor, debia decir: "E lo que ellos pusieron, otorgaron »é sancionaron, mandélo yo egecutar." Pero dice lo contrario. "E lo que ellos pusieron, otorgué de lo te»ner, é de lo facer, tener é guardar para todos los mis »reinos." Luego lo que dió valor á estos acuerdos no fueron las voluntades ni propuestas de los Diputados, sino el otorgamiento y sancion que dió el Rey de hacerlos guardar.

La otra autoridad está reducida á que la nacion como que disputó al Rey Sabio la facultad de haber hecho las Partidas, y lo funda en una ley que dice se conserva felizmente en algunos antiguos códices. Pasma ciertamente que el señor Marina ande á caza de testos tan estrafalarios, asegurando yo que nada prueban, y mas debiendo haber leido la ley 12, tít. 1.º partida 1.ª donde dijo el Rey Sabio: "Emperador ó Rey puede fa»cer leyes sobre las gentes de su señorío, é otro nin»guno non ha poder de las facer en lo temporal, fue»ras ende si las ficiese con otorgamiento de ellos, et

»las que en otra manera son fechas non deben valer »en ningun tiempo."

¿Cómo digera esto el Rey Sabio á la faz de sus españoles, si no estuviera seguro de que él en rigor era el único y verdadero legislador?

Mas demos que esto no sea suficiente para convencer á mis lectores, ni al señor Marina; pero á lo menos les suplico paren bien las mientes en las siguientes reflexiones: Si el Santo Rey Don Fernando no hubiera estado íntimamente persuadido que él en rigor era el único y verdadero legislador, y que sus pueblos debian obedecer sus leyes aunque no fueran hechas en Cortes, ¿cómo hubiera tratado por sí solo de formar un cuerpo legislativo, comun y general á todo el reino, segun lo afirma Marina en su Ensayo? ¿cómo hubiera dado principio á esta obra con el auxilio de su hijo el Príncipe Don Alonso, sin contar con la nacion, segun tambien lo confiesa en él mismo? ¿cómo le habria encargado al morir que procurase llevarla á cabo? ¿cómo el Rey Don Alonso la continuára y concluyera, aunque bajo diverso método, si padre é hijo creyeran que era de esencia el convocar Cortes para principiarla y concluirla? ¿cómo no las juntáran, si creyeran que en las Cortes habia facultad para anular tamaña y dispendiosa obra? Un Rey como el Santo Don Fernando ¿es posible que ignorase, ú olvidase esta circunstancia tan precisa? En los siete años que duró la composicion de las Partidas ¿no sería sabedora de este intento la na-

cion? ¿Pues cómo es que no reclamó en ellos, ni en los otros siete siguientes, ni disputó al Rey la libre facultad de hacerlas por si solo? ¿en el caso, no habria juntado Cortes para contar con su autoridad y beneplácito, al menos al tiempo de publicarlas? ¿no las habria juntado para hacer y publicar los otros dos códigos mas pequeños del Espéculo y Fuero Real, que Marina confiesa compuso y publicó antes de las Partidas?

Asi que siempre será cierto que el Rey Sabio hizo y publicó las Partidas, como hizo y publicó las del Espéculo y Fuero Real, esto es, no en las Cortes, ni con las Cortes, sino "con consejo, ó con acuerdo de los Ar»zobispos, é de los Obispos de Dios, é de los Ricos»homes, é de los mas honrados sabedores de derecho que »podimos haber é fallar." Porque estas son las mismas palabras que dice Marina en su Ensayo, trae un breve prólogo de un Código de la Biblioteca Real de las Leyes ó Fuero del Espéculo formado por Don Alonso: pues del mismo modo haria y publicaria las Partidas, puesto que Marina sostiene en el mismo Ensayo "que no cabe »género de duda en que el Código de las Partidas tuvo »autoridad en Castilla viviendo el Rey Sabio; y que »á pesar de la oposicion de los Grandes y del excesivo »amor de los pueblos á su antigua legislacion, todavía »se miró con respeto el Código de las Partidas, y llegó »á tener autoridad en los tribunales de Corte antes de »reinar Don Alonso XI, y hasta en el reino de Por»tugal.

Y confirma su modo de pensar añadiendo: "Que el »Coronista del Rey Sabio habló juiciosamente cuando »dijo en esta razon: este Rey Don Alonso fizolos aca»bar los libros de las Partidas, é mandó que todos los »homes de los sus regnos las hubiesen por ley et por fue»ro, é los Alcaldes que juzguen los pleitos por ellas." Así por mas que se empeña en sostener lo contrario en su Teoría de las Cortes, es innegable que nuestros Reyes gozaron de la potestad legislativa, sin dependencia de las Cortes cuando les parecia: que los pueblos debian obedecer sus leyes; y que á lo mas tenian el derecho de pedir que se modificasen ó revocasen por los Reyes, si á los mismos pueblos no les parecian convenientes.

Si las de las Partidas no tuvieron esta completa obediencia y aceptacion antes y despues de morir el Rey Sabio, se debe atribuir precisamente á la oposicion ó mas bien violencia que le hicieron los grandes en Lerma y en las Cortes de Burgos de 1270. Pues si estos las repugnaban porque les privaban de sus exhorbitantes fueros, los pueblos las debian abrazar y desear por lo mismo. Por la fuerza no se puede, ó debe sacar argumento de derecho. Los Grandes tenian entonces una fuerza muy superior á la del Rey. Marina no puede negar que en el número 412 del Ensayo dijo: "Los »Grandes, la nobleza, y los principales brazos del Es»tado, desavenidos con el Sabio Rey, le persiguieron »sin perdonar ni aun á sus obras literarias, y no pu»dieron sufrir que tuviese aceptacion un Código (*alude*

»*al de las Partidas*) que enfrenaba su orgullo y liber-
»tinaje, y que arrancando hasta las raices de la anar-
»quía, bajo cuya sombra habian medrado, les obliga-
»ba á contenerse dentro de los justos límites de la ley."

La derogacion de las Partidas se dice por los mas que fue hecha en las dichas Cortes de Burgos de 1270. La muerte del Infante Don Fernando, primogénito del Rey Sabio, no sucedió hasta el agosto de 1275, esto es, cinco años despues. Por su muerte se suscitó la gran duda y cuestion sobre si debian suceder al Rey Sabio los hijos de Don Fernando, ó el hermano de éste Don Sancho. La duda y cuestion pendia, de que por la ley de Partida debian ser llamados y preferidos los hijos de Don Fernando. De consiguiente ni éstos ni sus parciales hubieran afianzado en ella su derecho, si el cuerpo de las Partidas hubiera sido entera y legalmente anulado en las Cortes de Burgos.

Por tanto para mí es indisputable que el cuerpo de las Partidas no fue enteramente anulado en las Cortes de Burgos, por no haberse hecho ni publicado ni en estas ni en otras anteriores. Si hasta Don Alonso XI no fue observado con uniformidad y aceptacion general, debe atribuirse á las causas y circunstancias siguientes.

Primera: á las grandes conmociones que sufrió el reino por la insolencia de los Grandes durante el reinado del Rey Sabio: segunda, á las pretensiones que tuvo al Imperio de Alemania, y viaje que tuvo que hacer por dicho motivo: tercera, á las crueles guerras

que sucedieron despues de la muerte del Infante Don Fernando entre el Rey Sabio y su hijo Don Sancho: cuarta, á que siendo las Partidas un Código tan voluminoso, y no estando descubierta la imprenta, era mucho mas dificil sacar copias exactas para que todos los pueblos las leyesen: quinta, y la mas principal, á que Don Sancho al fin quedó con la Corona. Y como los hijos de Don Fernando apoyaban su derecho en la ley de Partida, tanto el Rey Don Sancho como los que le sucedieron hasta Don Alonso XI y todos sus parciales procuraron oscurecer y despreciar este cuerpo legal.

Al fin esta obra no se dirige á disertar sobre esta y otras materias, y sí solo á dar las precisas razones de la inconexion con que escribió Marina, y mas cuando hablando de la deposicion del Rey Sabio daré pruebas aun mas evidentes.

Pero no puedo menos, por conclusion, de responder al poderoso argumento que tambien hacen otros muchos, fundados en que las leyes de las Partidas no fueron reconocidas por tales, hasta que el Rey Don Alonso XI las mandó tener en las Cortes de Alcalá. Pero los que asi discurren, no se hacen cargo que desde las Cortes de Burgos, en que se supone fueron anuladas las Partidas, hasta las de Alcalá, pasaron cerca de ochenta años. En este tiempo se acabó de entronizar la sucesion de Don Sancho el Bravo. Empero por el discurso muy posterior de Don Juan I (del que haré luego singular mencion), y por la tradicion tan cons-

tante hasta nuestros dias, se evidencia que en Castilla continuaban las hablillas, como han continuado hasta ahora, á saber: que Don Sancho fue injustamente proclamado. Para acallarlas sus sucesores y probar la legitimidad de su sucesion, no pudieron ellos y sus partidarios discurrir otro medio mejor que dar por sentado que el cuerpo de las Partidas no habia sido legítimo hasta entonces; de consiguiente que era nulo el derecho que pretendian tener los Cerdas por sus leyes. Y sin embargo no consiguieron desimpresionar la nacion. ¿Qué prueba esto sino que la misma nacion reconoció desde el principio las Partidas como Código legítimo, puesto que en una de sus leyes estribaba todo el derecho de los Cerdas? Que el Rey Don Alonso XI y sus cortesanos digesen lo contrario y lo sentasen como cierto en la ley, que al intento hicieron, es menos estraño, pues que solo de este modo podian justificar su derecho.

CAPITULO V.

En que se continúa el asunto del anterior.

Siguiendo el señor Marina con su intento de probar que las Cortes gozaban de autoridad legislativa, ó al menos que sin su consentimiento las leyes no se reputaban por tales, alega en los números 9, 10, 11 y 12 del mismo capítulo 17 de la segunda parte otros varios documentos y razones que á su parecer lo com-

prueban. Asi dice: "Los sucesores del Rey Don Alon-
»so X todos respetaron el derecho que tuvieron siem-
»pre estos reinos de intervenir con su voto y conse-
»jo en la formacion de las leyes. Don Alonso XI es-
»tendió su célebre ordenamiento en las mencionadas
»Cortes de Alcalá, y asegura en la Real Cédula que
»precede á la coleccion de estas leyes haberlas hecho
»con consejo de la nacion reunida en aquella gran jun-
»ta." Estas son las palabras literales de Marina.

Por lo mismo y ante todas cosas permítaseme pre-
guntarle: si el Rey Don Alonso estendió su ordenamien-
to en las mencionadas Cortes de Alcalá con solo conse-
jo de éstas, como verán los lectores por las palabras
que él mismo acababa de citar, ¿quién sino él podrá in-
ferir ser cierta la proposicion, que poco antes sentó,
"que todos los sucesores del Rey Sabio respetaron el
»derecho que tuvieron siempre estos reinos de inter-
»venir con su voto y consejo en la formacion de las le-
»yes?" ¿Quién sino él podrá inferirlo, cuando sepa que
con efecto el Rey Don Alonso XI solo dijo: "Nos Don
»Alonso, &c., &c., con consejo de los Prelados, é Ri-
»cos-homes, é caballeros, é homes buenos, que son
»con nusco en estas Cortes, facemos é establecemos es-
»tas leis que siguen?" ¿Quién podrá creerle, cuando
sepa que su hijo Don Pedro en la Cédula que espidió
despues para que fuesen guardadas estas leyes, dijo ha-
blando de ellas y de su padre: "que fizo leyes muy bue-
»nas y muy provechosas sobre esta razon, é fizolas pu-

»blicar en las Cortes, que fizo en Alcalá de Henares?"
¿De estas palabras no se infiere harto mejor que por las de Marina que dichas leyes fueron hechas con *conseyo*, ó consejo de los Prelados y demas, pero de ningun modo por el voto ó decreto de las Cortes?

De Don Alonso XI pasa el señor Marina á Don Enrique II, de quien dice: *que deseando organizar los tribunales de Justicia convocó las ciudades y pueblos para las Cortes de Toro de 1371, donde con acuerdo y consejo de los representantes de la nacion, hizo el insigne ordenamiento de leyes publicadas allí: á cuyo propósito dijo el Monarca estas memorables palabras*: "Por ende »Nos Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de »Castilla....., con consejo de los Perlados é Ricos-ho»mes, é de las órdenes é caballeros é procuradores de »las ciudades, villas é lugares de los nuestros reinos, »que son con nusco ayuntados en estas Cortes, que man»damos facer en Toro, é con los nuestros oidores, é »Alcaldes de la nuestra Corte, establecemos estas leyes »que siguen."

Léanse como quiera estas palabras, y veráse que prueban lo contrario que pretende Marina. Porque el Rey no dice que las hiciese por voto ó imperio de la nacion, sino con el consejo hasta de los Oidores y Alcaldes de su corte; y estos todos saben que no tenian ni aun entrada en las mismas Cortes. Otras cuatro autoridades, que pone en los números 10, 11 y 12 de Don Juan I en las Cortes de Burgos de 1379, de Don

Enrique III en las de Segovia de 1395, de los Reyes Católicos en las de Toledo de 1480, y de Toro en 1505; en vez de probar su intento confirman el mio ya dicho, que á lo sumo intervenian las Cortes con su consejo, peticiones y súplicas para que mejor se hiciesen las leyes ó revocasen.

En vista de todas estas autoridades conocerán los lectores que por ninguna se saca la consecuencia de que las Cortes interviniesen en la formacion de las leyes con voto decisivo, sino á lo mas, y como dige, con el consultivo ó de súplica. De cuyas resultas ó se convencian los Reyes de la justicia, y se conformaban con sus peticiones, ó si no les parecian tan convenientes, dilataban su respuesta hasta informarse de los de su consejo y otros varones doctos.

Pero cuando un escritor, por sabio que sea, se empeña en sostener una proposicion ó sistema, insensiblemente se preocupa, en nada repara, de todo se olvida, y todo le parece que prueba lo que intenta; y esto puntualmente le ha sucedido al señor Marina, porque en el número 13 y último del capítulo 17, que voy comentando, dijo lo que sigue:

"Empero, como la nacion no puede estar siempre »junta, y habria gravísimos inconvenientes en que el »cuerpo representativo fuese permanente ó su duracion »ilimitada, acostumbraron los Monarcas como deposi»tarios del poder egecutivo, y por exigirlo el bien ge»neral, y la causa pública y la pronta espedicion de

»los negocios, tomar con acuerdo de los del su Consejo »varias providencias económicas y gubernativas, y pu»blicar á este efecto decretos, cédulas, albalaes, provi»siones, ordenanzas y pragmáticas, mandándolas publi»car, observar y guardar asi como leyes hechas en Cor»tes. Bien es verdad que todas ellas se debian encami»nar á poner en egecucion los acuerdos generales de los »reinos, ó las súplicas hechas en Cortes por la nacion, »cuyos representantes mostrando con energía los desór»denes, escesos y abusos introducidos contra el tenor »de las leyes en todos los ramos del gobierno civil, po»lítico y económico, y la necesidad que habia de to»mar oportunas providencias, indicaban lo que se de»bia y convenia hacer, y pedian á los Reyes que pre»cediendo maduro consejo atajasen los males por me»dio de ordenanzas ó pragmáticas. Asi que todas ellas »emanaban y traían su origen de la voluntad de la na»cion, no solamente las que se hacian y publicaban en »Cortes, sino las que se ordenaban fuera de ellas. Sir»va de egemplo, entre muchos que pudiéramos alegar, »la pragmática de los Reyes Católicos, en el traer de »la seda, dada en Granada á 30 de setiembre de »1499, en cuyo principio esponiendo aquellos Reyes los »motivos de su publicacion, dicen así: Sepades que por»que nos fue quejado en las Cortes que tuvimos en la »muy noble ciudad de Toledo en el año que pasó de »98 años por algunos de los procuradores de las cibda»des é villas de nuestros reinos de la gran desorden

»que habia en todas las gentes hombres y mugeres en »la forma de vestir, notificándonos el daño que á todos »generalmente de ello se seguia, diciendo que el quitar »de los brocados y bordados, que ya mandamos quitar »no era suficiente..... Nos lo mandamos platicar con los »Perlados é Grandes, que en nuestra corte estaban, é »con los otros del nuestro Consejo, y con todos ellos »platicado se halló que debíamos mandarlo remediar..... »E por el bien é procomun de todos generalmente man»damos dar esta nuestra carta, é pragmática sancion, »la cual permitimos é mandamos que vala é haya fuer»za, é vigor de ley bien asi é á tan complidamente, »como si fuese fecha é promulgada en Cortes, por lo »cual ordenamos é mandamos." Hasta aqui las palabras de la pragmática citadas por Marina. Y á continuacion pone suyas las que siguen: "Pero si la Real Cédula ó »pragmática no nacia de la voluntad de la nacion, ó »era contraria á las leyes del reino, y á los acuerdos »generales ó particulares de las Cortes, las ciudades y »pueblos podian reclamarla, y no estaban obligados á »cumplirla, como entre otras cosas vamos á probar en »el siguiente capítulo." Este es el 18 de la 2.ª parte de su Teoría.

Pero antes de pasar á decir algo sobre él, me es absolutamente preciso analizar bien todo el párrafo anterior, para que mejor se conozcan las muchas inconexiones del señor Marina, y lo futil de sus argumentos. Lo primero que confiesa es "Que los Monarcas con

»acuerdo de los de su Consejo acostumbraron publicar »decretos, ordenanzas y pragmáticas, mandándolas pu»blicar y guardar asi como leyes hechas en Cortes." Luego es cierto lo que dijo en el Ensayo: "Que los Re»yes tenian facultad de legislar sin el consentimiento y »congregacion de las Cortes." Luego es cierto que estas mismas pragmáticas las debian reputar y obedecer los pueblos como leyes legítimas, y de la misma manera que si se hubieran hecho en las Cortes.

"Pero si la Real Cédula ó pragmática, *dice conociendo la fuerza de estas razones*, no nacia de la voluntad »de la nacion, ó era contraria á las leyes del reino y á »los acuerdos de las Cortes, las ciudades y pueblos po»dian reclamarla, y no estaban obligados á cumplirla." Aun cuando esto fuese cierto, no por eso probaria que el poder legislativo residia en la nacion y las Cortes; probaria solamente que la nacion tenia un derecho de suspender el cumplimiento de tal ó cual pragmática porque no le parecia conveniente, hasta informar mejor al Monarca; pero no que ella la pudiese hacer, ni revocar por sí sola. Aquello nadie se lo ha negado ni negará á Marina que los castellanos y aragoneses tenian el derecho de no cumplimentar hasta haber representado sobre ciertas leyes ó pragmáticas, si les parecian absolutamente contrarias á las fundamentales ó al bien público de los pueblos. Empero cuando esto sucedia, tambien les suplicaban (no les mandaban) á los Reyes que las revocasen. Mas de todas las demas pragmáticas, que no se

opusiesen claramente al bien comun, es falso que las ciudades y pueblos no estaban obligados á obedecerlas y cumplirlas, dimanasen ó no de la voluntad de la nacion. Lo primero, porque asi lo repitió Marina en su Ensayo; y lo segundo, porque no puede negar que los Reyes Católicos y otros antecesores y sucesores publicaron, y los pueblos obedecieron sin contradiccion alguna, otras varias pragmáticas que de modo alguno emanaban de la voluntad de la nacion indicada en Cortes ni fuera de ellas, sino de la voluntad de los Reyes por creer que en virtud de ellas serian mejor gobernados sus pueblos. Y varias de estas siguen todavía insertas en la Novísima Recopilacion como rigurosas y legítimas leyes. Hay mas: por esta misma pragmática de la seda se ve que los Reyes no accedieron al instante á la voluntad y peticion de las Cortes, sino que lo mandaron *platicar con los Perlados é Grandes, é con los otros del su Consejo.* Asi la espresion ó fórmula que tanto repite Marina, y en que tanto se afianzan los del partido liberal, á saber: "Como si fuese fecha en Cortes," no prueba, como suponen, que para ser valederas las leyes se debian hacer en Cortes; y que solo por el despotismo introducido por los Monarcas de la Casa de Austria se privó á la nacion de tan augusto derecho. En esto padecen una grande equivocacion. La citada pragmática *del traer de la seda* de los mismos Reyes Católicos, que ciertamente no fueron déspotas, tiranos, ni austriacos, los podrá convencer de esta verdad. Ellos la espidieron cuando ya

hacia tiempo se habian disuelto las Cortes. En éstas no empeñaron su palabra de que la establecerian. Sin embargo añadieron: "Como si fuese fecha en Cortes." Y esto prueba manifiestamente lo que antes insinué: que los Reyes se creían legisladores únicos, y con tal independencia de las Cortes, que por lo mismo añadian esta fórmula para dar á entender á sus pueblos que del mismo modo debian obedecer sus leyes ó pragmáticas, ora las hubiesen dado de su propio movimiento, ora á peticion y súplica de las Cortes.

Por esto se vé que el señor Marina continúa vanamente en todo el capítulo 18 de la segunda parte alegando testos para probar que las Cortes hicieron ver á los Reyes que debian corregir ciertos abusos, y que debian publicar ciertas leyes: que éstas se deben hacer con la mayor detencion; y que no se deben revocar sin la misma. Pero esto ¿quién de mediano juicio é instruccion se lo niega ó pone en duda? Aun cuando fuera cierto que las leyes debian dimanar de la voluntad de la nacion, ¿deberia por esto juzgarse soberana y legisladora, si por fin no podia conseguir que los Reyes accediesen á su voluntad? Pues esto es lo que debiera probar Marina desde el principio de su difusa obra de la *Teoría*. Debiera probar que, como las Cortes modernas de Cadiz y Madrid, tambien nuestras antiguas hicieron leyes ó decretos, quisiesen ó no los Monarcas. Mas como esto es imposible, no lo ha hecho ni hará jamas, segun que espero probarlo hasta la evidencia en el siguiente

CAPITULO VI.

Pruébase por testimonios irrecusables que los Diputados de Cortes en nuestras antiguas nunca tuvieron mas derecho que el de suplicar y pedir; y que era libre á los Reyes acceder ó no á sus peticiones.

En los capítulos anteriores he copiado algunas autoridades del señor Marina en su obra de la *Teoría de las Cortes*, para de algun modo probar lo que intento en el presente. Mas como dichas autoridades regularmente las pone truncadas para solo aplicar aquellas palabras que le parecen suficientes á su intento, podria quedar alguna duda á los que no tuviesen sus obras, sobre si él ó yo habíamos añadido ó quitado en dichas autoridades aquello que nos pudiese perjudicar. Por esto he determinado exornar este capítulo tomando los testos y autoridades de los mismos documentos íntegros que pone en el tomo 3.º, bajo el nombre de *Apéndices* á los dos de su *Teoría de las Cortes* ó grandes Juntas de *Castilla y Leon.* Estos documentos íntegros insertados por Marina sin usar de aquellos puntos suspensivos ó reticentes que acostumbra en su Teoría, me parece que segun regla de buena crítica á ninguno deben ser sospechosos, asegurando yo como aseguro que si bien he procurado copiar fielmente las palabras de los de la *Teoría*, del mismo modo copiaré las de estos documentos.

Asi vamos á tomar el primer argumento del núme-

ro 13 de dicho Apéndice, cuyo epígrafe es como sigue:

"Cortes de Valladolid del año de 1385, copiadas de "un antiguo Códice del Escorial, y cotejado en otros "varios de la Real Biblioteca de Madrid." Y á continuacion pone Marina la siguiente introduccion del Rey Don Juan I: "En el nombre de Dios, Padre, é Hijo, é "Espíritu Santo, que son tres personas en un solo Dios "verdadero."

"Et por cuanto á los Reyes (dice) é á los Príncipes "que han poder de facer é ordenar leyes para que los "súbditos se hayan de regir en tiempo de paz, &c., &c." Luego de estas palabras se infiere que el Rey Don Juan I estaba en la firme inteligencia de que él, sus antecesores y sucesores eran los únicos que habian podido y podian solamente *facer é ordenar leyes.* Porque si este discurso lo hubiera dirigido á sus cortesanos, se pudiera decir que éstos por adularle no se atrevieron á contradecirle. Pero en el mismo discurso consta que lo dijo á presencia de los Diputados de las Cortes de Valladolid. Si pues estos hubieran estado persuadidos que los Reyes no podian hacer leyes sin consentimiento, aprobacion y propuesta rigurosa de las Cortes, ¿no reclamáran este su derecho á presencia del mismo Monarca? ¿Y éste se atreviera á violarlo con tanta satisfaccion al parecer, no estando cierto de que en las Cortes no residia autoridad legislativa, y que solo tenian derecho á pedirle, suplicarle y aconsejarle? ¿Cómo concluyera este discurso con aquellas palabras: "E porque especialmente cum-

»ple agora á nuestro servicio é á provecho de los nues-
»tros regnos ordenar algunas cosas especialmente cerca
»de los negocios de los caballeros, &c., &c.: por ende
»mandamos ordenar é ordenamos estas leis que siguen?

A vista de esto, que me diga el señor Marina dónde está la autoridad legislativa de estas Cortes? ¿mienta para nada á los Diputados mas que para tomar su consejo á lo sumo? En todas las leyes que á seguida dice ordena sobre cómo deben estar armados los caballeros y demas, ¿pone el señor Marina alguna contradiccion ú oposicion de los mismos Diputados, por donde se viese que podian invalidar estas leyes por no haberse hecho con su absoluto consentimiento y aprobacion? Luego es evidente que los Diputados de nuestras antiguas Cortes no tuvieron en buenos términos para tales asuntos mas que una voz meramente pasiva; quiero decir, que lo mas se estendia á indicar y proponer, y en seguida á pedir y suplicar á los Reyes que accediesen á sus peticiones y propuestas, ó que reformasen algunas leyes.

Que esto sea absolutamente cierto se prueba con la insercion de las peticiones generales que le hicieron las mismas Cortes, y que pone Marina despues del citado ordenamiento del Rey Don Juan. Son 17 las peticiones, y desde la primera hasta la última todas entran diciendo: "A lo que nos pidieron por merced, que los nues-
»tros arrendadores, &c. A lo que nos pidieron por mer-
»ced, que los Judíos nin los Moros de nuestros regnos
»nin fuera, non sean oficiales, &c." Siendo soberanas

las Cortes ó teniendo facultad de legislar y decretar por sí mismas ¿nos quiere persuadir el señor Marina que andarian pidiendo nada menos que por *merced* lo que podian y debian mandar, ó al menos pedir com imperio y con derecho? Pero lo mas singular es, que sin salir de estas Cortes se prueba que si bien los Reyes por lo regular accedian á las peticiones de las Cortes; mas que no era de obligacion rigurosa. Asi en las peticiones 11 y 12 le pidieron estas Cortes al Rey Don Juan *que revocase los privilegios que tenian los Judíos de que se les creyese sobre su juramento cuando decian que se les debian mayores deudas de lo que habian prestado, quedándose con prenda; y que las cartas que hiciesen los Escribanos entre Judíos y Cristianos, no fuesen valederas si no estuviese en ellas testimonio de Judío contra Judío.* Estas dos peticiones parece que eran justas; no obstante el Rey dijo: "A estas dos peticiones respondemos: que por »razon que los Reyes nuestros antecesores ovieron sos»pecha de los Cristianos que darian testimonio contra »los Judíos por enemistad que han con ellos por yerro »que facen contra Dios los Judíos, é non entender la »ley derechamente como la entenden los Cristianos que »dieron privillejos á los Judíos, que en razon de las deb»das é pleitos civiles, que testimonio de Cristiano non »fuese creido contra ellos sin testimonio de Judíos, los »cuales (*medítense estas palabras*) les nos entendemos »guardar en cuanto con Dios é con buena conciencia »lo podemos é debemos guardar, é non en otra manera."

Lo mismo comprueba otro razonamiento que pone Marina del mismo Don Juan I, señalado en su Apéndice con el número 14: otro que puso bajo el número 16 sobre las peticiones y respuestas dadas por el mismo Rey en las Cortes de Segovia de 1386, y otro del número 18 sobre las peticiones y respuestas de las Cortes de Palencia de 1388. Y ultimamente en el número 22 de su Apéndice puso tambien un fragmento de las Cortes de Madrid de 1393, tenidas por Don Enrique III despues de haber tomado el gobierno del reino. En dicho fragmento hay (entre otras) dos cláusulas que me es preciso transcribir, para que vean los lectores cuán distantes estaban las Cortes de mandar. Despues de dar al Rey los mas sublimes tratamientos y gracias por haberlos llamado á estas Cortes, y porque pensaba guardarles sus Fueros y aliviarles de tributos, y decir que por el temor de la peste no convenia que todos los Diputados siguiesen juntos, añadieron lo siguiente: "Por ende acordamos de dejar con vusco ciertos ho»mes buenos de cada cibdad, é de ciertas villas para »que vos pidan por merced, é vos lo pedimos agora to»dos muy afincadamente, que fagades é nos guardedes »estas cosas que se siguen."

"La primera que reveades todas las peticiones ge»nerales que vos fecimos, é respondades et ordenedes »sobre ellas con deliberacion é maduro consejo, lo mas »en breve que ser pueda, é fagades ordenar sobre ello »leis, pues son tales, que cumplen mucho á vuestro ser-

»vicio é á provecho é bien comunal de los vuestros va-
»sallos ó súbditos é naturales; é porque todos vean que
»amades é facedes justicia, la cual vos es encomenda-
»da por Dios. Otrosí, respondades á las peticiones es-
»peciales de las cibdades é villas é logares, á las que
»fueren de justicia con derecho, é á las graciosas, gracio-
»sa é benignamente."

"La segunda cosa es para que con nusco sennor, é
»con los que vos dieredes para ello, vean las nóminas
»de la vuestra Casa Real é de todos los otros estados,
»é personas é logares, que de la vuestra merced han di-
»neros en cualesquier manera, porque vuestra merced
»lo torne todo á debido estado, é en buena regla é or-
»denanza, porque vos Sennor, seades servido, é los vues-
»tros regnos lo puedan complir, lo cual non podrian
»complir si quedasen en el estado sobejano en que ago-
»ra estan, é destruirse ian, é yermarse ian en breve
»tiempo lo que Dios non quiera, segunt que vos lo pe-
»dimos por merced por nuestras peticiones generales: é
»á estos procuradores que aqui quedasen dexarles he-
»mos poder complido, que les otorgáremos, por todos los
»vuestros regnos para lo que dicho es. Otrosí para des-
»de que fueren asi vistas é ordenadas las dichas nues-
»tras peticiones, é otrosí las dichas nóminas, si viesen é
»entendiesen que vos es necesario para complir lo asi or-
»denado, una moneda de mas de las dichas cuatro que vos
»la puedan dar é otorgar; é si la una moneda non bas-
»tase, que vos otorguen otra, que sean dos, é non mas."

Para la mejor inteligencia de estos admirables párrafos conviene saber que nuestros Reyes, para su mayor decoro y subsistencia, no solo tenian ciertos bienes asignados ó propios de la Corona, sino ciertas rentas sobre los almojarifazgos, las salinas, minas y otros ramos. Empero ó porque los Reyes gastaban mas de lo que debian, ó porque aun gastando lo justo no les alcanzaban muchas veces estas rentas, acudian luego á los pueblos por medio de sus representantes á Cortes para que por una ú otra via no solo contribuyesen con algo mas para los gastos de la guerra y otros de la nacion, sí tambien para los de su propia Casa y Persona.

Por esto en los párrafos copiados entran primeramente suplicando al Rey Don Enrique muy *afincadamente que les conceda las siguientes peticiones.* De cuyas resultas digeron todos los procuradores dejarian sus poderes complidos á los que se quedasen en Cortes. Y que despues que asi fuesen vistas y ordenadas sus dichas peticiones, *é otrosí las dichas nóminas*, si viesen y entendiesen que el Rey todavía necesitaba una moneda mas de las cuatro que antes le habian otorgado, *se la pudiesen dar é otorgar, y que si la una moneda non bastase* que le otorgasen otra, *que sean dos é non mas.* De este recurso, pues, y medio indirecto se valian las mas veces las Cortes para sacar mejor partido de sus Reyes. ¡Así mírese qué derecho ni qué mando tendrian para legislar y disponer por sí solas, cuando de este arbitrio se valian!

Finalmente, para abreviar y concluir este capítulo, que me diga el señor Marina si despues que á las Cortes concurrieron los Diputados de las ciudades y villas, ha visto algunas en que no entren pidiendo y suplicando como por merced y gracia. Yo no puedo jactarme de haber visto todos los cuadernos, pero sí bastantes. Y en todos he hallado casi uniformemente este modo de pedir, sin mas diferencia que la del lenguage en razon del siglo en que se hacian las peticiones. Y así cuando tanto se pondera que desde Carlos V nuestra Constitucion perdió todo su vigor y fuerza, no tengo reparo en decir que se habla con demasiada generalidad, é ignorancia de nuestras antiguas Cortes y leyes. Del mismo modo pedian y suplicaban á los Reyes anteriores á Carlos V, que pidieron y suplicaron á éste y sus sucesores.

Estos es cierto que ya no fueron tan condescendientes con los Diputados, y que eludieron ó negaron con respuestas lacónicas muchas de sus peticiones, sin embargo que todavía los convocaban para que otorgasen los subsidios ó contribuciones. Pero esta causa debe buscarse en otro origen que al que se atribuye. Aunque los brazos eclesiásticos y de la nobleza hubieran continuado asistiendo á las Cortes desde el año de 1538 en que los escluyó Carlos V, no por esto habrian dejado de suplicar del mismo modo.

En los quince primeros años de Carlos V fueron descubiertas algunas de las mejores minas de nuestras Américas, y de ellas y de las alhajas de los Emperadores

peruanos y mejicanos, y sus templos, recibieron Carlos V y su hijo Felipe II cantidades inmensas, sin que la nacion tuviese intervencion sobre cómo y cuándo se debian distribuir. Por este motivo ya no reconocieron tanta dependencia de la nacion. Esta por otra parte se dejó deslumbrar de sus asombrosas conquistas, y no sacó todo el partido que debia sacar, singularmente de las de nuestras Américas, por cuya razon se fue despoblando y empobreciendo. En tiempo de Felipe II se establecieron con mas frecuencia ciertas contribuciones indirectas ó rentas estancadas. Se aumentaron mucho mas en tiempo de Felipe III y IV. Y por estos medios los tuvieron tambien estos Monarcas para no necesitar con tanta urgencia de las contribuciones directas de los pueblos, pues ademas seguian percibiendo los productos de las minas de las Américas, y se valieron de la imposicion de los juros. A estas causas, pues, debe atribuirse el que se dejasen de convocar Cortes.

De todo lo cual concluyo, que aunque fuese costumbre que nuestros antiguos Reyes publicasen las leyes en Cortes, no era porque en éstas reconociesen alguna autoridad para hacerlas ó invalidarlas, sino para publicarlas con mas solemnidad. Y porque no estando todavía descubierta la imprenta, pudiesen los Diputados sacar las copias mas correctas firmadas del Escribano público, como se dice al fin de las peticiones de varias Cortes, y para que al tenor de estas copias se sacasen otras para que las supiesen y obedeciesen las ciu-

dades, villas y lugares. Mas como despues de descubierta la imprenta fue cesando dicha causa por la facilidad que aquella presta de sacar muchas y exactas copias, he aqui por qué tambien cesó la costumbre de publicarlas en Cortes.

CAPITULO VII.

Las Cortes de Aragon tampoco gozaron de autoridad propiamente legislativa, como lo digeron los autores del Discurso preliminar á la Constitucion, y el escocés Robersont en su historia del reinado de Carlos V.

El señor Marina solo habla en su Teoría de las Cortes de Castilla. Así por este capítulo y el siguiente no se entenderá con él la impugnacion; pero sí me parece la merecen los autores del Discurso, y el inglés Robersont. Para proceder con mas claridad, y porque á nadie quede duda de la absoluta imparcialidad con que escribo, creo oportuno copiar en seguida los párrafos del Discurso y de la Historia que indican ó dicen lo contrario que yo pretendo probar. El del Discurso dice asi: "No »es menos notable el cuidado y vigilancia con que se »guardaron en Aragon y Castilla los fueros y leyes que »protegian las libertades de la nacion en el esencialísimo »punto de hacer las leyes. Lo dispuesto por el Código »Godo, eso mismo se estableció en ambos reinos luego »qué comenzaron á rescatarse de la dominacion de los »árabes. Los Congresos nacionales de los godos rena-

»cieron en las Cortes generales de Aragon, de Navarra »y de Castilla, en que el Rey, los Prelados, Magnates y »el pueblo hacian las leyes, otorgaban pedidos y con»tribuciones, y trataban de todos los asuntos graves que »ocurrian; aunque en el modo y forma de reunirse, de »deliberar y de proclamar las primeras, habia diferencia »entre estos Estados. Aragon fue en todas sus institu»ciones mas libre que Castilla. El Rey en aquel reino »no podia resistir abiertamente las peticiones de las »Cortes, que pasaban á ser leyes si el reino insistia. La »fórmula de que se usaba para su publicacion, es bien »notable, y quita toda duda por la claridad y precision »de las palabras en que estaba concebida. Decia asi: "*El »Rey: de voluntad de las Cortes, estatuesce y ordena.*" »No sucedia así en Castilla, donde su autoridad y el in»flujo de los Ministros, por falta de leyes claras, carecia »de limitaciones bien determinadas para todos los ca»sos." Hasta aqui lo preciso y esencial del Discurso preliminar, segun mi intento; y para el mismo dice tambien Robersont lo siguiente:

"La forma del gobierno de Aragon era monárquica, »mas el espíritu y los principios de esta Constitucion »eran puramente republicanos. Los Reyes que habian »sido electivos por tanto tiempo, no habian conservado »mas que una sombra del poder: el egercicio Real de »la soberanía pertenecia á las Cortes. Esta suprema »asamblea se componia de cuatro brazos. No se podia »establecer ninguna ley en esta asamblea sin el consen-

»timiento de cada uno de los miembros que tenian de»recho á votar."

En estas dos autoridades se ven claramente sentadas las siguientes proposiciones: primera, que en cuanto al hacer las leyes los castellanos y aragoneses, siguieron y adoptaron las disposiciones de los godos: segunda, que los Congresos nacionales de éstos renacieron en las Cortes de ambos reinos: tercera, que los Reyes de Aragon no podian resistir abiertamente las peticiones de las Cortes, como se infiere de la fórmula que usaban: "*El Rey »de voluntad de las Cortes, estatuesce y ordena.*" Cuarta, que el egercicio de la soberanía pertenecia á las Cortes, en las que no se podia establecer ley alguna sin el consentimiento de cada uno de los miembros que tenian derecho á votar.

Por la primera es visto que los autores del Discurso y el señor Marina se dejaron llevar ciegamente de lo que mucho antes habia dicho Robersont, á saber: "Que »los usos introducidos por los godos habian echado rai»ces tan hondas entre los demas españoles sus sucesores, »que el estado de sus individuos y la Constitucion po»lítica permanecieron casi las mismas." Sobre esto ya hice ver claramente en los primeros capítulos que, aun siendo cierto conservasen varias leyes y costumbres godas, no se inferia de modo alguno por ellas que la soberanía residiese en los Concilios para el efecto de hacer por sí solos leyes temporales; pues no solo era libre á los Reyes el juntarlos, sino que sus disposiciones nada

valian si aquéllos no las aprobaban y sancionaban. Luego si lo mismo se estableció en Aragon y Castilla, segun los autores del Discurso, y Robersont, tampoco gozaron de autoridad propiamente legislativa las Cortes de ambos reinos. Y así como en esto se equivocó Robersont, se equivocaron del mismo modo los autores del Discurso, cuando dijeron *que los Reyes de Aragon no podian resistir ni contradecir las leyes de sus Cortes.*

Hablando de las de Castilla, advertí que Robersont no presentaba documentos por los que ni aun se indicase tenian autoridad legislativa. Mas cuando llega á las de Aragon, y notas correspondientes á ellas, comprueba sus asertos con las citas de algunos Fueros, y sobre todo con los autores é historiadores regnícolas del mismo Aragon, cuales son Gerónimo Martel en su obra: "De la forma de celebrar Cortes en Aragon." Gerónimo Blancas *en sus Comentarios*; y del acreditado historiador del mismo reino Gerónimo Zurita. Pero es el caso que despues escribió don Antonio Capmani su obra: "*Practica y estilo de celebrar Cortes en los reinos de »Aragon, Valencia, Cataluña, Navarra y Castilla.*" Y el señor Capmani no debe ser sospechoso á los autores del Discurso, ni á los apologistas de los Fueros y Cortes de Aragon; pues él escribió dicha obra de orden de la Junta central, y ademas fue uno de los Diputados de mas mérito en las Cortes de Cadiz. Por esto, y no esponerme á errar en una materia de que no tengo tan exactas noticias, como respecto de las leyes y costumbres

de Castilla, me propongo probar con las autoridades de Capmani que no es cierto cuanto con relacion al caso dijeron los autores del Discurso y Robersont.

El mismo Capmani asegura que cuanto dice de Aragon está tomado de los famosos autores Martel y Blancas en sus obras ya citadas. Y segun los testimonios de estos contestados por Capmani resulta: primero, *que al Rey solamente tocaba llamar sus vasallos á Cortes; y solo cuando moria sin sucesor, debian convocarlas el Regente de la Gobernacion y el Justicia Mayor.* Si pues solo el Rey podia llamar á Cortes, ¿quién no conoce que éstas eran precarias y pendientes de la voluntad del Soberano?

Otro de los hechos que da como inconcuso Capmani es, *que á solo el Rey pertenecia celebrar Cortes*: es decir, que si el Rey ó persona de la familia Real que él diputase, no hacia la apertura del Solio ó de las Cortes, no se debian tener ó ser valederas. ¿Quién no vé en esto que los aragoneses estuvieron tambien pendientes como los castellanos de sus Reyes en un asunto de tanta importancia?

Otro hecho (bien digno de notarse) que da por seguro Capmani, se reduce: "á que siempre se ha tenido »por cierto entre los aragoneses que al punto que el »Rey sale de los términos del lugar donde se tienen las »Cortes sin voluntad de los cuatro brazos, se tienen »por espiradas las Cortes." En prueba cita un ejemplar de Carlos V en las Cortes que tuvo en Monzon el año

de 1533. ¿Pues qué entereza y autoridad tenian los aragoneses cuando en esta mera ceremonia reparaban? Y si repararon con política y justicia, no pudo consistir en otra cosa sino en conocer que si la cabeza, esto es, el Rey no estaba en el mismo pueblo que el cuerpo ó las Cortes, no podian ser estas valederas; porque pendia de aquél su conclusion y confirmacion, y era de esencia se hiciesen durante las Cortes y por el mismo Monarca.

No es menos notable lo que á continuacion dice el mismo Capmani: "Que los que habian sido llamados y »admitidos á Cortes, no podian salirse de ellas sin li»cencia del Rey." Pues esto indica que aun las mismas Cortes no podian concedérsela, en cuyo hecho reconocian en el Rey una autoridad muy superior á la suya.

Pero lleguemos ya á la verdadera esencia del caso. Para que las Cortes de Aragon gozáran de la autoridad legislativa, cual se quiere suponer, era necesario se verificase lo que dije al principio, esto es, que ellas por sí deliberasen y decretasen de modo, que quisiera ó no el Monarca, tuviera que mandar ejecutar sus decretos. Y esto tampoco se hacia en Aragon, segun el mismo Capmani, quien en el párrafo de *cómo se hacian los fueros y actos de Cortes*, dice lo siguiente:

"Despues de haberse ventilado y conferenciado en»tre los Brazos las leyes que conviene establecer, y »otras cosas de gracia, que les parece conceder; habien»do tomado en ello resolucion, los memoriales acorda-

»dos por todos se pasan á los tratadores del Rey para »que en nombre de todas las Cortes (*nótense estas pa»labras*) le supliquen se sirva decretarlos: á los que el »Rey se sirve conceder, se responde diciendo: *place á »S. M.* Y al contrario, en los que no son de su servicio »se dice: *no le parece á S. M.* Y muchas veces se da »el plazo con alguna condicion, al cual se replica por »los brazos, si parece que es necesario y conveniente »hasta estar de acuerdo á una parte ú otra."

"Tambien por este orden de memoriales dan los »brazos respuesta á lo que por parte del Rey se les ha »pedido, y en todo lo que se queda de acuerdo entre »el Rey y las Cortes se pasa con la solemnidad que se »requiere en la celebracion del solio, que es cuando se »otorga todo; si ya no hay disentimiento que lo es»torbe, puesto, como dige, que hasta aquella hora se »puede poner."

Por esta esposicion tan circunstanciada de Capmani se ve claramente que en Aragon tampoco decretaban las Cortes por sí, sino que suplicaban (como en Castilla) á sus Reyes aprobasen y sancionasen lo que habian acordado. Se ve igualmente que unas veces accedian los Reyes á sus peticiones por la fórmula de *place á S. M.* y que otras las negaban por la de *no le parece á S. M.*

Luego es claro que las peticiones tan ponderadas de las Cortes de Aragon no podian elevarse á clase de verdaderas leyes ó fueros, si el Rey no las aprobaba y

sancionaba. Así venia á suceder casi lo mismo que en Castilla. Los Reyes de Aragon convocaban las Cortes; una vez convocadas asistian á la apertura de ellas ó del *Solio*. Entregaban al Proto Notario la que llamaban *proposicion* ó *manifiesto* de las causas porque habian convocado las Cortes, y de los subsidios que tenian que pedir á sus vasallos. Lo leia públicamente el Proto Notario. Y á este manifiesto ó propuesta, dice Capmani, que respondia en términos generales el Arzobispo de Zaragoza en nombre de todos los Brazos, y quedaban solemnemente instaladas las Cortes, segun lo daba á entender el Justicia mayor al dia siguiente; y que al tercero comenzaban á tratar los negocios hasta que llegaba el de la celebracion del *Solio*, ó conclusion de las Cortes.

Mas para que esta conclusion se celebrase sin mas quejas, disputas ni disentimientos, continúa diciendo Capmani: "Costumbre ha sido de muchos años á esta »parte nombrar los Reyes algunas personas, con quie»nes los Brazos traten los negocios que en las Cortes »se ofrecieren, á fin de que ellos vean y confabulen »primero si lo que se trata es conveniente al Rey y »al reino; y pareciéndoles que sí, lo presenten á S. M., »y traten á solas con la resolucion que mas á su ser»vicio convenga; y no siendo justo llegar al Rey sino »con cosas ya muy miradas, y que á los tratadores pa»rezcan justas, se evita á S. M. la molestia que con »muchos mensages de negocios aun no digeridos se le

»podrian causar." De este modo de conducirse los Reyes de Aragon con sus Diputados, y de éstos con aquéllos se ve que procedian unos y otros casi del mismo modo que los de Castilla; y por todo ello se ve que las Cortes de Aragon de manera alguna gozaban de la facultad de legislar sin el consentimiento y aprobacion de sus Reyes.

Que entre los Brazos mismos tuviesen derecho de disentir unos de otros; y que por solo un individuo que disintiese en asuntos que no fuesen de justicia, ya no se pudiesen tratar ni concluir en las mismas Cortes, esto, bien considerado, mas era una práctica indiscreta y restrictiva de la facultad que deben gozar la mayoría, ó al menos las dos partes en toda corporacion política. Por esto dice Capmani, que en unas Cortes de Tarazona se revocó este indiscreto fuero. Asi Robersont no alabó justamente este fuero, ó no vió las actas de las Cortes de Tarazona, cuando dijo tan resueltamente y como con elogio *que no se podia establecer ninguna ley en esta asamblea, sin el consentimiento de cada uno de los miembros que tenian derecho á votar.*

Despues del nombramiento de los sugetos que han de estender los fueros, añade Capmani: "Que se procedia »á la concesion del servicio que el reino hacia al Rey: y »que aunque antiguamente se solia hacer de gente para »la guerra, hacia muchos años que se acostumbraba dar »en dinero, y que comunmente ascendia á dos mil libras »jaquesas, á lo que llamaban servicio ordinario y es-

»traordinario, cuando por alguna urgencia le concedian »mas. Y que estando acordes el Rey y los Brazos en las »leyes que se habian de otorgar, y en todas las demas »cosas de gracia, y sentenciádose los greuves ó agra»vios, se celebraba el Solio, que era solemnizar todo lo »hecho por el Rey y los Brazos aparte, y para que se »tuviese por fuero y fuese observado como tal, presta»ban mutuamente sus juramentos los Reyes y los respec»tivos Diputados."

Por esta sucinta descripcion de cómo y por quién se convocaban las Cortes de Aragon, los trámites ó etiquetas que guardaban y seguian, y con qué formalidades se hacian y juraban los Fueros, es fácil conocer, repito, que las Cortes de Aragon en tiempos pacíficos, y segun el derecho establecido, no gozaban de la autoridad legislativa en el sentido que dieron á entender los autores del Discurso y Robersont. Aquellos para sentar *que el Rey en aquel reino no podia resistir abiertamente las peticiones de las Cortes que pasaban á ser leyes, si el reino insistia*, no dan otra razon y autoridad que la de la fórmula que se usaba para su publicacion: "El Rey »de voluntad de las Cortes estatuesce y ordena." Y esta fórmula no prueba lo que suponen. Para que lo probára, debiera decir: "El Rey de mandato ó decreto ab»soluto de las Cortes estatuesce y ordena."

Entonces esta fórmula sería muy semejante ó equivalente á la que usó la Regencia de Cadiz, mandando publicar y guardar los decretos de las Cortes, y á la que

tambien ha usado el Rey en varios de las de Madrid. Asi que la fórmula: "El Rey de voluntad de las Cortes »estatuesce y ordena," solo indica que ellas y el Rey se habian hecho ciertas propuestas y convenido en ellas, empero suponiendo la sancion del Rey, aunque añadiendo *de voluntad de las Cortes* para que todos viesen su conformidad, y las observasen como fueros ó leyes fundamentales. Dicha fórmula era equivalente á la que usaban los Reyes de Castilla, cuando decian: "En vis»ta de lo que nos pedísteis: de lo que nos suplicais ó »pedís: conformándonos con lo que.....&c.....hemos ve»nido en mandar y mandamos.....

Yo convengo con Capmani que por esta recíproca armonía entre el Rey y las Cortes hubo ciertas épocas en Aragon y Castilla en que los Reyes hicieron asombrosas leyes y conquistas. Pero estas épocas fueron muy cortas por el escesivo poderío de los Grandes, como probaré en otro capítulo.

Dije antes con cuidado que Robersont no tuvo justo motivo para sentar que las Cortes de Aragon gozaban de autoridad propiamente legislativa; porque no presenta documentos ni razones que lo comprueben claramente. Por grande que fuese su erudicion sobre estos puntos, atendidas las circunstancias, debe reputarse mayor la de nuestro compatriota Capmani. Este, ademas de estar tan versado en las antigüedades y autores de la Corona de Aragon, era natural de ella. Asi habla con igual imparcialidad del modo de celebrar Cortes

en Aragon que en Cataluña, Valencia, Navarra y Castilla; y por lo mismo se debe creer, segun reglas de buena crítica, mejor á Capmani que á Robersont. Y mas cuando aquel inserta al fin de dicha obra algunas introducciones con que los Reyes publicaban las leyes. Pues en las mas se dice: "*De Consilio omnium Prælatorum, Ba»ronum.....facimus foros novos: De Consilio et voluntate eorum ordinationes et statuta edidimus*; esto es: De »consejo de todos los Prelados, Barones y demas ha»cemos nuevos fueros: de consejo y voluntad de éstos »publicamos estas ordenanzas y estatutos."

Por estas palabras, repito, se prueba que solos los Reyes podian darles el valor de rigurosas leyes y fueros por su última sancion, y que las Cortes no intervenian mas que con sus peticiones y Consejo, como en Castilla.

CAPITULO VIII.

En reglas de buena crítica se debe tener por falsa ó ilegal la fórmula del juramento tan ponderado: "Nos que somos tanto como vos, os face»mos Rey, &c." que se dice exigian los aragoneses á sus Reyes al tiempo de proclamarlos.

Verificada la revolucion en 1808, y autorizada ó permitida la libertad de imprenta en las provincias que no estaban ocupadas por los franceses, al punto se publicaron muchos escritos, discurriendo sobre nuestras antiguas Cortes y Constituciones; pero sobre todo en

Cadiz y la Isla de Leon luego que en ellas se instalaron las Cortes y el gobierno. Aqui principalmente se proclamó y repitió la fórmula tan celebrada del juramento, que se dice exigian los aragoneses á sus Reyes. Y como los impresos cruzan á todas partes, se ha repetido la fórmula de dicho juramento en otros varios papeles de las Américas, y de otras provincias de España.

Así han creido muchos que la fórmula de tal juramento no solo era cierta, sino que habia estado en práctica constante entre los aragoneses: por cuyo motivo se elogiaba sin término su Constitucion, y se queria por modelo. Mas los autores del Discurso preliminar á la Constitucion, ó porque dudasen de su certeza, ó por otra causa, no hicieron mencion de ella: sin embargo de que en mi concepto para estender su discurso tuvieron muy presente lo que habia dicho y ponderado Robersont sobre la escelencia de la Constitucion de Aragon y de tal juramento. Dicho estrangero publicó la fórmula de este juramento en la historia de Carlos V, y segun él, estaba concebida en los siguientes términos: "Nosotros, que cada uno valemos tanto como vos, »y que todos juntos podemos mas que vos, os hacemos »Rey y Señor, con tal que nos guardeis nuestros fueros »y libertades; y sino, no." En estas ó muy semejantes palabras la he visto repetida en otros muchos papeles. Vamos, pues, á esponer las razones, por las que segun reglas de crítica, y las noticias de la Historia, se debe tener por supuesta ó ilegal la tal fórmula.

Todos los que hablan de ella dicen que trae su origen de la fundacion de los reinos de Navarra y Aragon, en cuyo tiempo suponen se estableció el famoso fuero de Sobrarbe de la manera siguiente: Se juntaron en una ermita cerca de Jaca seiscientos caballeros, ó solos trescientos, segun otros, y trataron de elegir Rey. Para que los gobernase constitucionalmente estendieron sus leyes fundamentales. Y en estas leyes ó fuero, dicen, se puso la citada fórmula del juramento, para que á su tenor lo prestasen los Reyes, y no pudiesen abusar de su poder.

Mas como el verdadero origen de estas fundaciones es tan dudoso y disputado entre los historiadores, lo es del mismo modo el establecimiento de dicho fuero, y sobre todo la certeza del decantado juramento. Lo primero que ocurre para probar su falsedad, es la diversidad en el número de caballeros, y aun la de ser muy escesivo en aquellos tiempos y en tan cortísimo recinto. Pero aun cuando asi fuese: en vez de probar este hecho la soberanía popular de la nacion, prueba que lo general de ella no la conocia, ó al menos que los Caballeros y Grandes no le dieron parte alguna en el establecimiento de sus leyes fundamentales, y nombramiento ó eleccion de sus Reyes. Por esto dice Franchenau (ó quier que fuese el español disfrazado con este nombre) *que no hay cosa mas dudosa que el establecimiento de dicho fuero.*

Asi en el caso de haberse hecho el tal fuero, y ser

ciertas las copias que suponen de él, debe reputarse de fecha muy posterior. El testimonio de Pedro de Marca, que lo atribuye á Don Sancho Ramirez, Rey de Navarra, ó del P. Moret, que lo atribuye á Don Ramiro I de Aragon, y dice dió algunas leyes á los de Sobrarbe y Rivagorza, es el mas verosimil y fundado. Estos dos Reyes no reinaron en Aragon hasta mediados del siglo XI. En este mero hecho no solo queda falsificado que se hiciese por aquellos caballeros en aquellos primitivos tiempos, sino que en este fuero se pusiese como preliminar semejante juramento. Porque del contesto se infiere que dió el Rey este fuero á los de Sobrarbe; pero no que ellos y los Grandes se lo impusiesen á él.

Por esto debe sospecharse en buena crítica de la certeza y antigüedad de este juramento. En caso de haberse hecho alguna vez, conjeturo que á lo sumo sería en el breve tiempo que los ricos-homes hicieron y sostuvieron el privilegio de la *Union*, del que hablaré despues. Afianzo esta mi conjetura con el mismo Robersont en la nota 32 de su tomo primero de la Historia de Carlos V, donde dice: "El testimonio de muchos autores respetables »me ha movido á mirar la norma que cito en el tes»to como la forma constitutiva del juramento de fide»lidad que los aragoneses prestaban á sus Soberanos. »Debo confesar sin embargo que no he encontrado es»te juramento singular en ninguno de los autores espa»ñoles que he podido consultar. No se habla de él en »Zurita, en Blancas, en Argensola, ni en Zayas, que

»todos son historiadores nombrados por las Cortes de »Aragon para redactar las actas del reino. Estos escri»tores tienen un mérito raro entre los historiadores; es »el de ser exactos en seguir los progresos de las leyes y »de las Constituciones de su pais. Su silencio en cuan»to al juramento de que se trata, hace dudar un poco »de su autenticidad; pero como se hace mencion de él »en muchos que refieren aun las antiguas voces espa»ñolas en que estaba concebido, es probable que lo ha»yan sacado de algun escritor de peso, cuyas obras no »han llegado á mis manos; ademas el espíritu de este »juramento se conforma perfectamente con el de la »Constitucion del reino de Aragon. Despues de la pri»mera edicion de esta obra el señor Totze, catedrático »de historia en Batzowia, me ha hecho el favor de seña»larme un autor español de la mayor autoridad, que ha »publicado la fórmula de dicho juramento. Y es Antonio »Perez, natural de Aragon, Secretario de Felipe II."

Tenemos pues por el testimonio del mismo Robersont que es sospechosa la fórmula de este juramento, por no estar contestada por los escritores y cronistas mas exactos de Aragon, cuales sin disputa fueron Zurita, Blancas, Argensola y Zayas. Y á la verdad, cuando ninguno de estos hizo siquiera mencion de ella en las coronaciones de tantos Reyes, ¿quién no dudará tambien como Robersont? Que él la tomára de autores fidedignos, empero no españoles, nada tiene de estraño; porque los estrangeros la tomarian de la misma fuente que

Mr. Totze, esto es, de las relaciones y escritos del famoso Antonio Perez. ¿Y quién hay en España tan poco versado en su historia que ignore el genio intrigante que conservó siempre dentro de Francia aquel ministro inmoral y vengativo contra el Rey Felipe II, por los duros procedimientos que tuvo contra él? ¿Quién ignora los esfuerzos que hizo, y las intrigas de que se valió para ponderar y sostener los fueros de Aragon, mediante los que decia que ni él debia ser tratado con tanta crueldad, ni Felipe II reconocido como Rey?

Así á lo mas debe sospecharse que como tan instruido conservaria la especie de que los Barones aragoneses la inventaron en el corto tiempo que sostuvieron los privilegios de la *Union.* Y por el espíritu de venganza de que estaba animado, la publicó como si por ley constante y no interrumpida hubiese sido hecha y observada por toda la nacion desde el momento que se fundó la Monarquía. Porque si así no fuera ¿cómo un Zurita, un Blancas, un Argensola y un Zayas al referir algunas juras y proclamaciones tan cuestionadas, no habrian hecho mencion de tan estupendo juramento?

He dicho antes con sumo cuidado, que á lo mas puede sospecharse que los barones aragoneses inventaron esta fórmula en el cortísimo tiempo que sostuvieron los privilegios de la *Union.* Para bien entender cuáles eran éstos, y las causas que los motivaron, es menester recurrir á las fuentes de las mismas historias de Aragon. En este reino no tuvieron representacion for-

mal en las Cortes los pueblos y ciudades hasta fines del siglo XIII: y el Clero no la tuvo hasta principios del XIV, si hemos de estar á la autoridad y testimonios de Capmani, el que como antes advertí, debe ser mas bien creido que Robersont. Porque despues de referir la fórmula é introduccion de las Cortes de Zaragoza del año de 1300 tenidas por el Rey Don Jayme II, pone la nota siguiente: "Estas Cortes son las primeras en que se »hace mencion de Procuradores de Universidades. Y »en las Cortes de 1301 tenidas por el mismo Don Jay»me II en Zaragoza, es la primera vez que se hace men»cion de los Prelados ó representantes del Clero."

Así es claro que las primitivas Cortes de Aragon se componian solamente de los Grandes ó ricos-homes de *natura* y de *mesnada*, y de algunos caballeros que por costumbre ó llamamiento de los Reyes asistian tambien á ellas. Esto sentado, se prueba que lo menos hasta este tiempo el pueblo aragonés no conoció su soberanía; y se averiguan las causas de los privilegios de la *Union*; y de consiguiente del tan estupendo juramento en caso de haberse hecho en estas revoluciones.

Por confesion de Robersont los Grandes y ricos-homes de Castilla y Aragon tenian tales fuerzas, y gozaban de privilegios tan exorbitantes, que llegaron casi hasta la independencia absoluta de sus Reyes. Y asi como los de Castilla se rebelaron mas de cuatro veces contra sus legítimos Reyes, del mismo modo lo hicieron los de Aragon.

El mismo Robersont confiesa que uno de los privilegios de la *Union* era: "Que si el Soberano rehusaba »acceder á su peticion, ó tomaba las armas para sujetarlos, podian en virtud del privilegio de la *Union* li»bertarse inmediatamente del juramento de fidelidad á »su Soberano, y proceder á la eleccion de otro, sin ser »considerados por esto como culpados ni sujetos á nin»gun perseguimiento judicial." Pero los historiadores aragoneses cuentan otros varios tan irregulares. Tales eran, entre otros, que hasta los ministros del Consejo del Rey, y hasta los empleados ó criados de su Real Palacio hubiesen de ser nombrados precisamente por las Cortes ó las Juntas de la *Union.*

Mas concediendo la certeza de estos hechos ¿qué argumento de política ni de rigurosa justicia se puede sacar de ellos para proponerlos como una regla general, y como modelo de una Constitucion de una Monarquía hereditaria, cuyos individuos todos se quiere suponer que conocian sus respectivos derechos, y que en ellos residia la soberanía? En medio de unas conmociones tan violentas, apoyadas por el despotismo y fuerza superior de los ricos-homes, ¿qué estraño que el Rey por evitar mayores males tuviese que conceder lo que jamas habria concedido de grado, y viéndose en libertad? ¿Cuál sería la efervescencia de los ricos-homes ó barones aragoneses, cuál su exaltacion y atolondramiento, por no decir locura, cuando segun los autores del Discurso preliminar á la Constitucion no solo exigieron

que pudiesen elegir libremente otro Rey, sino *encara* (aunque) *fuese pagano*? Que los ciegos y altivos Barones aragoneses hiciesen esta propuesta en tiempos tan acalorados y revueltos pudiera pasar; ¡pero los demas aragoneses propasarse á tal estremo! ¡los aragoneses, que como los asturianos y castellanos siempre juraron no reconocer por Rey sino al que fuera rigurosamente Católico, y ofreciera defender y propagar la Religion Católica, olvidarse ahora tan de repente, y decir que proclamarian á otro cualquiera, *aunque fuese pagano*! ¿qué prueba esto, sino que tales procedimientos de la *Union* no eran hijos de un verdadero patriotismo, ni de una Constitucion sabia y políticamente combinada, sino de las facciones y tumultos escitados por los Grandes que aspiraban esclusivamente al mando y á la obtencion de los empleos? No sé de cierto, pero tampoco tendré reparo en confesar que acaso en medio de estos acaloramientos y tumultos, formarian los Barones el tal juramento, y se lo harian prestar al Rey del modo dicho. Esta conjetura mia se apoya en ciertas espresiones de Robersont. Cuando en el cuerpo de su historia refiere la fórmula del juramento, no dice que el pueblo, las ciudades, villas y eclesiásticos le decian al Rey: "Nosotros que valemos cada uno tanto »como vos, &c.; sino que se lo decia el Justicia Mayor »en nombre de los altivos Barones."

Tampoco negaré que en tiempo de Pedro el IV se originaron otras alteraciones tan generales ó mas que

las del tiempo de Alfonso III, y que los Barones aragoneses, catalanes y valencianos volvieron á reclamar los privilegios de la *Union*, y á unirse y defenderse segun ellos. Pero tambien es cierto que en esta ocasion les salió la cuenta al revés. La Constitucion de Aragon ó la de sus representantes habia tomado nueva forma y estension, como poco antes la habia tomado entre los castellanos. Conociendo sus Reyes que el escesivo poder y despotismo de los Grandes y Barones los tenian á ellos y á su nacion casi en una verdadera esclavitud, trataron de balancear su poder llamando á las Cortes los representantes del pueblo y del clero. Y he aqui como por este hilo se saca y desenreda este ovillo de los privilegios tan ponderados de la *Union*. Cuando se los hicieron otorgar á Alfonso, no tenian todavía representacion en las Cortes los pueblos y el clero, y á mas los Barones y ricos-homes de *natura y mesnada* de Aragon tenian casi la principal fuerza del reino. Mas en tiempo de Pedro IV ya sucedia al revés. El Rey tuvo muchos mas aragoneses de su parte. Venció á los de la *Union* en rigurosa batalla. Y al fin poco despues anuló los privilegios de la *Union* á peticion de las Cortes generales. Y los mismos aragoneses dieron por bien hecha esta anulacion, bien persuadidos del gran trastorno y de los infinitos males que habian producido los tan ponderados privilegios de la *Union*.

Estos hechos los confirma el mismo Robersont. Así los que no tengan todos estos antecedentes habrán crei-

do que dichos privilegios ó estuvieron siempre en uso, ó se practicaron con frecuencia. Y esto es falso por las razones espuestas. En suma, estos privilegios de la *Union* tan ponderados, y de los que tanto aprecio hicieron las Cortes de Cadiz, en las que algunos de sus Diputados quisieron que tambien ellas diesen los empleos, como los habian dado las de los aragoneses en tiempo de la *Union*, no les hacen mucho honor á sus apologistas al querer proponerlos por modelo de verdadera libertad, y medio para sujetar ó contener la autoridad de los Reyes.

El insigne Gerónimo Zurita despues de referir los sucesos de los privilegios de la *Union*, y en qué consistian, dice hablando de los del reinado de Alfonso III: "Estos son los privilegios tan nombrados de la *Union*, »que se concedieron en tanta discordia como sobre ellos »hubo entre los ricos-hombres y en contradiccion de la »mayor parte: y por esta causa, y porque no se otor»garon en conformidad del reino (*nótese esta espresion*) »en Cortes generales como era costumbre, nunca fue»ron confirmados por los que despues reinaron hasta »el tiempo del Rey Don Pedro el IV, por quien luego »se revocaron en Cortes generales con voluntad y con»sentimiento de todos, cuando este nombre de *Union* y »sus estatutos y ordenanzas fueron reprobadas y conde»nadas como cosa perniciosa y perjudicial al reino, y al »pacífico estado de él."

Cuando vuelve Zurita á tratar de los privilegios de

la *Union* concedidos en tiempo de Don Pedro el IV, lo primero que sienta es, que el Rey se opuso vigorosamente á tal concesion, alegando *que este privilegio era revocado por prescripcion por no haberse usado de él de sesenta años atras.* Esto lo decia en el de 1347. Luego habiendo sido concedido por Alfonso III en 1287 ú 88, resulta comprobado mi dicho *que los aragoneses solo gozaron efímeramente del tal privilegio*: quiero decir, que solo tuvo observancia en uno ó dos años de los primeros de Alfonso III, y en otro lo mas en tiempo de Pedro el IV. Asi cuando los autores del Discurso dijeron: "que ademas de la reunion periódica y frecuente de las »Cortes tenian los aragoneses el privilegio de la *Union*, »institucion tan singular que ninguna otra nacion cono»cida ofrece egemplo de esta naturaleza," hablaron con exageracion y ocultando la verdad, si hemos de estar al testimonio de Zurita. Porque las palabras *tenian los aragoneses el privilegio de la Union*, dan á entender que el tal fuero habia sido establecido de tiempos antiguos quieta y pacíficamente; y que desde los mismos se habia usado de él *hasta que Pedro el IV, llamado el del Puñal, lo abolió enteramente.*

Continuando Zurita la relacion de estos sucesos en tiempo de este Rey, cuenta la violencia que le hicieron los Infantes sus hermanos y otros ricos-homes, y hasta el compromiso en que le pusieron, amenazándole que le desposeerian del reino si no confirmaba el tal privilegio. De cuyas resultas protestó tales actos y violencias,

y se abolió el tan decantado privilegio de la *Union.* Y no precisamente por las fuerzas ó intrigas del Rey, sino porque asi se lo pidieron antes las mismas Cortes, segun lo asegura el mismo Zurita: "Se ordenó (dice) en »estas Cortes por ellas, que habiendo redundado el pri»vilegio de la *Union* en derogacion de los mismos fue»ros del reino, y en lesion de la Corona Real por el »abuso y esceso grande, en tanto grado que de ello re»sultaba infamia generalmente á todo el reino: por es»to como leales súbditos que codiciaban guardar su fide»lidad, como debian á su Rey y Señor natural, delibe»radamente renunciaban la *Union* y establecian que to»dos los privilegios, libros y escrituras que se habian or»denado con título de ella, y los sellos, se rompiesen."

En seguida refiere como el Rey subió á la tribuna, cogió los privilegios, sacó el puñal para rasgarlos, y de soslayo se hirió, y esclamó en los términos que dicen Robersont y Zurita, y son: "Que la sangre de un Rey »borre este privilegio, que ha sido tan fatal y ominoso »al Estado, y tan injurioso á la Monarquía."

Asi repito que todo lo hecho y concedido por los Reyes en este tiempo no se debe seguir, ni proponer como regla de derecho, sino como escepcion de la misma. Pero escepcion tal, que mas bien debe vituperarse, que alabarse y proponerse por modelo.

No niego que los aragoneses por medio de sus Justicias mayores y algunos fueros gozaron de alguna mas libertad que los castellanos en ciertos puntos; pero di-

chos medios ni eran absolutamente tan eficaces, ni los aragoneses gozaron de la libertad é igualdad que se quiere suponer en nuestros dias. Por de contado desconocieron el principio de que los Reyes no podian disponer de la nacion sin consentimiento formal de ella, aun por testamento, como de una propiedad particular, como lo hicieron ora en favor de los Templarios, ora haciéndose feudatarios del Papa, ora permitiendo á los Reyes que tomasen la investidura de los Papas, ó que éstos les privasen de su reino. Ademas ciertos fueros ó privilegios que gozaban, singularmente los ricos-homes de *natura y mesnada*, eran absolutamente incompatibles con la libertad, igualdad y sujecion á la ley, que debe procurar gozar toda nacion ilustrada. Uno de los privilegios de estos ricos-homes era que por grandes delitos que cometiesen, no debian estar sujetos á la pena capital. Malo era esto, pero era mucho peor el contraste; pues los mas tenian sobre sus infelices colonos ó vasallos el derecho de vida y muerte: ¿qué libertad, pues, ni igualdad se podia gozar en Aragon á vista de esto? Así las instituciones de Aragon se resentian del feudalismo mas que las de Castilla. Buena prueba es que en aquella Corona fueron únicamente conocidos los Barones y Baronías.

Entra, pues, y repito por conclusion mi argumento: aun concediendo la certeza de estos hechos, lejos de probar la soberanía popular, como se pretende en el dia, prueba lo contrario: esto es, que el gobierno primitivo de Aragon era muy parecido al feudal, en cuyo

estado, y en vez de ejercer los habitantes de los infelices pueblos algun acto de soberanía, eran casi unos esclavos de los Grandes y Barones, por cuya razon estos se hicieron tan insolentes que trataron de deponer á sus Reyes. Y aun los de Cataluña al menos gozaban de algunos fueros tan vergonzosos, que se resiste la pluma á indicarlos.

Confieso que en materia tan dudosa no he producido un argumento positivo, que sin réplica confirmára mis ideas; mas tampoco lo presentan Robersont y sus parciales. El siguiente empero me parece que no la tiene. Es sabido que el año de 1410 falleció el Rey de Aragon Don Martin sin sucesion, ni hermanos, ni parientes, cuyo derecho al Trono fuese notoriamente conocido. Nunca pues se pudo presentar á los aragoneses, catalanes y valencianos, y á los pretendientes, mejor ocasion de haber desplegado su soberanía (si la conocieran) que en la eleccion de un nuevo Rey, y en la exaccion de tan estupendo juramento. Sin embargo es notorio en las historias que los tres reinos apelaron al arbitrio de nombrar nueve compromisarios (uno de ellos fue el gran san Vicente Ferrer) para que decidiesen cuál de los pretendientes tenia mas derecho por el mayor parentesco con el difunto. Y recayó en el Infante de Castilla Don Fernando, premiándole así Dios no haber querido admitir la Corona de Castilla, cuando los Grandes le brindaron por la muerte de su hermano Don Enrique III, y la tierna edad de Don Juan II.

CAPITULO IX.

El poder judicial que suponia la Constitucion absolutamente independiente de los Reyes, lo gozaron éstos desde la mas remota antigüedad hasta nuestros dias, como un atributo propio de su dignidad.

Siguiendo con mi intento de hacer ver que la absoluta division de los tres poderes fue desconocida de nuestros mayores, voy á probar que los Reyes en toda la antigüedad fueron los Jueces natos de sus pueblos. La Escritura sagrada nos subministra los primeros egemplos, no solo en los libros Sapienciales, sí tambien en varios pasages de algunos de sus Reyes. Que David estaba obligado á oir en justicia y administrarla bien y pronto á sus pueblos, es prueba clara no solo lo que dice el sagrado testo *de que aun estando en campaña la administraba á toda la nacion*, sino la astucia de que se valió su hijo Absalon para malquistarlo con sus pueblos, y hacer mas gente de su rebelde partido. A todos los que concurrian para que les oyese en justicia David, se les quejaba de lo mal y tarde que la administraba, y les ofrecia hacerlo mejor y con mas afabilidad luego que él llegase á reinar. Los juicios de Salomon tambien son bien notorios. De donde se infiere que el mismo Dios quiso que los Reyes de Israel fuesen sus primeros Jueces. Pero no es esto lo mas, sino que los mismos israelitas cuando le pidieron Rey á Samuel, le dijeron clara y primeramente: *Constitue nobis*

Regem ut judicet nos, sicut et universæ habent nationes. Establécenos un Rey que nos juzgue, como lo tienen tambien todas las demas naciones. Mal habrian proferido los israelitas estas palabras, si no estuvieran bien persuadidos que los Reyes, aun de las demas naciones gentiles, juzgaban á sus pueblos, y les administraban justicia por sí mismos.

Pero aun cuando los israelitas por un imposible padecieran en esto equivocacion, no por ello faltan otros testimonios que lo comprueban. Los gobiernos de los griegos, que aun en tiempo de sus Reyes tanto ahora se ponderan, parece que debieron conocer y distinguir esta division de poderes, no dejando á sus Reyes mas facultad que la de hacer egecutar las leyes, y á lo sumo mandar sus ejércitos. Sin embargo, el Abate don Carlos Denina en su historia política y literaria de la Grecia, bien instruido de sus leyes, usos y costumbres, dice: "Los Reyes eran Jueces ordinarios de las controversias particulares. Apenas tenemos pruebas para creer que se destinasen otros magistrados para juzgar las causas que ocurrian donde estaba el Rey." De los Emperadores romanos aun gentiles, tambien sabemos que si no oian en justicia á causa de estar distraidos en sus vicios y devaneos, debian hacerlo segun las leyes. Y de los que despues abrazaron el Cristianismo, hay muchos testimonios de que unas veces administraban justicia por sí solos, y en otras causas de mayor entidad con consejo de su Senado, ó de otros hombres sabios.

Esto se ve aun mas claramente en nuestra Monarquía y legislacion goda y castellana. En la ley segunda del título preliminar á los demas del Fuero Juzgo se dicen entre otras estas admirables palabras: "Doncas (es»to es) mas faciendo derecho el Rey debe aver nom»me de Rey. Onde los antiguos dicen tal proverbio: Rey »serás, si ficieses derecho, et si non ficieses derecho, non »serás Rey. Onde el Rey debe aver duas virtudes en sí, »mayormente justicia et verdad." En el título 1.º del Fuero viejo de Castilla, Código acaso el mas antiguo despues del Gótico, tambien se dice: "Estas cuatro co»sas son naturales al Señorío del Rey, que non las de»be dar á ningun home, nin las partir de sí, ca per»tenecen á él por razon del Señorío natural: Justicia, »Moneda, Fonsadera, é suos Yantares."

En la ley 2.ª título 1.º de la partida 2.ª tambien dijo Don Alonso el Sabio: "E aun ha poder el Rey de fa»cer justicia et escarmiento en todas las tierras del im»perio á todos los homes que ficiesen por que. E otro »ninguno non puede facer, si non aquellos á quien lo el »mandase, ó á quien fuese otorgado por privillejo de »los Emperadores." Que el mismo Don Alonso administraba justicia, y asistia y presidia á los tribunales, como el primer Juez de la nacion, es prueba manifiesta una autoridad que pone Marina del maestro Jacobo en el número 387 de su Ensayo histórico, donde dice: "En »cuya razon ya antes el maestro Jacobo habia persua»dido al Rey, Sennor, cuando los Abogados razonaren

»ante vos, facellos estar en pie, é non les consentades »que digan palabras torpes nin vilanas, senon aquelas »tan solamente que pertenecen al pleito." Por este razonamiento se infiere que los Reyes asistian y presidian á los mismos tribunales, y que los abogados ó voceros razonaban sentados aun á presencia de los Reyes. De donde sin duda provino que les mandasen razonar de pie, cuyo mandato se ha observado inviolablemente hasta nuestros dias. Pues el uso de tener que hablar en pie los abogados en la sala primera de gobierno del Consejo de Castilla no debe atribuirse á otra causa que á la de que antes asistian á ella los mismos Reyes.

Esto se ve mas absolutamente comprobado en los siglos posteriores y reinados de Don Alonso XI y Don Juan I en las Cortes que celebraron en Alcalá, Burgos y Valladolid, de donde, segun la nota, se tomó la ley recopilada por la que debian oir en justicia dos dias á la semana. Y Marina en su Teoría tambien cita otros egemplares y disposiciones que indican y previenen casi lo mismo. Pero como los Reyes Católicos reunieron tan vastos dominios, no pudieron atender con tanta escrupulosidad al despacho de justicia por el de otros muchos negocios graves que les rodeaban con absoluta urgencia. Por esto ordenaron en las Cortes de Toledo: "Que porque al nuestro Consejo vienen continuamente »muchos y graves negocios, y nuestra voluntad es sa»ber cómo y en qué manera se despachan, y que la »justicia se dé prontamente á quien la tuviere; y por

»esto nos place de estar y entrar en el nuestro Consejo »de la Justicia el dia del viernes de cada semana." Reducido á un solo dia el de Audiencia de Justicia por los Reyes Católicos, su hija Doña Juana y nieto Carlos V ofrecieron guardar esta costumbre en las Cortes de Valladolid de 1518 y 1523.

Desde este tiempo confieso que ya los Reyes sucesores por sus muchas ocupaciones, ó la adulacion de los cortesanos dejaron de asistir personalmente á las salas del Consejo. Mas para guardar alguna conexion, y dar á entender que aun respetaban estas leyes y práctica, introdujeron la de que el Consejo de Castilla fuese en cuerpo los viernes de cada semana, y les consultase algun negocio: práctica que ha sido observada inviolablemente estando los Reyes en Madrid hasta nuestros dias.

En vista de tales datos y autoridades, dígaseme: ¿se podrá probar y sostener con Justicia que la division absoluta de los tres poderes ya fue conocida, practicada y respetada de nuestros mayores, puesto que los autores de la Constitucion dijeron en el artículo 243: "Que »ni las Cortes, ni el Rey podrán ejercer en ningun ca»so las funciones judiciales, avocar causas pendientes, »ni mandar abrir los juicios fenecidos?"

Ademas por las historias y crónicas consta que no solo el santo Rey Don Fernando, sino sus sucesores y antecesores oían las quejas de sus vasallos oprimidos por los Grandes, y otros que no lo eran, y mandaban

reparar sus agravios. De los Reyes Católicos Fernando é Isabel, hasta de haber sido árbitros ó amigables componedores, refieren varios egemplares. ¿Qué prueba esto sino que los pueblos estaban persuadidos que los Reyes eran sus primeros y naturales Jueces? Y por fin, el mismo Marina no puede negar que en su Ensayo dijo: "Que los Reyes eran los Jueces natos de sus pueblos."

Y siendo esto cierto ¿cómo es que en el capítulo 21 del 2.º tomo de su Teoría ya sentó *que la justicia civil y criminal se administraba en primera instancia por la nacion*? ¿Para qué hizo esta llamada, sino para contradecirse tambien y llevar adelante su idea de sostener la soberanía de la nacion, y la division de los tres poderes? Si los ayuntamientos de los pueblos gozaban de la facultad de nombrar sus Jueces de primera instancia, esto no procedia de su nacional autoridad ó soberanía. Procedia de la concesion que los mismos Reyes les habian hecho en sus respectivos fueros.

En la España, ó al menos en Castilla, toda jurisdiccion en asuntos meramente civiles dimanaba de los Reyes, *porque de ellos*, segun dijo Marina, *se derivaba como de fuente original á todos los Magistrados y ministros subalternos del reino.*

Si los Grandes, Monasterios, algunos Prelados y pueblos han tenido facultad para nombrar Jueces de primera instancia, esto, repito, no ha procedido de su voluntad y soberanía, sino de los privilegios, donaciones ó fueros particulares concedidos por los Reyes. Esto

consistia en que la *mayoría ó supremacía* de justicia era inalienable é imprescriptible de la dignidad Real; mas no la de primera instancia. Prueba clara de lo dicho es el reciente decreto que dió el Rey Don Fernando VII, privando á los Grandes, Monasterios y Prelados de la regalía de nombrar para ciertos pueblos los Jueces de primera instancia. Ninguno replicó ni se opuso á este decreto, porque todos conocieron no habian obtenido esta gracia sus antecesores por derecho nacional, sino por la concesion y privilegios de los Reyes.

Así cuanto en lo restante del citado capítulo 21 dice Marina, para probar que algunas veces los pueblos rehusaron admitir los Corregidores y otros ministros de justicia, no es mas que meter paja, como se dice; pues esto á lo mas probaria que tales Corregidores y ministros tenian tachas legales, ó que los pueblos querian conservar sus fueros.

CAPITULO X.

Para mayor confirmacion de todo lo dicho en los anteriores, se hace un ligerísimo bosquejo del gobierno de Castilla y Aragon desde la entrada de los moros hasta el feliz reinado de los Reyes Católicos.

Ha sido voz muy comun en estos tiempos que nuestros mayores fueron tan celosos de su libertad, que detestaron el despotismo, y que en virtud de sus fueros

y Cortes se conservaron libres, felices y bien gobernados; pero que por la falta de la observancia de estas leyes, y el despotismo introducido por los Reyes de la Casa de Austria, se perdió esta libertad tan decantada, y los pueblos fueron gobernados al arbitrio de los Monarcas y sus ministros. En fin, que desde este tiempo los españoles no hemos sido en buenos términos mas que unos esclavos, siempre dispuestos á llevar la carga sin réplica ni contradiccion. Estas espresiones repito que han sido muy frecuentes. Los autores del Discurso preliminar á la Constitucion, aunque no se esplicaron en términos tan exagerados, dieron sin embargo un tan gran realce á las instituciones y costumbres de nuestros mayores, que parece no tenemos los presentes mas que imitar y practicar. El señor Marina en varios párrafos de su Teoría de las Cortes tambien se esplica del mismo modo, y se empeña en probarlo.

Mas con todo me parece que no debo dejarme deslumbrar del mismo modo. Quiero y amo á mi patria y Rey, y por lo mismo creo que hago un servicio á mis compatriotas bosquejándoles, ó refiriéndoles con pureza, y sin exageracion, cómo fueron gobernados nuestros mayores, y cuál fue su política y sabiduría despues de la irrupcion sarracénica, para que no se dejen sorprender y engañar creyendo ser cierto cuanto sobre el caso dicen varios escritores liberales.

Una de las leyes mas sábias y fundamentales de toda buena Monarquía debe ser la de que no sea dividida

ó desmembrada al arbitrio y voluntad de los Reyes; por ser sabida la regla *que la virtud ó fuerza unida siempre es mas fuerte y eficaz.* En el Código gótico estaba ordenado así con el mayor rigor y sabiduría. Sin embargo, varios de los Reyes sucesores de don Pelayo olvidaron ó derogaron esta ley, y los pueblos no se opusieron á ello. Don Alonso el Magno, Don Fernando el Grande y Don Alonso el Emperador, es sabido que dividieron el reino entre sus hijos, como si fuera un patrimonio particular de que podian disponer. Don Sancho el mayor de Navarra y Don Jayme I de Aragon tambien hicieron lo mismo, no obstante que se pondera que las constituciones de estos dos reinos estaban mejor trazadas que la de Castilla. De esto se infiere que nuestros mayores y sus Reyes desconocieron este principio tan elemental, y que por haberlo desconocido resultaron á los pueblos tantas guerras y calamidades. Pues divididos los reinos, las mas veces emplearon las armas unos hermanos contra otros hasta destronarse mutuamente. Y entre tanto los moros, contra quienes solamente debian convertir sus armas, no solo no perdieron terreno, sino que muchas veces lo ganaron y asolaron muchos pueblos.

No paró en esto. El mismo Marina confiesa que en los primeros siglos el orgullo y demasiado poder de los grandes hacia sombra á la suprema y única autoridad: que le faltaron al respeto mas de cuatro veces: que se le rebelaron otras, y que llegó su orgullo y poder á tan-

to, que en vez de castigarlos, tuvieron los Reyes que halagarlos con beneficios y mercedes para que se redujesen á su obediencia y servicio. Por este motivo continúa diciendo: "Que la historia nos ofrece á cada pa»so abusos, violencias, injusticias y una opresion ver»daderamente tiránicas. Pues los poderosos trataban con »crueldad á los colonos, labradores y artesanos, opri»miéndolos con gavelas, contribuciones y fueros ma»los, que casi reducian su suerte á la clase de esclavos."

Siendo esto cierto, como en efecto lo es, permítaseme preguntar á todos los que tanto han ponderado la entereza de nuestros mayores, ¿qué gobierno era este? En virtud de lo referido ¿cómo pudieron los españoles reconocer que la soberanía residia en la nacion, que ellos eran libres é independientes, y que sus propiedades y personas eran como sagradas? Si lo reconocieron ¿cómo es que de una vez no se unieron eficazmente con sus Reyes, trajeron á raya los grandes, y los sujetaron al justo yugo de la ley y la Constitucion? Es pues claro que nuestros mayores en los primeros siglos á lo menos no fueron tan bien gobernados.

Mas á fines del siglo XI dice el señor de Marina: "Que »se llegó á divisar en Castilla un rayo de luz, que pe»netrando por tan densas tinieblas, indicó á los espa»ñoles el camino que convenia seguir, y los recursos de »que se debian aprovechar para la salvacion de la pa»tria." A tres reduce estos recursos, y dice fueron: que

la Monarquía se hiciese hereditaria: que el reino de Leon se uniese felizmente al de Castilla, y que las grandes Juntas del reino, conocidas en lo antiguo con el nombre de Concilios, en el siglo XII con el de Curias, y desde Fernando III con el de Cortes, se compusiesen no solamente de Barones y Eclesiásticos como hasta entonces, sino de los representantes del pueblo. Por cuya causa añade: "Adquirió el derecho de voz y voto en las »Cortes, de que habia estado privado, tuvo parte en »las deliberaciones, y solo él formaba la representacion »nacional: revolucion política que produjo los mas felices »resultados, preparó la regeneracion de la Monarquía, »y Castilla comenzó en cierta manera á ser nacion, y »á ocupar un lugar muy señalado entre las mas cultas »y civilizadas. Porque todo ciudadano que se creía oprimido ó agobiado, tenia derecho para dirigirse al Congreso en prosecucion de su causa, y á pedir satisfaccion y cumplimiento de su justicia. Sin la aprobacion »del cuerpo representativo no se podian imponer contribuciones, ni declararse la guerra, ni hacerse la paz, »ni acuñarse nueva moneda, ni alterarse la ley de la »actual y corriente. Tal fue en suma la Constitucion »política del reino gótico y de los estados monárquicos »que en la edad media se fundaron en España: sistema tan escelentemente constituido, que yo no creo, »dice Montesquieu, que haya existido sobre la tierra »otro tan bellamente templado y combinado en todas »sus partes, y es cosa prodigiosa que la corrupcion del

»gobierno de un pueblo conquistador hubiese produ-
»cido el mejor gobierno imaginable."

Al esplicarse de este modo Marina y otros varios, parecerá sin duda á quienes no hayan leido ó reflexionado bien nuestra historia, que el gobierno español desde los siglos medios en que el pueblo tuvo la representacion en las Cortes fue tal, tan bueno, justo y político como nos cuentan y ponderan. Parecerá á muchos que en estos tiempos ya conocieron nuestros mayores sus derechos naturales é imprescriptibles; que fueron libres, menos del imperio de la ley, y que todos debian ser iguales ante esta: parecerá que en los reinos de Castilla, Aragon y Navarra jamas hubo guerras entre ellos y sus vasallos, y que solamente las hicieron contra los moros: parecerá en fin que los Grandes, aunque Grandes, ya obedecian y respetaban sin réplica á sus Reyes y á las disposiciones de las Cortes. Pero si leen, repito, y reflexionan nuestra historia, no podrán menos de conocer que es en la mayor parte falso cuanto sobre el caso nos dicen y ponderan los escritores liberales, á no ser que la hayan leido por otros libros y crónicas que los que generalmente tenemos por clásicos, y que con mas crítica y verdad nos refieren los sucesos.

Pues si nuestros mayores hubieran tenido un gobierno cual se quiere suponer, y hubieran conocido bien sus intereses, parece que debian haber obrado de diverso modo contra los moros. Quiero decir: que despues que el Santo Rey los lanzó de Sevilla, y solamente les

quedó en la península aquel rincon de Granada, todos debieron unirse hasta espulsarlos ó reducirlos de una vez, como lo hicieron los Reyes Católicos. Sin embargo los antecesores de éstos desde el Santo Rey, y en el largo espacio de trescientos años, no lo consiguieron. ¿Y por qué causas? Por lo mal obedecido que en estos siglos estuvo el gobierno de los Reyes de Castilla, y aun el de las mismas Cortes. Véase la prueba. La causa, segun Marina, de que en los primeros siglos de la Monarquía no se administrase la justicia, ni fuesen obedecidos los Reyes puntualmente, fueron los Grandes. Pues los sucesores de éstos, si yo mal no he leido, fueron igualmente la causa en los tiempos medios de que hubiese en el reino á cada paso parcialidades, guerras civiles y desobediencias á las leyes y los Reyes. De aqui provino que éstos no pudieron juntar ni combinar bien sus fuerzas contra los moros, por tener que atender á sofocar las rebeliones interiores de sus reinos, motivadas las mas veces por el orgullo y poder de los Grandes. En estas rebeliones es innegable que padecian mucho los pueblos de unos y otros partidos, por manera que no pocas veces sufrieron unos españoles de otros mas vejaciones que de los mismos moros. Y aqui entra mi argumento eficaz.

Si las Cortes hubieran tenido por medio de los representantes del pueblo las facultades que se quiere suponer; si éstos hubieran tenido la entereza y sabiduría que se les quiere conceder, en unas ú otras Cortes ha-

brian caido en la cuenta, y dicho entre sí: "A cada pa-
»so estamos envueltos en guerras y parcialidades por la
»ambicion de estos Grandes; ni los Reyes ni las leyes
»son respetadas; á nosotros no se nos llama generalmen-
»te mas que para que contribuyamos para sostener unas
»guerras las mas veces injustas: vamos pues á unirnos
»de veras á los Reyes; hagamos solos un cuerpo con
»ellos; reunamos todas nuestras fuerzas, y obligue-
»mos á los Grandes á que obedezcan las leyes: no ten-
»gan ni levanten tropas sin nuestro mandato ó consen-
»timiento; y de este modo tengamos paz y buen go-
»bierno en lo interior, y solo tomemos las armas con-
»tra los moros hasta espulsarlos del todo."

Un razonamiento equivalente, y unas medidas semejantes, parece debian haber hecho y tomado los representantes de los pueblos. No obstante por la historia consta que no las tomaron, ó fue de un modo que no denotaba poder en las Cortes para llevarlas á cabo.

Son varios los rasgos de la historia de estos tiempos en propiedad calamitosos, que pudiera citar en prueba de cuanto he dicho. Pero al menos juzgo oportuno insertar el siguiente que trae la Crónica de Don Alonso XI. Pues solo por él se podrá conocer cuántos y cuán graves males padecieron los reinos de Castilla durante la menor edad de aquel Rey.

"Todos los lugares, dice la Crónica, eran destrui-
»dos: é todos los ricos-homes é caballeros vivian de
»robos é de tomas que hacian en la tierra: é los tuto-

»res consentíanselo por los tener en su ayuda: é cuando »alguno de los ricos-homes y caballeros se partia de la »amistad de alguno de los tutores, á aquel de quien se »partia, destruíale todos los vasallos é lugares que ha»bia: é en ninguna parte del regno se facia justicia con »derecho: é llegaron en la tierra á tal estado, que por »los caminos no osaban andar, salvo armados y mu»chos en compañía porque se pudiesen defender de los »robadores: é en los lugares, que eran cercanos, man»teníanse los mas de los robos y hurtos que facian: é »en esto tambien avenian muchos de las villas, y los »que eran labradores, como los hijos de algo."

Segun esta descripcion, y otras que podria presentar, ¿cómo podrá el señor Marina verificar aquella complexion retórica de su difuso prólogo de la *Teoría* sobre que no hubo peligros que no precaviesen las Cortes, males que no remediasen, ramo de industria y riqueza que no fomentasen, ni victorias que no consiguiesen?

Si doy una ojeada por los reinos de Aragon y Navarra desde el siglo XIII en adelante, tambien veo que á pesar de la sabiduría y autoridad que tanto se pondera de sus Cortes, estuvieron envueltos en infinitas discordias y guerras, y lo peor que muchas de ellas fueron rigurosamente civiles. Don Jayme I el Conquistador, acaso el mejor Rey que han tenido los aragoneses, se vió en su menor edad tratado del mismo modo que Enrique I de Castilla. Aun cuando llegó á la mayor,

todavía le dieron que sentir sus tios y otros Grandes, y aun presumieron quitarle la Corona, como los de Castilla á Don Enrique. Despues ocurrieron los grandes disturbios y conmociones por los establecimientos de la *Union*, y las crueles guerras que á ellos fueron consiguientes. En resolucion, y por decirlo de una vez, si en la mayor parte del siglo XV se vieron agoviados los reinos de Castilla por las discordias interiores, no lo estuvieron menos los de Navarra, Aragon y Cataluña. Con motivo de la sucesion del Príncipe Don Carlos de Viana á la Corona de Navarra se suscitaron en los tres reinos las parcialidades y guerras mas terribles. En Navarra ¿qué daños y trastornos no causaron los dos grandes partidos de Agramonteses y Beamonteses? En Aragon ¿qué revueltas no hubo por este y otros motivos durante el reinado de Don Juan II? En Cataluña ¿qué guerras no se hicieron, qué partidos no se suscitaron por iguales causas? ¿cuánto no padecieron los pueblos?

Así por más que el señor Marina y otros esfuercen sus discursos, por mas que ponderen la entereza y bondad de nuestros mayores y sus Cortes, yo siempre sostendré, que ó las historias y crónicas comunmente recibidas mienten, ó si no nuestros mayores de modo alguno fueron tan bien gobernados como se pondera, ni sus Cortes estuvieron tan bien arregladas como generalmente se ha dicho. Porque así como debieron conocer que la Monarquía no se debia dividir por los Re-

yes, pues que en rigor no era patrimonio suyo, del mismo modo debieron conocer que si bien era justo premiar de por vida ó sucesion á los Grandes y demas caudillos que se distinguian en la guerra ó en beneficio de la patria, era absolutamente injusto premiarlos no solo con darles tan cuantiosas rentas, sino villas, ciudades y pueblos, haciendo vasallos y tributarios suyos á los mismos habitantes, que acaso habian contribuido á conquistarlas. De este errado y horroroso principio provino que los Grandes se llegasen á hacer tan pudientes, que por sí solos levantáran armas y mesnadas: que unas veces se hiciesen necesarios á los Reyes, y que otras se rebelasen contra ellos, y tal vez los depusiesen de sus Tronos. Esto, repito, que era una monstruosidad, porque era crear armados cien Monarcas ó aristócratas pequeños, por ejemplo, en torno de uno casi inerme ó indefenso, y de unos pueblos casi en el mismo estado. Y esto es facil conocer que no podia producir sino los efectos que produjo.

Así aquel hecho cierto (ó incierto) tan corriente en nuestras historias, que estando Enrique III en Burgos, y viniendo de caza, apenas halló que comer mas que las cordonices que traía, cuando los Grandes estaban de banquete en banquete, por cuya razon los llamó al castillo, y les amenazó hasta hacerles renunciar sus grandes patrimonios, indica la dependencia y escasez con que á veces vivian los Reyes de Castilla y sus pueblos, interin que los Grandes tenian tantas ren-

tas y riquezas que se trataban como Reyes, y aun les daban la ley.

Despues de este ligerísimo bosquejo concluyo con el dicho de Felipe II. Cuando este tan poderoso Monarca pasaba por la sala donde estaban los retratos de los Reyes Católicos, siempre se les quitaba el sombrero, y sonriéndose decia con gracia: "A estos se lo debemos »todo." Esto mismo y en cierto modo es lo que yo digo y repito. Despues de dos reinados tan aciagos como los de Don Juan II y Enrique IV, parecia que se siguiese otro ú otros que dieran con la Monarquía en tierra. Sin embargo la eterna é infalible Sabiduría cambió los frenos, y deparó á los españoles por unos medios, á la verdad bien raros, dos Príncipes jóvenes tan prudentes, religiosos, íntegros y bien educados, que al fin consiguieron espulsar los moros, y reunir todos los demas estados, menos el de Portugal, en una sola Monarquía. Y la hicieron respetable á los Grandes y demas clases por su buen gobierno, por las Cortes que tuvieron, porque oyeron á sus pueblos, porque les administraron justicia, por sus sabias leyes, y por las que hicieron observar de nuestros antiguos Códigos. Tales fueron los Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel. Desde su tiempo los Grandes han conservado sus opulentos estados, y por las varias sucesiones han adquirido otros. Pero desde entonces siempre han acatado y respetado á sus Reyes; nunca han levantado ni hecho armas contra sus legítimos Soberanos, ni por ellos se ha visto tira-

nizada la nacion. De que se infiere que á lo menos por este punto mejoró nuestra Constitucion desde los Reyes Católicos.

CAPITULO XI.

Se principia á probar contra Marina que ninguno de los Reyes que cita en los capítulos XXXVII y XXXVIII de la segunda parte de la Teoría de las Cortes, fue muerto ni depuesto por deliberado consentimiento de la nacion.

Seis son los ejemplares que cita, el del Rey Flavio Suintila, Don Fruela el I, Don Ramiro III, la Reina Doña Urraca, Don Alonso el Sabio, y Enrique IV. Asi veamos por su orden respectivo quién de los dos prueba mejor su intento.

"El primer ejemplar de venganza pública (*dice el »señor Marina*) contra los Reyes, que nos ofrece la »historia nacional despues de establecida la Monarquía, »es del desgraciado Suintila. Este Príncipe visogodo fue »varon escelente en los primeros años de su reinado. »Sus virtudes sociales, mas bien que el talento y gloria »militar, le hicieron digno de tener por panegirista á »un varon tan íntegro y sabio como san Isidoro, y que »la nacion le respetase hasta aclamarle padre de los »pueblos. Pero el ocio de la paz, á cuya dulce sombra »descansan, crecen, prosperan los imperios, corrom»pió el corazon de Suintila, le precipitó en un abismo

»de avaricia y de crueldad, y le trocó en tirano. La »nacion no pudiendo sufrir por mas tiempo, y resuelta »á deshacerse de semejante monstruo, proclamó por »Rey á un Grande llamado Sisenando; acto que se »aprobó y confirmó en la gran junta general del reino »celebrada en Toledo en el año de 633. El rigor con »que se procedió en este Concilio contra el tirano, prue»ba cuán grande era su maldad, y cuán justo el odio »que contra él se habia concebido. *De Suintilane vero, »qui scelera propria metuens seipsum regno privavit, et »potestatis fascibus exuit, id, cum gentis consultu de»crevimus, ut nec eumdem, vel uxorem ejus propter »mala quæ commiserunt, nec filios eorum, unquam unita»ti nostræ consentiemus, nec eos ad honores, à quibus ob »iniquitatem dejecti sunt, aliquando promoveamus: quique »etiam sicut à fastigio regni habentur extranei, ita et à »possesione rerum, quas de miserorum sumptibus sump»serunt, maneant alieni, præter id quod pietate piissimi »Principis nostri fuerunt consecuti.* Concilio Toleda»no IV Canon 75."

Estas son las razones y autoridades que en suma pone Marina para probar que el desgraciado Suintila fue depuesto por la nacion. Mas para que mejor se vea lo futil de las primeras, y que de la segunda ó de la autoridad del Concilio no se infiere lo que intenta, traduciré al castellano las mismas palabras que él puso en latin. "Acerca de Suintila, que temiendo el castigo »de sus propias maldades él mismo se privó del rei-

»no, y se despojó de las insignias Reales (*nótense estas »espresiones*) decretamos, habiéndolo consultado con los »de nuestra nacion, no admitirlo jamas á nuestro con»sorcio, ni á los honores de que lo hemos privado, ni »tampoco á su muger é hijos por las maldades que co»metieron. Y asi como ya estan separados de la altu»ra del reino, sean tambien privados de los caudales, »que allegaron quitándolos á los pobres, escepto de »aquellos que les dejase la piedad de nuestro piísimo »Príncipe."

Por esta sola autoridad y sin mas testimonios, pretende el Señor Marina probar su proposicion "que la »nacion no pudiendo sufrir por mas tiempo el mons»truo Suintila, proclamó á un Grande llamado Sise»nando." Es por tanto de maravillar que se atreviese á proferir con tanta seguridad semejantes espresiones. La misma autoridad del Concilio le condena, aun cuando por nuestros historiadores y algunos de los estrangeros no se evidenciase que Sisenando ocupó tiránicamente y por las fuerzas de los franceses el Trono. Vamos á esta prueba tomándola de la misma historia.

Todos convienen en que Suintila fue un gran Rey en la mayor y primera parte de su reinado. Pero luego dicen otros que entre los ocios de la paz se estragó de manera que se hizo odioso á sus vasallos, por cuya razon le destronaron. Empero bien averiguado el caso lo que le malquistó, no con sus pueblos, sino con los ambiciosos y soberbios Grandes godos, fue el haber

asociado á su hijo Rechimiro al gobierno del reino, con el fin de que le sucediera en él. Antes y despues de Suintila hubo otros iguales ejemplares, en que Recaredo y Chindasvinto asociaron, y la nacion reconoció por sus sucesores, á sus hijos Liuva y Recesvinto. Pero Suintila fue mas desgraciado en este punto. Como la prerogativa, que mas estimaban los godos Grandes, era la de intervenir en la eleccion de sus Reyes, y aun de ser elegidos, se olvidaron de los grandes servicios de Suintila en haber reducido á su imperio las provincias romanas, y sujetado á los vascones. Con este motivo principiaron á murmurar de haber asociado á Rechimiro, y para hacerlo mas injusto le acusaron de otras faltas.

Sabedor de esto Sisenando, godo muy pudiente y gobernador de la Galia gótica, concibió el proyecto de apoderarse de su trono, confiado en las intrigas y poder de los otros Grandes de la corte. Para mejor conseguir su intento, imploró con mil especies de promesas los auxilios necesarios de Dagoberto, Rey de Francia, que estaba resentido de que Suintila hubiera sojuzgado á los vascones, que él habia pretendido agregar á su reino. Por este motivo, y el de tan halagüeñas promesas como le hizo, franqueó Dagoberto á Sisenando treinta mil hombres. Con ellos se presentó en Zaragoza, y como los Grandes de la corte estaban de acuerdo para favorecer sus intentos, tuvieron valor de persuadir á Suintila que todo el reino sería destruido, si

él, por el bien de la paz y de la nacion, no abdicaba la Corona. En estas circunstancias la renunció con la mayor resignacion, segun se infiere del testo del Concilio; y por este medio llegó Sisenando á conseguir su intento sin efusion de sangre.

Empero al año ó año y medio siguiente, porque los principales godos se resintieron de que Sisenando enviase á Dagoberto la fuente tan preciosa, que conservaban como aneja á la Corona, en prueba de su valor en la famosa batalla de los campos Catalaunicos, ó porque los vejase de contribuciones para satisfacer á las promesas hechas á Dagoberto y á sus tropas, trataron de rebelarse contra el mismo Sisenando. Entre estos Grandes fue uno Geila ó Agilano, hermano político de Suintila, á quien antes habia desamparado tambien. Por esto imaginó Sisenando, ó hizo creer, que Suintila promovia esta conspiracion, y se preparó á sofocarla. Lo consiguió con efecto; pero conociendo que acaso no podria evitar otras, mandó juntar el Concilio Toledano IV para precaverlas. Esto es lo que en precisa y crítica sustancia he podido sacar de los varios historiadores que he leido al intento, debiendo advertir que todos convienen virtual ó espresamente en que Sisenando ocupó el Trono tiránicamente ó por la fuerza.

De estos antecedentes se deduce que el señor Marina faltó claramente á la verdad cuando aseguró "que »la nacion no pudiendo resistir por mas tiempo, y re»suelta á deshacerse de un monstruo como Suintila,

»proclamó por Rey á un Grande llamado Sisenando." Porque la nacion, como se debe entender y él la entiende en su Teoría, esto es, por el conjunto de todos sus individuos, ó al menos de sus padres de familias y vecinos, ni tuvo parte alguna libre y espontánea en la deposicion de Suintila, y mucho menos en la eleccion de Sisenando. La nacion en este caso repito que no tuvo influjo directo y deliberado, ni contra Suintila porque éste por sí mismo habia renunciado el Trono, ni en favor de Sisenando porque estaba apoyado en la fuerza y las intrigas de los Grandes de la corte. Lo que de todos modos resulta inconcusamente comprobado, es que Sisenando se apoderó del reino por la fuerza, y no por la voluntad deliberada de la nacion, como supone el señor Marina. Hasta los chicos saben y refieren los versos del P. Isla:

Al francés Sisenando y á su espada
Debe el tener su frente coronada.

Probada esta proposicion, pasemos á examinar la famosa acta del Concilio Toledano IV, en virtud de la que dice el señor Marina "que se aprobó y confirmó la »proclamacion del Rey Sisenando." Si este Concilio se hubiera convocado casi acto continuo de subir al trono Sisenando, ó muy poco despues; si á mas hubieran concurrido á él no solo los Grandes, sino otros varios representantes del pueblo, pudiera decirse que la nacion habia aprobado al menos tácitamente la deposicion de Suintila, y la proclama de Sisenando. Pudiera de-

cirse, y nada mas; porque el Congreso habria estado dominado por el ascendiente de los Grandes y las fuerzas de Sisenando, pero ni aun esto hubo; y por ello es igualmente reprensible el señor Marina. Habiendo leido á Morales, debió tener presente que este insigne historiador dice "que todo el reino de Suintila duró »diez años, y se acabó el de 631, y que el Conci»lio IV de Toledo no se congregó en la Iglesia de santa »Leocadia hasta el año tercero del Rey Sisenando, que »fue el de nuestro Redentor 634, abriéndose á los cin»co de diciembre." Pero aun cuando se principiase á celebrar en el de 633, como dicen otros, y sienta Marina, siempre resulta que se celebró dos ó tres años despues de la renuncia de Suintila. Y estando en quieta y pacífica posesion de su reino Sisenando dos ó tres años hacia, ¿nos podrá persuadir Marina que en este Concilio se aprobó y confirmó este nombramiento? ¿De dónde sacó esta noticia? En caso de ser original deberia sacarla de las actas del mismo Concilio ó alguno de sus cánones, y si no los he leido mal, en ninguno consta que el Concilio hiciese tal aprobacion y confirmacion pública y solemnemente. Al revés, parece que se desentendió de esto. Hizo de la necesidad virtud. No se detuvo en averiguar ni discutir si Sisenando habia ascendido al Trono con justicia ó sin ella. Lo mas que hizo fue convenir en que se añadiese á los suyos el decreto que el mismo Rey y los Grandes le habian presentado para desposeer de sus bienes al infeliz Suintila,

su muger, hijos y parientes; pues tales pruebas y acusaciones darian contra ellos Sisenando y los Grandes sus parciales. ¿Pero por esto debe inferir Marina que los Padres aprobaron tan solemnemente, como supone, la exaltacion de Sisenando? Este se hallaba Rey tres años hacia. Como tal habia mandado convocar sin dar parte alguna á la nacion el Concilio IV de Toledo. ¿Qué necesidad pues, repito, tenia de que el Concilio aprobase su nombramiento? ¿No conoce Marina que si para esto lo juntára, confesaba en buenos términos la injusticia y violencia con que habia ocupado el trono?

De lo que menos cuidó Sisenando fue de pedir á los Padres esta confirmacion. Cuidó mas de acogerse á su patrocinio, y escudarse con sus decretos, para que la nacion le mirára con mejores ojos, y disimulase la tiranía por que habia ocupado el Trono. Para conseguir esto, dice el prefacio del Concilio que entró en él acompañado de los Grandes y demas caballeros de su palacio y corte; que se postró ante los Padres, y como sollozando les pidió rogasen á Dios por él: que despues les hizo un enérgico razonamiento, relativo á lo mucho que deseaba la reforma de costumbres y de algunos abusos de la potestad Real, y á que nadie usurpase el reino, ni atentase contra sus Reyes, porque sin duda temia hiciesen con él lo que él habia hecho con Suintila; y por fin les entregó su *Tomo Regio* ó memorial, do les proponia los decretos que deseaba publicar para que los reviesen los padres.

Y asi para que las dos proposiciones sentadas por Marina *que la nacion depuso á Suintila y proclamó á Sisenando* fuesen ciertas, era menester que se verificáran al pie de la letra las dos siguientes: primera, que la nacion hubiera destronado á Suintila, aunque lo repugnára: segunda, que sin violencia alguna hubiese proclamado á Sisenando. La primera está falsificada por las palabras del Concilio, en las que se dice que él mismo renunció el Trono, y se despojó de las insignias reales. Y la segunda la desmiente la voz uniforme de nuestros historiadores sobre que Sisenando no ocupó el Trono por voto de la nacion, sino por las tropas francesas y las intrigas de los Grandes.

CAPITULO XII.

Sobre la muerte de Don Fruela el I, la deposicion de Don Ramiro el III, y de la Reina Doña Urraca.

"La suerte de Don Ramiro III (*dice el señor Ma-*
»*rina*) fue todavía mas infausta y desgraciada: se le
»rebelaron los gallegos; intentaron sacudir el yugo de
»su intolerable dominacion los vascones, y lo peor
»de todo, fue víctima de sus mismos súbditos, los cua-
»les bañaron sus manos en la sangre Real quitándole la
»vida alevosamente en Cangas."

En la relacion de este suceso tambien padece una

clásica equivocacion. Atribuye la muerte de Don Fruela á todos ó la mayor parte de sus súbditos para seguir y probar su intento. Pero en realidad por los datos que suministran la historia, y el mismo Marina, claramente se infiere que dicha muerte no fue ocasionada por la nacion, ni su consentimiento, sino por una conmocion de los de Cangas, ó mas bien por Don Aurelio, primo de Don Fruela, otros parientes suyos, y algunos Grandes. Pues los hechos en que convienen los historiadores son los siguientes.

Don Fruela no solo derrotó á los moros, sino que sujetó á los vascones y gallegos, que se le rebelaron. Empero todos los historiadores dicen igualmente que con los gallegos hizo muchos y ejemplares castigos; por cuya razon quedaron otra vez muy resentidos. Tambien añaden que aun entre los eclesiásticos se conservaban las estragadas costumbres, y permisiones de Witiza, las que se empeñó en reformar; que edificó á Oviedo, y la estableció por su Corte; pero que oscureció todas sus hazañas y virtudes con la muerte que con sus propias manos dió á su inocente hermano Vimarano, pues siendo éste querido de todos por sus virtudes y amable trato, entró Don Fruela en celos; y sospechando le querian hacer Rey, se arrojó á cometer por sí mismo un delito tan horrendo. De cuyas resultas, temiendo don Aurelio y otros parientes que con ellos hiciese lo mismo, trataron con el mayor secreto una conspiracion. Para consumarla, concitaron al pueblo

de Cangas, y valiéndose de esta confusion, dieron la muerte á Don Fruela.

Estos son los hechos en que con uniformidad convienen los historiadores. Y siendo ciertos, como deben reputarse, ¿cómo puede ni debe atribuir el señor Marina la muerte de Don Fruela á la nacion ó su mayoría, cuando por dichos datos y las autoridades, que él mismo cita, se evidencia que fue muerto solamente por Don Aurelio y otros parientes? Marina no produce mas pruebas que las dos autoridades del monge de Albelda, y del obispo don Sebastian de Salamanca. Del primero dice: "que aunque eclesiástico y religioso no »reprende la conducta del pueblo con su Príncipe, an»tes da á entender que se habia hecho digno de la pú»blica venganza por su crueldad y fiereza. *Asper mo»ribus fuit: ipse post, ob feritatem mentis, in Canicas est »interfectus.*" Y traducido por mí, viene á decir este testo: "Fue áspero de costumbres; y asi despues por la»fiereza de su intencion fue muerto en Cangas." ¡Consideren los lectores qué prueba tan clara, crítica y concluyente presenta Marina para probar su intento! Porque el monge de Albelda diga que por ser áspero de costumbres fue muerto en Cangas. ¿quién sino Marina inferirá que fue muerto de consentimiento de toda la nacion ó su mayoría?

Del segundo tampoco pone mas que lo siguiente: "El autor de la Crónica, atribuida al obispo don Se»bastian de Salamanca, no solo va de acuerdo con el

»Albeldense, sino que en cierta manera justifica el pro»cedimiento del pueblo: *Fratrem suum Vimaranum pro»priis manibus interfecit: qui non post multum temporis »talionis justa accipiens, à suis interfectus est.* Cuyas palabras traducidas quieren decir: "Con sus propias ma»nos mató á su hermano Vimarano: y asi poco des»pues fue muerto por los suyos, sufriendo justamente »la pena del talion." Ahora podrán ver y cotejar los lectores si por las palabras *à suis interfectus est*, fue muerto por los suyos, no se infiere mejor que fue muerto por Don Aurelio y otros parientes, que por voz y voto de la nacion. A estas dos autoridades estan reducidas las pruebas que presenta Marina para atribuir al todo ó á la mayor parte de la nacion la muerte de Don Fruela. Juzguen los lectores si por la autoridad del monge de Albelda, y del obispo don Sebastian se infiere ni por asomo lo que supone Marina de que el primero no reprende la conducta del pueblo; y que el segundo no solo va de acuerdo con él, sino que en cierta manera justifica el procedimiento del pueblo. Pues ni uno ni otro mientan al pueblo para nada, ni se paran en decir ni averiguar si el pueblo le quitó la vida, y mucho menos en justificar su procedimiento. Y con esto pasaremos á examinar el tercer caso que refiere de Don Ramiro el III.

De éste dice en resumen, que subió al trono en la edad de cinco años: que fue amado mientras vivió sujeto á la direccion de su tia Doña Elvira: que luego

que tomó las riendas del gobierno, se entregó sin freno á todos los vicios, hasta que las pasiones juveniles le llevaron al precipicio; por cuya razon llegó á provocar el odio no solamente del pueblo, sino de los principales magistrados, los condes de Castilla, Leon y Galicia: que subió á tal punto el desabrimiento de la nacion, que no pudiendo ya tolerar por mas tiempo su insolencia, se determinaron los gallegos á negarle el homenage, y á crear un nuevo Rey, elevando á esta dignidad á Don Bermudo, Príncipe de la sangre Real, á quien hicieron consagrar en la iglesia de Santiago Apostol, como asegura Sampiro: *Ipsi quidem comites talia ægre ferentes, callide adversus eum cogitaverunt, et regem alium nomine Veremundum super se erexerunt, qui fuit ordinatus in sede Sancti Jacobi Apostoli idibus Octobris, Era M.XX.* Traducidas estas palabras vienen á decir: "Y llevando muy á mal los mismos condes los »procedimientos de Don Ramiro, conspiraron contra »él con la mayor astucia, y nombraron por Rey á Don »Veremundo, el cual fue consagrado á 15 de octubre »del año de 982 en la iglesia del Apostol Santiago."

Solo el señor Marina podrá inferir de esta autoridad y de los demas datos que la nacion no pudiendo tolerar á Don Ramiro, le destronó, y nombró en su lugar á Don Bermudo. Y no infiriéndose esto, nada prueba en buenos términos; ó prueba lo contrario que debe, como lo conocerán los que hayán leido bien esta historia, ó se hagan cargo de las reflexiones siguientes.

Que D. Ramiro fue un Príncipe díscolo y altanero, luego que salió de la tutela de su madre y tia, lo contestan los historiadores; pero no por esto dicen que lo destronasen los leoneses ni castellanos, ni aun en rigor los gallegos. Oigase la razon. Los que se rebelaron contra él fueron los condes y magnates de Galicia. Prueba evidente de que solo los condes, y no la nacion gallega, tramaron esta conspiracion, son las mismas palabras y espresiones de Sampiro. Pues este historiador para nada mienta á los gallegos. Pero sí advierte con el mayor cuidado: "y estos mismos condes llevando muy á mal los procedi»mientos de D. Ramiro, *callide*, esto es (*con mucho sigilo »y sagacidad*) conspiraron contra él y nombraron á Don »Bermudo." Si pues *callide*, ó con mucho sigilo, dolo, astucia y sagacidad conspiraron contra él, mal podrian ser sabedores de esta conspiracion todos los demas gallegos, ni apoyarla hasta que ya la vieron consumada, y que acaso no podrian resistirla. Asi es de admirar, repito, cómo Marina se atreve á suponer que fue un acto deliberado de toda la provincia de Galicia, lo que en realidad fue de una conspiracion de sus condes.

Es todavía mas de admirar diga que Don Ramiro provocó, y se concilió el odio de los principales magistrados los condes de Castilla y Leon. Pues aunque esto fuese cierto, probaria á mi favor, puesto que sin embargo no conspiraron contra él, y le obedecieron y sirvieron contra los gallegos hasta su muerte, como asi claramente lo da á entender el mismo Sampi-

ro. Despues de referir como con tanto sigilo y astucia conspiraron contra don Ramiro los condes de Galicia, continúa diciendo: "Todo lo cual sabido por don Ra»miro se apresuró á juntar el ejército, y marchó á Ga»licia. Pero el Rey Don Bermudo le salió al encuentro »en el puerto de Arenas, y comenzaron á pelear con la »mayor fiereza y desesperacion hasta que manteniéndose indecisa la victoria por mucho tiempo, se separaron mutuamente sin decidirla. De cuyas resultas don »Ramiro volvió á Leon, y alli murió de enfermedad »natural el año 15 de su reinado, y fue sepultado en »Triana."

¿Por qué pues no puso, ó añadió Marina estas equivalentes y seguidas palabras á las latinas de Sampiro que antes refirió? No por otra causa sin duda, sino porque aquellas aparentaban probar sus ideas; y estas segundas cabalmente las condenan y falsifican. Véase la prueba manifiesta. Sin el auxilio de los leoneses y castellanos y el de sus Condes, ¿qué ejército podria haber formado, y mas apresuradamente don Ramiro? Luego saca mal la consecuencia el señor Marina que la nacion, como se debe entender, no pudiendo tolerar los desbarros de don Ramiro, le destronó. Solo él pudo sacar esta ilacion, y citar este egemplar para probar su intento. Porque no es lo mismo una parte que el todo, esto aun concediendo que toda la Galicia en cuerpo hubiera conspirado contra don Ramiro, y destronádole. Porque una provincia se rebele, nadie inferirá que todo el resto

de la nacion se rebeló y destronó á su Rey. Pues si tal infiriera, vendríamos á concluir que porque á Felipe IV se rebeló Cataluña, y Portugal se hizo independiente, ya el resto de la nacion española le destronó. Y vamos al cuarto caso que propone Marina de nuestra famosa Reina Doña Urraca.

"La Infanta Doña Urraca (*dice*), hija única de Don »Alfonso VI, fue designada y jurada, viviendo todavia »su padre, para suceder en estos reinos; y verificada la »muerte de aquel Príncipe, la nacion la reconoció por »heredera de la Corona aclamándola en Toledo Reina »propietaria de Castilla. Sin embargo la nacion misma »disgustada años adelante con su mal gobierno, poco sa»tisfecha de su conducta, y convencida de su incapa»cidad para llevar las riendas de la Monarquía, puso »los ojos en Don Alonso Ramon, hijo de la Reina, y »luego que tuvo la edad prescrita por las leyes para »poder gobernar, le aclamó Rey á pesar de la resisten»cia de su madre, la cual fue encerrada en las torres de Leon hasta que se asentó paz y concordia entre am»bos. El Arzobispo don Rodrigo asegura que el jóven »Príncipe arribó á la Suprema dignidad por favor y »eleccion del reino. Y así en el epígrafe del capítulo 3.º »del libro 7.º dice: *De electione Aldefonsi regis in Re»gem*, y en el cuerpo del capítulo añade: *Qui favore »omnium evocatus, in regni solio colocatur, resistente »nihilominus sibi matre.* Así que á pesar de la incerti»dumbre y confusion de los principales hechos de la

»historia de Doña Urraca, y de la variedad de opi-
»niones en que fluctúan nuestros escritores acerca de
»la conducta política y moral de esta Princesa, es
»menester confesar que al cabo se le obligó á que re-
»nunciase sus pretensiones y derechos á la Corona, y
»se reconciliase con su hijo, reconociéndole por Rey de
»Galicia, Toledo, Estremadura y Castilla."

Ni mas autoridades, noticias y razones alega Marina para probar que la nacion usó entonces de su soberanía, y que en virtud de ella destronó á su Reina propietaria Doña Urraca. Pero por mas confusa y disputada que sea la historia de esta Reina, ¿de cuán diverso modo se podria probar lo contrario, si los estrechos límites de esta obra permitieran formar una disertacion histórica? Sin embargo en gracia de los lectores reduciré á lo menos posible aquello en que convienen con mas uniformidad nuestros historiadores, y aun el mismo Marina.

Luego que Don Alonso VI tomó á Toledo, desposó á nuestra Doña Urraca con el célebre Don Ramon, Conde de Borgoña, en premio de los grandes servicios que le habia hecho, ó estuvo dispuesto á hacer en la conquista de aquella ciudad. Y para mas honrarlo, le dió el Condado ó reino de Galicia, aunque feudatario y dependiente del de Castilla. Con este marido todos convienen que Doña Urraca hizo la mas perfecta y recatada esposa, y que de él tuvo á sus dos hijos Don Alonso Ramon, y Doña Sancha. Falleció el

Conde Don Ramon antes de la infausta batalla de Uclés, en que murió el Infante Don Sancho, único heredero varon del gran Don Alonso VI. Para vengar esta derrota es sabido que mandó juntar cuantas tropas pudo; que Doña Urraca trajo de Galicia y otros estados cuantas tambien pudo allegar; y consiguieron tomar las competentes represalias de los moros, y alejarlos de las fronteras de Castilla.

Viendo pues los castellanos al Rey Don Alonso, privado del único hijo que podia sucederle, se tiene por cierto que algunos le persuadieron casase su hija y heredera Doña Urraca con uno de los grandes Condes de Castilla; y aun parece le insinuaron que podria ser con el famoso don Gomez de Cam de Espina. Pero que sabedores de esto los otros Grandes, inclinaron el ánimo del Rey, de manera que no solo oyó con desagrado esta propuesta, sino que dejó ordenado que Doña Urraca casase con su primo el Rey Don Alonso I de Aragon. Efectuado este matrimonio no surtió tan buenos efectos como se habian prometido algunos castellanos. Pues por el genio díscolo y cruel de Don Alonso, en lo general vivieron desunidos. Y el atrevimiento de Don Alonso llegó hasta encerrar á Doña Urraca en un castillo. Sabedores de esta injusticia y violencia los castellanos, tuvieron medio de sacarla y trasladarla á sus reinos de Castilla. El Rey de Aragon tomó este proceder por la mayor ofensa que se le podia hacer. Entró con numeroso ejército por las tierras de Cas-

tilla. Las taló, y tomó muchas ciudades y castillos despues de varias batallas, en una de las que murió el gran don Gomez de Cam de Espina. Ufano Don Alonso pasó á sitiar á Astorga. Mas aqui dieron fin todas sus proezas en Leon y Castilla. Pues ora por la peste que se introdujo en su ejército, ora por haberle derrotado los castellanos los refuerzos que esperaba, tuvo que retroceder de modo que al fin dejó libres los reinos de Castilla y Leon, escepto unas cuantas plazas. En todas estas vueltas y revueltas la Reina Doña Urraca fue obedecida y servida de los castellanos puntualmente, á pesar de las intrigas y algunas rebeliones que aun en Galicia promovieron el Rey de Aragon, el Arzobispo de Santiago, y otros Grandes sus parciales.

Retirado el Rey de Aragon se principió á tratar con mas calor el asunto que de años atras se ventilaba, sobre dar por nulo el matrimonio de Doña Urraca con Don Alonso por el dicho parentesco. Se declaró nulo con efecto en el Concilio de Palencia. Y desde entonces no pensó el Rey de Aragon en vejar mas á los castellanos: les restituyó sus plazas, y convirtió sus armas contra los moros. Libre entonces Doña Urraca, y no teniendo á su lado un sugeto capaz que pudiese traer á raya á los Grandes, ni sostener la guerra con honor, se casó legítima, aunque ocultamente, con don Pedro Gonzalez, Conde de Lara, el único que por sus grandes prendas militares é ilustre ascendencia la podia servir para sostener y gobernar bien sus reinos en una época

tan turbulenta. Empero esto cabalmente acabó de encender mas el encono y la envidia de los otros Grandes. Por esta razon siguieron las turbaciones en Galicia, Leon y Castilla, hasta que consiguieron los émulos de don Pedro que éste se fugase á Cataluña, y que la Reina Doña Urraca entrase en transacion con su hijo y los Grandes, los que por vengarse de la privanza del Lara habian proclamado por Rey de Leon y Castilla á su hijo Don Alonso Ramon, antes ya proclamado en Galicia á beneplácito de su madre, para hacer frente mejor á las invasiones del Rey de Aragon, y las rebeliones del Arzobispo y otros Grandes. Esto es lo que resulta en el mas preciso estracto de esta historia tan dudosa y complicada al parecer.

Y segun ella, tampoco cuadra este caso al intento consabido, ni tiene razon el señor Marina para sentar con tanta seguridad "que la nacion misma disgustada »del mal gobierno de Doña Urraca puso los ojos en su »hijo Don Alonso Ramon, y le aclamó Rey á pesar de »la resistencia de su madre, la cual fue encerrada en »las torres de Leon hasta que se asentó paz y concor»dia entre ambos." Porque esta deposicion no fue dirigida y aprobada por la nacion, como asegura Marina, sino por los Grandes de Castilla, Leon y Galicia, envidiosos y enconados por la preferencia que habia dado la Reina á Don Pedro de Lara.

Lo que sobre todo prueba que esto se hizo por unos actos violentos, segun que era muy de costumbre en

aquellos tiempos, es que aun despues de estas revueltas la Reina Doña Urraca no fue enteramente depuesta del Trono, ni privada del gobierno del reino; lo que en caso probaria algo á favor del señor Marina. El circunspecto historiador don Prudencio de Sandoval en la Crónica que escribió de dicha Reina, despues de referir algunos de los sucesos dichos, y llegando á la coronacion de Don Alonso Ramon y renuncia de su madre, dice: "Y acabando este Real acto procedieron contra la Rei»na, que se habia vuelto á encerrar en las torres de »Leon, la cual se rindió á su hijo, y renunció en él el de»recho del reino, con que quedó Don Alonso Rey pa»cífico de Castilla y de Leon. Y teniendo acatamiento »(*adviértanse estas palabras*) á que la Reina era la Se»ñora propietaria, la dejaron que juntamente con su hi»jo reinase, y despachase los negocios del reino, parti»cularmente en Leon y Castilla; y que el nuevo Rey »solo tuviese en lo de Toledo, y en lo demas fuese igual »con su madre." Lo cual dice consta por escrituras notables de aquellos tiempos, de las que hace relacion mas adelante. Y por ellas se ve que aun despues de estas revoluciones mandaba Doña Urraca como Reina. Estas mismas ideas dió tambien por ciertas Marina en el número 67 de su Ensayo histórico.

Asi pasma que en virtud de estas noticias históricas confirmadas por él mismo, se arrojase á decir: "que »la nacion misma disgustada de Doña Urraca la des»pojó del reino, y proclamó á su hijo Don Alonso Ra-

«mon." Porque estar la nacion tan disgustada de Doña Urraca; ser sabedora de sus liviandades; conocer su incapacidad para gobernar, y sin embargo concederle que siguiese despachando y teniendo parte en el gobierno, no parece compatible sino en la mente é ideas del señor Marina, que ó no se acordó de lo que habia dicho en el Ensayo, ó mudó de parecer en la Teoría, solo por tener un caso mas que citar.

La misma reconciliacion tan sincera entre el hijo y la madre sin escitar celos en una materia tan espuesta á ellos, como es la de mandar, prueba claramente que no fueron los delitos y liviandades de Doña Urraca, sino la rabiosa envidia de los Grandes, la que promovió la discordia entre madre é hijo, y que solo duró ínterin uno y otro tuvieron fuerzas respetables para hacerse obedecer sin dependencia de los Grandes. El singular aprecio que hizo Don Alonso VII, aun cuando llegó á su mayor grandeza, de los hijos habidos en el matrimonio de su madre con el Lara, tratándolos de hermanos, y enriqueciéndolos á proporcion de su ilustre nacimiento, confirma mas y mas ser cierto cuanto dejo espuesto.

En resolucion, estos sucesos bien analizados vienen á probar lo contrario que pretende Marina. Para que probáran á su favor, era menester que la nacion de consuno, ó por unas Cortes generales y legítimas hubiera destronado á Doña Urraca, y que nunca hubiera vuelto á mandar. Ni uno ni otro se verificó, como dejo demostrado. Antes se infiere, si he de hablar con pureza y buena

crítica, que la nacion, inclusa la Galicia, luego que vió ya en edad adulta á Don Alonso, se puso en un todo de parte de su legítima Reina é hijo: que consiguió sofocar las rebeliones de los Grandes y del Arzobispo Gelmirez, y que madre é hijo fuesen respetados como debian. Y á esta union tan justa se deben atribuir los prósperos sucesos y grandes victorias que consiguió el gran Don Alonso VII.

Para prueba de que no supongo lo dicho, lean Marina y cuantos quieran á los historiadores Perez, Berganza, Escalona, Colmenares, Salazár, Florez, Risco, Ortiz, Masdeu y otros. En ellos verán confirmadas mis proposiciones: pero sobre todo en Florez, Risco y Masdeu. Estos han vindicado á Doña Urraca remitiéndose á tales autores (algunos coetáneos) y á tales documentos, que no dejan duda que aquella Reina no tuvo los vicios que despues le imputaron: al revés, prueban que fue honesta, piadosa, amante de sus pueblos, bienhechora de Iglesias y Monasterios; que murió egemplarmente, y que hasta el dia de su muerte fue reconocida siempre por Reina.

Así, aun cuando las dos autoridades del Arzobispo don Rodrigo dijeran algo contra la Reina, y en pro de la justicia de su deposicion, no por esto debió sacar argumento Marina, ya porque don Rodrigo escribió muy posterior al tiempo de los sucesos, y ya porque se fió en esta y otras materias, mas de lo regular, de las hablillas populares que los émulos de Doña Urra-

ca dejaron bien esparcidas. Pero cabalmente por las dos autoridades ni uno ni otro se infiere: al contrario. Bien leidos el Arzobispo don Rodrigo, Morales y Sandoval, se ve que antes de Don Alonso VI y su hija Doña Urraca era como costumbre el dar los Reyes á sus hijos mayores el reino de Galicia, aunque con dependencia de los de Castilla.

CAPITULO XIII.

Acerca del destronamiento del Rey Don Alonso el X, titulado el Sabio.

El quinto egemplar, por el que supone Marina que la nacion ejerció su soberanía en el destronamiento de sus Reyes, es el del gran Don Alonso el Sabio, y sucesor de su padre el Rey Don Fernando. Pero si en los cuatro anteriores padece grandes equivocaciones, y pinta los sucesos como á él le acomoda, respecto de los del Rey Sabio puede asegurarse que no solo desfigura criminalmente los hechos, sino que se contradice y desbarra de un modo que solo á vista de las pruebas podrá conocerse.

Antes dije que en su Ensayo histórico habia tomado el mayor empeño en elogiar la sabiduría de este Rey, sus muchas obras literarias, y en probar que tanto el cuerpo de las Partidas, como el del Fuero Real fueron bien recibidos de los castellanos, y que tuvieron entre ellos autoridad legal desde el momento que aquel Rey los

publicó. Con este motivo desde el número 427 hasta el 436 continúa probando que estando determinado por la ley de Partida que los nietos, muerto su padre, sucedan por representacion á su abuelo, en competencia de sus tios, correspondia la sucesion de la Corona de Castilla, muerto Don Alonso, á sus nietos los Infantes de la Cerda, é hijos de Don Fernando, primogénito de Don Alonso: que Don Sancho, hijo segundo, logró la Corona por medios violentos y artificiosos: que en las Cortes de Segovia, donde el Rey Sabio declaró por sucesor á Don Sancho, no tuvo aquél la libertad suficiente; y que así el mismo Don Sancho fiaba muy poco en la autoridad de dichas Cortes, por lo que no perdonó medio para sostenerse despues á fuerza de intrigas y mas intrigas, hasta obligar á los pueblos con promesas y favores á que se amotinasen contra su padre, luego que le vió inclinado á los Cerdas. Por cuyas circunstancias (concluye) todas muy notables, se prueba á juicio de barones doctos sólidamente que Don Sancho no tuvo derecho alguno para suceder en estos reinos, y que fue un verdadero usurpador de la Corona.

No contento con esto presenta á seguida un discurso pronunciado en las Cortes de Segovia de 1386 por Don Juan I: documento que el mismo Marina asegura: "Ser el mas precioso y el mas respetable y autorizado »que se puede alegar en esta materia." Pues con efecto dice: *Vosotros sabedes bien en como en este regno es público é notorio, é aun creemos que por todo el mundo que*

el Rey Don Alonso de Castilla, que fue desheredado, hovo dos fijos legítimos: es á saber, el Infante Don Fernando, su fijo primero, é Don Sancho, fijo segundo. E este Infante Don Fernando casó con Doña Blanca, fija del Rey San Luis de Francia, é hovo dos fijos en vida de su padre, de los cuales al uno dijieron Don Alfonso, é al otro Don Fernando. E veviendo el Rey Don Alfonso murió su fijo primogénito heredero, é asi quedaron los dichos sus fijos é Infante Don Sancho, su tio, á los cuales fijos del dicho Infante Don Fernando pertenescian los dichos regnos de Castilla despues de la muerte de su abuelo, é non al tio Don Sancho, segun derecho. Pero este Don Sancho con codicia mala é desordenada de regnar hizo en tal manera que desheredó á su padre en vida, é despues de la muerte del dicho su padre retovo el regno é el señorío por fuerza á los dichos sus sobrinos. E este Rey Don Sancho dejó á su fijo Don Fernando para que sucediese en el regno, el cual non pudo haber por dos razones: la primera, porque pues el dicho su padre no habia derecho en el regno, non lo podia él haber: la segunda, porque él non era nacido de legítimo matrimonio.

Este discurso del Rey Don Juan lo pone Marina íntegro en el tomo III ó apéndice á su Teoría de las Cortes señalado con el número 15; y aunque hay otras cláusulas bastante notables que omite en el Ensayo, juzgo tambien omitirlas por contraerme á lo que él mismo puso por nota al referido párrafo del Ensayo.

Y está reducido á que durando sin duda estas disputas en tiempo de Don Juan I, este Rey no halló otro arbitrio de hacer ver á sus pueblos que él era sin contradiccion su Rey legítimo, que probándoles descendia por ambas líneas del Rey Don Sancho el Bravo, y de los Infantes de la Cerda, mediante los casamientos que sus descendientes habian hecho unos con otros, por cuya razon se habian refundido en la persona de Don Juan los derechos que todos pudieran tener.

Y este documento prueba ademas hasta la evidencia cuanto dije en el capítulo 4.º sobre que las Partidas rigieron en todo el reinado de Don Alonso, y despues de las Cortes de Lerma y Burgos. Porque si fueran legalmente anuladas por no haberse hecho ni publicado en las Cortes, ¿qué mejor argumento podia haber hecho el Rey Don Juan I para justificar su legítima sucesion? Sin embargo confiesa que los hijos de Don Fernando debieron suceder á su abuelo, y que Don Sancho les usurpó el Trono. Es pues evidente que sin embargo de la ley de Don Alonso XI en las Cortes de Alcalá, se tenia por cierto en tiempo de Don Juan I que las Partidas tuvieron toda su fuerza durante el reinado del Rey Sabio; y que si no la tuvieron despues con absoluta generalidad, fue por las varias causas que espuse.

En vista de esto parece estaba en el orden que Marina no se contradijera tan claramente. Pues de estos sus dichos se infiere que cuanto hicieron el Infante Don Sancho, los Grandes y las Cortes de Valladolid, no fue

mas que un atentado, y una injusticia la mas criminal. Sin embargo desde el año de 1808 en que publicó su Ensayo, cambió tan escandalosamente de opinion, que en el número 8.º del citado capítulo 37 dijo lo que sigue:

"El Rey Don Alonso X llamado el Sabio, ignoró el »arte de hacerse amar y respetar de los pueblos, y no »tuvo el talento necesario para gobernarlos con acier»to, y despues de haber pasado lo mejor de la vida en»tre continuas agitaciones, inquietudes y turbaciones, »al cabo llegó á gustar toda la amargura de verse »odiado y abandonado de sus propios deudos y mas ca»ros y obligados amigos, y de que conspirasen contra »su persona su misma muger, hijos, hermanos y todos »sus súbditos, y que la nacion pronunciase contra él »la formidable sentencia de privacion del ejercicio de »la soberanía, de que se habia hecho indigno por su con»ducta severa, por su ruinoso y lujuriante fausto, por »su prodigalidad y despotismo. Tal fue la conducta po»lítica de la nacion con su celebrado Rey Don Alonso."

Sigue despues el Señor Marina acriminando á los escritores que censuraron la deposicion del Rey Sabio, porque desfiguraron los hechos, y no tuvieron por legítimas las Cortes de Valladolid. Le hace otros cargos sobre la alteracion de la moneda, sobre los muchos y graves tributos que impuso, y otros puntos á que luego daré satisfaccion; de que viene á concluir que por todos estos desafueros se determinó la nacion á romper

los estrechos lazos que la unian con su Monarca, y separarse de su obediencia para salvar sus libertades, y poner en salvo los derechos del ciudadano. Por lo que aprovechando las favorables circunstancias de la parcialidad de los Grandes y del Príncipe heredero de la Corona, que ya se habia declarado abiertamente contra el padre, se puso bajo su proteccion. Y entonces los representantes del pueblo en las Cortes de Valladolid de 1282 reasumieron el ejercicio de la soberana autoridad, y en virtud de ella deliberaron que Don Alonso conservase el nombre y título de Rey, y que su hijo Don Sancho tuviese la justicia y gobierno de estos reinos, y le fuesen entregadas todas las fortalezas y rentas Reales; cuyo decreto no fue dictado por la parcialidad, precipitacion ni violencia, sino que le pronunciaron despues de un maduro examen todos los de la tierra, como asegura la Crónica.

Este es el preciso estracto de los cargos que pone Marina para probar la justicia de la deposicion del Rey Sabio. Mas asi como dije hablando de la Reina Doña Urraca, que para poner en claro sus dudosos hechos, sería menester formar una disertacion, no temeré decir que para poner los del Rey Don Alonso y confundir al Señor Marina, sería necesario escribir un tomo. Pero no debiendo ser esto, me contentaré con ceñirme tambien á lo mas preciso, y en su virtud hacer una muy sucinta relacion de los principales sucesos de su reinado, aunque repitiendo alguna especie para mejor

desvanecer los falsos é infundados cargos que hace al Rey Sabio en su Teoría.

El Rey Don Alonso el Sabio en medio del siglo todavía inculto en que reinó, fue uno de aquellos hombres grandes que producen rara vez los siglos, no solo por sabiduría, sino por su política y aun el valor de las armas, diga lo que quiera Marina. Siendo Príncipe conquistó el reino de Murcia; puso en el mayor aprieto á los moros de Granada; entró en Portugal; tomó varias, plazas y trajo á raya á su Rey. Por cuyas victorias su santo padre murió con la esperanza de que su hijo introduciria sus ejércitos en Africa, y acabaria de echar ó sojuzgar los moros de España. Y probablemente lo habria conseguido, si las circunstancias políticas é imprevistas que le ocurrieron, no le hubieran impedido llevar á cabo tan loable empresa.

Proclamado Rey en 1252 emprendió la formacion de los Códigos del Espéculo y del Fuero Real, y el de la grande obra de las Partidas, á cuyas obras se deben atribuir muchos de los adversos sucesos de su reinado. Pues como enfrenaban el orgullo y desmedido poder de los Grandes, nunca pudieron estos mirar con buenos ojos tales obras, ni á su autor, segun dijo (y bien) el señor Marina en su Ensayo. Empero entretanto no estuvo Don Alonso atenido solamente á propagar las luces, perfeccionar nuestra lengua, fomentar las ciencias, premiar á los sabios y escribir obras. Manejó tambien diestramente la espada contra los moros; les tomó las importan-

tes plazas de Niebla, Utrera, Jerez y otros pueblos de mucha consideracion por aquella costa, y derrotó en batalla campal á los Reyes de Granada y Murcia que se le habian rebelado.

Lo que principió á ser causa de los infaustos sucesos que esperimentó, fue el nombramiento de Emperador de Alemania, que hicieron en él algunos electores el año de 1257. Por solo la fama de sabio no le hubieran elegido, si al mismo tiempo no la tuviera de político y buen soldado. Así ni el nombramiento de Emperador, ni su salida para tomar posesion, turbáran en un orden regular la tranquilidad del reino, si otras causas que no era facil preveer, no la hubieran turbado en mayor grado. Entre estas merece primero atencion la criminal rebeldía de su hermano el Infante Don Felipe, y de los insolentes Grandes y Ricos-homes don Nuño de Lara, don Lope Diaz de Haro, don Fernando de Castro, y otros.

Estos, pues, aparentando estar resentidos de que hubiera remitido el feudo que pagaba el de Portugal, formaron una liga ofensiva y defensiva contra el Rey Don Alonso. Y por el acto tan comun en aquellos tiempos de *Reglateria*, ó desnaturalizarse del reino, se pasaron con sus mesnadas al servicio del Rey moro de Granada, cometiendo antes mil robos y maldades en los infelices pueblos contra la dicha ley de *Reglateria*, que espresamente prevenia lo contrario. Lo que hizo nuestro Don Alonso, y los medios de que se valió para que

desistiesen de este proyecto, no caben en ponderacion, y son bien notorios á los que tienen alguna idea de esta historia.

De estos hechos se infiere ademas que el Rey Don Alonso no era tan áspero, cruel y severo como lo pinta Marina; sino que antes de llegar á estos términos, ponia en planta los de la política, dulzura y disimulo para evitar la efusion de sangre y mayores males. Mas al fin los rebeldes ofrecieron volver á Castilla bajo de ciertas condiciones, que aceptó el Rey por el bien de la paz. De resultas se le presentaron en Sevilla; les recibió con el mayor agrado, y quedó otra vez pacífico el reino. Empero siempre conviene advertir que si por causas tan injustas promovieron estas rebeliones, ¿qué estraño las continuasen luego que advirtieron al Infante Don Sancho propenso á rebelarse contra su padre? A indicar las causas de esta segunda rebelion se reducirá el resto de este resumen histórico, y el siguiente.

CAPITULO XIV.

Continúa y concluye la historia del injusto destronamiento del Rey Don Alonso.

Habiendo muerto Ricardo de Cornwalle, competidor de nuestro Don Alonso en el imperio, creyó no habria dificultad en que le reconociesen por Emperador. A su salida para Francia y Alemania dejó gober-

nador del reino á su primogénito Don Fernando. Y los pueblos estuvieron contentos con su gobierno. Pero habiendo penetrado de repente los moros de Granada hasta el reino de Jaen, se vió en la precision de juntar tropas para rechazarlos. Estaba con ellas en Ciudad-Real, cuando la muerte le arrebató en el Agosto de 1275. Por este imprevisto accidente vino luego á seguirse el destronamiento de su padre Don Alonso. Pues Don Fernando dejó muy encargados sus dos hijos y muger á don Juan Nuñez de Lara, y le suplicó que con todo su valimiento procurase que el mayor reinase despues de la muerte de su abuelo.

Sabedor de todo el Infante Don Sancho, que se hallaba juntando mas tropas en Castilla, se apresuró á llegar con ellas á Ciudad-Real. Arengó á unas y otras, y les persuadió que á él le tocaba el gobierno del reino por la ausencia de su padre. Llegó al mismo tiempo con su mesnada el gran don Lope Diaz de Haro, y se unió al partido de Don Sancho, ofreciéndole sostener su derecho con todo su poder. Don Sancho se le mostró muy agradecido, le nombró Gobernador de Ecija, le hizo las mayores ofertas, y entre ellas la de que sería su privado, si llegaba á reinar. Y he aqui el origen y causas de tantos males como se siguieron, y no las de estar el Rey Sabio pensando en las estrellas, con otras patrañas que despues se inventaron para hacerlo odioso. Los Laras y los Haros, que tantas turbaciones causaron en estos reinos, siempre fueron enemigos mor-

tales, cuando se trataba de disminuir su privanza ó el aumento de sus causas.

Bajo estos auspicios continuó Don Sancho con su ejército á las Andalucías, y logró algunas ventajas contra los moros, lo que le acabó de envanecer. Entretanto el Rey Don Alonso tuvo que regresar desde Francia, por no serle ya facil conseguir el imperio. Se internó en Castilla, y comenzó á observar la convulsion y discordia en que estaban sus reinos, queriendo unos por Príncipe heredero á Don Sancho, y otros al primero de los hijos de Don Fernando. En estas circunstancias volvió Don Sancho de las Andalucías tan ufano y triunfante. Y á luego tomó de su cuenta que el Rey Sabio le declarase por heredero. Sin embargo no defirió tan en breve á su pretension. Pero fueron tales los amaños y aun violencias de que se valió Don Sancho (segun Marina) que al fin le hizo juntar las Cortes de Segovia. Y en ellas con efecto le declaró por heredero.

Mas esta declaracion fue causa de mayores turbaciones. Lleváronla muy á mal la Reina Doña Violante, la Princesa Doña Blanca, madre de los Infantes menores, los Reyes de Francia y Aragon, con otros varios proceres de Castilla. Y lo peor fue que la Reina y la Princesa con los Infantes niños se pasaron furtivamente al reino de Aragon. Crecian por este motivo las discordias en Castilla, y los Reyes de Francia y Aragon instaban ahincadamente á Don Alonso porque no desheredase á sus nietos. Viéndose el Rey Sabio en tales

compromisos, pensó pacificaria sus reinos, y daria gusto á todos dejando heredados á sus nietos en el reino de Murcia. Esta sola idea llegó tan al alma á Don Sancho, que sin detenerse á meditar los medios pacíficos para que no tuviese efecto, aparentó era la mayor injuria que le podia hacer su padre. Prorumpió en los mas fieros retos y amenazas, y se propuso vengarse rebelándose contra él.

Sabedor de tamaño atentado el Rey Sabio, en vez de prepararse á la venganza, todavía trató de convenirse con Don Sancho, haciéndole otros varios partidos y ofertas. Una de ellas era la de juntar otras Cortes en Toledo, donde se discutiesen y compusiesen de bien á bien estos puntos. Mas á todo se hizo sordo por su orgullo y las instigaciones de los Grandes rebeldes, temerosos de las iras del Rey padre, si llegaba á componerse con su hijo. Y entonces fue cuando los Infantes, tios de Don Sancho, y demas Grandes rebeldes apresuraron las Cortes de Valladolid, y en ellas depusieron al Rey Sabio. Entonces fue cuando éste convocó otras en Sevilla en 1282, y pronunció aquella terrible sentencia, por la que desheredó como á ingrato y rebelde á su hijo Don Sancho, llamando á la sucesion á sus nietos los Cerdas, y dando razones tales que solo al señor Marina parece no le hacen fuerza. Entonces fue cuando Don Alonso imploró la proteccion de los Reyes de Aragon, Navarra, Portugal, Francia é Inglaterra, que se la negaron por las intrigas y promesas de Don San-

cho y sus partidários. Entonces fue cuando Aben-Jucef, Rey de Marruecos, envió en favor de nuestro Don Alonso un buen ejército de caballería. Y sea porque con él obtuvo algunas ventajas, porque el Pontífice tambien tomó cartas en su favor, ó porque los pueblos conociesen que en los Congresos no todas las veces se procede con justicia, y que se hace pasar por voluntad general la que sola es de una faccion, los historiadores convienen que las cosas principiaron á tomar un aspecto muy favorable para Don Alonso. Convienen que su partido se fue aumentando de manera que ya pesaroso Don Sancho trataba de reconciliarse con su padre. Convienen en que si no lo verificó, fue porque los Infantes y Grandes, enemigos del Rey padre, se lo estorbaron con terribles amenazas.

En medio de estas ocurrencias cayó enfermo de peligro Don Sancho. Sabedor de ello el Rey su padre, se contristó en gran manera creyéndole ya muerto. Y como otro David por Absalon, se compadeció de él, le lloró amargamente, y le perdonó. Mas Dios por sus impenetrables juicios cambió las suertes. Don Sancho salió de su enfermedad, pero no el Rey su padre de la que contrajo por la noticia de la de su hijo; pues á poco murió en Sevilla en el abril de 1284. Y como Don Sancho tenia la fuerza mayor, como á todos prometia muchas gracias, y rebajar los tributos, y por otra parte se hallaban los pueblos inermes, cansados de tales guerras, y temerosos de enredarse en otras mayores, al fin le reconocieron por Rey.

Con todos estos eslabones se fué labrando esta artificiosa cadena de sucesos tan varios y tan estraordinarios: por lo mismo imposible de preveerse en buena moral y política. Y por ellos en fin se vió casi destronado el Rey Sabio por su mismo hijo, sus mismos hermanos, y aquellos altivos y ambiciosos Grandes, á quienes antes habia perdonado; mas de ningun modo por la voluntad y deliberado consentimiento de la nacion, por mas que lo asegure Marina. Dije con cuidado, que el Rey Sabio fue casi destronado, porque al fin no lo fue enteramente. Y así para que cuadráran las proposiciones de Marina, era menester que Don Alonso hubiera quedado reducido á una vida privada como Suintila. Y fue al revés. El Rey Sabio siguió y murió como Rey de Castilla, sin mas diferencia que sus órdenes no eran obedecidas donde dominaban tiránicamente las fuerzas de Don Sancho y sus parciales. Pero por las razones espuestas se ve que si vive dos años mas, habria recobrado enteramente su reino.

Hecha la relacion mas precisa de los sucesos que motivaron este destronamiento, estamos en el caso crítico de examinar el punto de la cuestion. El señor Marina da por cierto en su Teoría "que los representan-
»tes del pueblo en las Cortes de Valladolid de 1282
»reasumieron el egercicio de la autoridad soberana; y
»que en virtud de ella deliberaron y acordaron espon-
»táneamente que Don Alonso conservase el título de
»Rey, y su hijo Don Sancho tuviese la justicia de es-

»tos reinos, y le fuesen entregadas todas las fortalezas »y rentas."

Veamos pues, si no dando otras razones y autoridades que las de la Crónica, tiene motivo para esplicarse así. La primera dificultad que se ofrece es acerca de la legitimidad de estas Cortes. Pues por sus principios el convocar Cortes era privativo de los Reyes de Castilla, y Don Sancho no lo era cuando mandó juntar las de Valladolid. Estas no fueron absolutamente generales, y el Rey su padre habia ofrecido juntarlas en Toledo ú otra parte, y oir en ellas todas las quejas de sus vasallos, y reparar los agravios que les hubiese hecho. Luego el primer vicio, de que adolecieron aquellas Cortes, fue el de no haber sido convocadas por la autoridad legítima que previene Marina.

Pero demos que este defecto tan substancial pudiera subsanarse; mas que los Diputados del pueblo fueron los que destronaron al Rey Sabio, y que lo hicieron libre y espontáneamente, ¿cómo podrá probarlo, pues en su Teoría me atrevo á decir que no lo hace? En ella solo dice: "que este decreto no fue dictado ni »por la parcialidad, ni por la precipitacion, ni por la »violencia; sino que lo pronunciaron despues de un ma»duro examen todos los de la tierra, como asegura la »Crónica." ¿Pero cómo no se acordó Marina que en el número 433 de su Ensayo, despues de empeñarse en probar que el Rey Sabio no procedió con la suficiente libertad en las Cortes de Segovia, cuando declaró por

sucesor á Don Sancho, añadió estas memorables palabras: "Mientras no se resuelvan estos puntos, y se prue»be convincentemente la existencia y legitimidad de es»tas Cortes, ni hay razon para escusar al autor de la »Crónica de la justa nota de partidario, ni al Infante »Don Sancho de usurpador de la Corona."

Pues ahora bien, si para la relacion de las Cortes de Segovia era justamente sospechoso de partidario de Don Sancho el autor de la Crónica, ¿por qué no deberá reputarse con mas razon para la que hace de las Cortes de Valladolid? Si segun el señor Marina el tal autor era ciego partidario de Don Sancho, ¿qué estraño que para congraciarse mas, escribiera en tales términos? ¿qué estraño dijera lo contrario de lo que realmente sucedió, atribuyendo *á todos los de la tierra* lo que en realidad no fue mas que una serie de intrigas, de violencias y sorpresas dirigidas por Don Sancho, sus tios los Infantes, y otros muchos Grandes tan pudientes y armados?

Lo primero que consta sin contradiccion es que Don Sancho resuelto á rebelarse contra su padre, hizo aquellas ominosas paces con el Rey de Granada; y que le libertó de los tributos ó parias que pagaba, por aprovecharse del dinero, que por esta razon le dió, para consumar mejor su rebelion. Consta igualmente que hizo venir á estas Cortes todos los Ricos-homes é Infanzones, á quienes tenia desterrados el Rey Don Alonso, y confiscados sus bienes. Consta que en el mismo acto les

restituyó todos sus estados, y aun les concedió ciertas rentas sobre las juderías y morerías. Consta que se mostró para con todos tan liberal y dadivoso, que como dice un historiador: "En vez de imponer tributos, parece »que no pensaba mas que en alargar á todos de los su»yos." Consta tambien que quien principalmente llevó la voz en estas Cortes, y aun pronunció la sentencia del destronamiento, fue el Infante Don Manuel, enemigo implacable del Rey Sabio, aunque hermano carnal. Se sabe en suma que en premio de la proteccion que habia dispensado á Don Sancho, le dió éste la famosa villa de Peñafiel; y que no quedó muy satisfecho, ni tampoco lo quedaron los otros Infantes Don Juan y Don Pedro, por cuya razon tuvo Don Sancho que hacerles otras donaciones.

De todos estos antecedentes resulta ser ciertas cuantas causas y razones dió el Rey Sabio para proceder á la sentencia de su desheredacion. En ella no puede negar Marina que entre otras muchas dignas de notarse puso las cláusulas siguientes: "Hecho esto, á muchos de »los que se hallaron en las Cortes (si las podemos lla»mar así, como ya digimos) los sobornó, y atrajo á su »partido con ofrecimientos, á otros dándoles dinero, á »otros castillos, villas, lugares, heredades, juros, con »enorme daño de nuestros reinos: á los demas los per»virtió y corrompió con amenazas y miedos á fin de »que unos y otros se rebelasen contra nos y nuestro do»minio."

"En las mismas Cortes, sin ser nos citado, avisado, »ni menos convicto, ni confeso, hizo pronunciar, no »por Juez, antes sí por nuestros enemigos y conjurados, »que nos en adelante no podíamos administrar justicia, »ni tener fortalezas, ni recibir dinero, ni ser acogido »en castillo, ciudad ó villa alguna."

A vista de estas razones, autoridades y antecedentes ¿cómo, repito, podrá probar y persuadirnos Marina que estas Cortes fueron legítimas, y que los representantes de la nacion acordaron el destronamiento del Rey Sabio *libre, justa y espontáneamente*? ¿cómo podrá probar que este decreto no fue dictado por la precipitacion, violencia ni parcialidad, sino por todos los de la tierra despues de un maduro examen, como asegura la Crónica? ¿cómo no advirtió que por solo usar dē la espresion hiperbólica *por todos los de la tierra*, era ya falsa y exagerada su relacion, puesto que estas Cortes no fueron absolutamente generales?

Dije antes que Marina hacia tambien otros cargos al Rey Sabio, y que por no hacer tan complicada la relacion, daria satisfaccion á ellos. Me hallo pues en el caso de cumplir mi palabra.

Uno de los principales es que el Rey Sabio remitió al de Portugal el feudo á contemplacion de su nieto el Infante Don Dionís, y cuya remision llevaron muy á mal los orgullosos Grandes. Pero Marina debe saber que no hizo esta remision por un simple capricho ó afecto hácia su nieto. La hizo porque pensando espul-

sar los moros de toda España, internando á dicho fin las tropas de Castilla en Africa como se lo dejó proyectado su santo padre, creyó que no podia contar con aliado mas seguro que con el Rey de Portugal. Y para tenerlo dispuesto á coadyuvar á tan loable empresa ¿qué medio mejor ni mas político que el de tenerlo obligado por este rasgo de generosidad, y mas estando tan íntimamente unidos por los vínculos de la sangre? Pero demos que esta remision fuese injusta é impolítica. ¿Mas por qué Marina y otros apologistas de Don Sancho no culpan á éste de haber hecho aquellas ominosas paces con el Rey de Granada, y haberle remitido las *parias* que le estaba obligado á pagar? ¿Cómo no conoce Marina (que tanta historia ha leido) que de esta fatal ocurrencia provino que los moros se hicieran tan pudientes y temibles en los reinados siguientes, que si no fuera por la prodigiosa victoria del *Salado*, hubieran vuelto á comprometer la existencia del reino de Castilla?

Otro de los cargos es que impuso tributos muy pesados á sus pueblos. Mas aun cuando asi fuera, no puede negar que siempre lo hizo conformándose con la costumbre de imponerlos con asenso y otorgamiento de las Cortes. Luego cuando éstas se los otorgaron, conocieron que ni eran tan exorbitantes, ó caso, que las circunstancias de la nacion lo exijian. Prueba clara de lo dicho son las Cortes de Burgos de 1269. Para celebrar los desposorios del Príncipe Don Fernando con Doña Blanca, y otros gastos, le otorgaron cuantiosos subsi-

dios, por los que con efecto quedaron cargados en demasía los pueblos. Pero se lo hicieron presente en las que convocó en Almagro en 1273. Y les perdonó dichos impuestos estraordinarios con la condicion de que le pagasen los de aquellos dos años para salir de las urgencias en que se veía. De resultas quedaron los pueblos tan contentos, que luego en las Cortes de Burgos de 1274 le otorgaron cuantos subsidios les pidió para hacer la jornada á Francia, y tomar posesion del imperio. ¿Qué prueba esto sino que el Rey Sabio no estaba tan mal quisto con sus vasallos, y que éstos no llevaban á mal que su Rey ciñese la Corona del imperio?

Le acusa tambien el señor Marina de cruel, injusto, severo y suspicaz, porque mandó quitar la vida á su hermano don Fadrique y á don Simon Ruiz de los Cameros sin formalidad de juicio. Los presentes condenamos con mucha ligereza á los pasados, porque no podemos saber á punto fijo los motivos que para hacer ciertas cosas tuvieron. Pero debe saber que yo tengo leido, que si hizo estas justicias en tan altos personages, fue porque descubrió eran cabezas y fautores de una conspiracion contra su persona y familia, y porque auxiliaron á la Reina Doña Violante, contra el espreso precepto del Rey, para que se pasase con sus nietos al reino de Aragon.

Tambien le acrimina porque rebajó ó adulteró la moneda. Dos veces se refiere que lo hizo. Una al principio de su reinado, y otra á sus fines. Aquella se cono-

ce no fue tan perjudicial, cuando insistió en esta segunda. Pero lea el señor Marina aquel elocuente discurso, que hizo con este motivo á las Cortes de Sevilla. Léanlo cuantos quieran, y verán como el Sabio Rey contó para este proyecto con los representantes de la nacion, y que convinieron en él. Sería absolutamente responsable cuando de su propia y despótica voluntad lo hubiera decretado. Si por él se ocasionaron las siguientes turbulencias, segun opina Marina, atribúyase mas á las intrigas de Don Sancho y de los Grandes, que se valieron de este pretesto ademas para rebelarse contra su legítimo Rey. Porque no fue solo Don Alonso el que hizo estas bajas, mezclas ó alteraciones; las hicieron tambien otros Reyes, y aun los mismos romanos. Sin embargo no por esto se notaron rebeliones; porque no estando el comercio tan dilatado, ni en tan continuo roce con el de otras potencias como en el dia, nunca producia tan fatales consecuencias la baja, subida ó alteracion de la moneda. Tiempos mas ilustrados debieron ser los de Felipe III y IV, y Carlos II. En ellos se hicieron de esta salteraciones, y con todo los pueblos, aunque sufrieron muchos perjuicios, no se rebelaron. Tiempos mas ilustrados eran los del año de 12. Y con todo las Cortes de Cadiz cometieron el absurdo de rebajar la moneda Josefina y francesa, no solo intempestiva, sino injustamente como despues se vió. ¿Qué estraño pues que el Rey Don Alonso en unos tiempos tan críticos, y en que tanto se escaseaba el dinero adoptase este medio?

Estas son las razones sumamente compendiadas que he tenido para vindicar la fama del Rey Sabio, y para hacer ver al señor Marina, y á otros que han pensado como él, que lejos de probar este egemplar á favor de su intento, prueba casi todo lo contrario. En la convocatoria y resultado de estas Cortes la nacion verdaderamente tal no tuvo deliberacion, ni la libertad competente, como dejo demostrado. Este egemplar debe referirse mas bien para que sirva de escarmiento. Pues aunque Don Sancho al fin logró reinar, y que la sucesion se entronizase en su descendencia, su reinado fue de los mas breves y turbulentos. Y no fueron mas pacíficos y felices los de casi todos sus sucesores hasta los Reyes Católicos. Antes que llegase á reinar Don Sancho sin contradiccion, ofreció é hizo á los pueblos mil gracias y rebajas de tributos, como regularmente hacen los usurpadores. Pero luego los volvió á grabar de manera, que les impuso hasta el ominoso tributo de la *sisa*, que tantos males y quejas produjo en los siglos posteriores.

Para mí el argumento irrecusable de que el Rey Sabio fue injustamente depuesto, es el documento ya citado por Marina y por mí, de Don Juan I, y la tradicion tan constante hasta nuestros dias. Esta sola reflexion era bastante para que hasta el virulento P. Mariana y otros historiadores no se dejáran llevar de la corriente de los que les precedieron: "Del arbol caido »todos hacen leña." Depuesto y muerto casi acto con-

tinuo el Rey Sabio, y ya entronizado su hijo, ¿quién se atreveria á defender y sostener su causa y la de sus nietos públicamente? Aun cuando lo hiciera, Don Sancho y sus parciales por encubrir ó cohonestar su rebelion, ¿no perseguirian á sus defensores, ó lo menos quemarian sus escritos?

Conozco me he dilatado bastante en este capítulo. Pero creo lo disimularán los lectores, viendo lo hago por vindicar la fama tan vilmente ultrajada de un Rey, que repetia con frecuencia la máxima de su santo padre (1): *que mas temia las maldiciones de las viejas de sus pueblos, que todos los ejércitos enemigos*: de un Rey en fin, en cuya gloria y memoria deben tener interes todos los españoles, y mas singularmente los que se precien de amantes de las letras y de la lengua patria.

CAPITULO XV.

Sobre la deposicion del Rey Don Enrique IV.

El sesto egemplar, que propone Marina, es el de la famosa deposicion de Don Enrique IV. A este fin compuso el capítulo 38 de la segunda parte de su Teoria de las Cortes, cuyo epígrafe dice: "Examen de la de-

(1) Cuando los cortesanos aconsejaban al santo Rey Don Fernando echase mas pechos ó tributos á sus pueblos, respondia con gracia: "Non me lo digades, é sed ciertos que mayor miedo he yo de las mal»diciones de las viejas de mis regnos, que de cuantos moros hay aquende, »é allende de la mar." Y esta máxima era tambien la favorita de su descendiente Enrique III.

»posicion de Enrique IV, de las causas que la motiva-»ron, y del influjo que la nacion tuvo en ella."

Como esta deposicion ha sido tan repetida y ponderada; como de ella hicieron gran mérito los autores del Discurso preliminar á la Constitucion, y hasta Robersont la refirió con todos sus pelos y señales, y la propuso como uno de los egemplares que probaban la soberanía de la nacion, voy á probar que dicho egemplar, bien cotejados los hechos y antecedentes, de ningun modo prueba lo que escribieron dichos autores, antes lo contrario.

Para conseguirlo con mas brevedad, quiero ponerme por un momento de acuerdo con ellos, y convenir en que Don Enrique IV, aun siendo Príncipe, ya cometió algunos desaciertos; que despues fue un Rey poco menos que inepto para el gobierno de sus reinos; que generalmente se dejó manejar de sus validos don Beltran de la Cueva y don Juan Pacheco; en fin que desde el año de 1454 en que principió á reinar hasta el de 1465 que se verificó la tal deposicion, estuvo con efecto la nacion mal gobernada, exhausto su erario, dilapidadas sus rentas, sufriendo que el Rey las prodigase, y que ademas hiciese mercedes de ciudades, villas y lugares sin cuento á sus dos validos, y á los parientes, parciales y amigos de ellos. Me parece que no pueden exigir de mí confesion mas amplia é ingenua. Pero sin embargo de esto, la nacion legítimamente convocada ¿reasumió su soberanía, y fue ella la que depuso al Rey

Don Enrique? Esto es lo que en buenos términos asegura el señor Marina, y quisieron dar entender los autores del Discurso, y Robersont. Mas yo me atrevo á probar lo contrario por las causas y razones siguientes.

Es constante que el Rey Don Enrique fue amonestado varias veces por el Arzobispo de Toledo don Alfonso Carrillo, y otros Prelados y Grandes, para que mudase de conducta, se aplicase al despacho de los negocios y al mejor gobierno de sus reinos. Es constante que si aparentó hacer caso de estos consejos, luego se desentendió de ellos, y por lo general siguió dejándose manejar de sus dos dichos validos don Beltran de la Cueva y el Marques de Villena. Es cierto que viendo el Arzobispo y demas Grandes que no hacia caso, determinaron despojarle del Trono, y poner en él á su hermano Don Alonso. Está fuera de duda que para llevar á cabo este proyecto, se juntaron en Avila: que levantaron un famoso teatro en un campo inmediato: que colocaron en él una estatua de Enrique IV., que lo representaba sentado de luto en su Trono, y adornado de todas las insignias Reales: que leyeron en altas voces al pueblo las causas que tenian para destronarlo, en cuya virtud pronunciaron la sentencia de su deposicion; y acto continuo el Arzobispo le quitó la corona, otro la espada, otro el cetro, y así progresivamente todas las insignias Reales, echando á rodar por último la estatua el teatro abajo; y que á seguida hicie-

ron subir al Infante Don Alonso, le pusieron las insignias Reales, y lo aclamaron Rey de Castilla.

¿Pero esta junta de Grandes y Prelados fue legítima? ¿Lo hecho en ella y por ella lo aprobó y ratificó la nacion? Estos deben ser los puntos de la cuestion, de donde debemos partir para ver quién sostiene esta causa con mas propiedad y razon. Así digo que esta junta lejos de ser legítima, no fue sino *un cuerpo tumultuario y monstruoso, y una asonada prohibida por nuestra Constitucion*, segun las máximas del señor Jovellanos y del mismo Marina.

Y de estas inconcusas máximas conformes á las de los mejores publicistas, se infiere claramente que, aun en el caso, sin el consentimiento, aprobacion y mandato de la nacion, no se debieron juntar los Prelados y Grandes en Avila, ni menos propasarse á cometer tales atentados: fue por tanto esta junta ilegal, usurpadora de la autoridad de la nacion, y en una palabra una verdadera asonada. Luego cuanto hizo fue nulo, ilegal, y contra el derecho primitivo y soberano de la misma nacion, segun las ideas del señor Marina. Luego aunque todos los que compusieron la junta hubiesen procedido á estos actos por un acendrado patriotismo, y no por sus resentimientos é intereses particulares, nunca pudieron tener valor sin que la nacion al menos los ratificase bien en unas Cortes generales, ó bien con un consentimiento general, de manera que nunca volviera á reinar Enrique IV. Pero cabalmente sucedió lo contrario.

Proclamado Rey el Infante Don Alonso por los de Avila, es cierto que por él se declararon varias ciudades y villas. Mas nunca fueron en tanto número que obligasen al Rey Don Enrique á renunciar enteramente el Trono. Al revés; ó porque conociesen el atentado de los de Avila, ó porque el Rey tenia á su devocion todavía muchas ciudades y villas, y fuerzas considerables, siguió mandando como Rey, sin otra diferencia que sus mandatos no eran obedecidos en los pueblos que estaban por Don Alonso; asi como no eran los de éste en los que estaban por Don Enrique. ¿Mas el resultado cuál fue? que uno y otro juntaron cuantas tropas pudieron: que se dió la famosa batalla de Olmedo, la que en poco ó en mucho fue mas favorable á Don Enrique: que entonces ya conoció su hermano: que no le era tan fácil apoderarse plenamente del Trono, como le habian pintado los revoltosos de Avila: que ya conocieron éstos que Don Alonso estaba como pesaroso, y queria reconciliarse con su hermano: que tenia mas entereza y amor á la justicia que pensaban, para dejarse manejar en un todo por ellos como querian: y finalmente, que viniendo el Infante con los suyos á recobrar á Toledo, que se acababa de declarar en favor de su hermano el Rey Don Enrique, le cogió la muerte repentina en el lugar de Cardeñosa el 5 de julio de 1467: que por este accidente los rebeldes vieron frustrados sus intentos, y no discurrieron otro medio de continuarlos que el de brindar con la mayor eficacia á la Infan-

ta Doña Isabel que aceptase la Corona de Castilla: que esta ilustre Princesa no accedió á tan lisonjera propuesta, y despues de darles gracias, les respondió en los términos siguientes, que refiere el mismo Marina en boca de su historiador favorito Alonso de Palencia, y por lo mismo irrecusables: "A lo cual la Sere»nísima Princesa respondió que nunca pluguiese á Dios »que viviendo el Rey Don Enrique su hermano, ella to»mase la gobernacion, ni título de Reina de Castilla. E »lo que entendia hacer sería que trabajaria con su her»mano cuanto á ella posible fuese, porque tuviese otra »forma en la gobernacion de estos reinos, que hasta alli »habia tenido. E como quier que de esto fue muchas ve»ces requerida, nunca la pudieron de su propósito mu»dar." Que viendo los conjurados esta resolucion tan no esperada, pensaron en el medio de volver á la gracia del Rey por el mismo de la Princesa: que de resultas entraron en conferencias unos y otros; se juntaron en los Toros de Guisando entre Cadalso y Cebreros: que el Rey recibió con el mayor agrado á la Infanta, la declaró por heredera de su reino, perdonó á los revoltosos, les volvió sus rentas y estados, y de resultas quedaron algun tanto pacíficos los reinos, y Don Enrique continuó reinando. Esto es lo precisamente resultante de la historia de tales y tan estravagantes sucesos. Así permitaseme hacer sobre ellos las competentes reflexiones, para que aun los mas rudos conozcan que la nacion no tuvo parte activa en ellos.

Sea la primera con relacion á la misma Infanta Doña Isabel. Esta incomparable Princesa tenia segun mi cuenta al tiempo que se verificaron estos sucesos, de unos 17 á 18 años. Ella habia sido perseguida, despreciada y aun arrestada años antes de orden de su hermano Don Enrique; y habia sufrido infinitos desaires así de parte de la Reina, como de sus dos grandes privados. Parece por tanto que una Princesa tan jóven, tan hermosa y espuesta á ser víctima de la envidia y resentimientos de la muger y validos de su hermano, ó á que éste la hiciese casar con quien ella no quisiera, debió entrar en cuentas y decir: "Yo no he buscado esta ocasion: ella se me viene á las manos: por otra parte mi hermano cada vez gobierna peor: voy pues á probar ventura, y consiento en que me aclamen Reina de Castilla."

Digo pues que esto parece estaba en el orden atendidas todas las circunstancias. No obstante por la autoridad antes citada, se ve que ni despues de tantas promesas quiso aprovecharse de esta ocasion tan linsonjera. ¿Y por qué respondió con tan egemplar y heróica entereza? Porque en virtud de la escelente educacion que habia tenido, y del perspicaz entendimiento con que la dotó la Providencia, conoció que todo lo hecho en Avila, y que se pudiese hacer despues por los rebeldes, era ilegal, injusto y aun impolítico; y que en tales hechos mas bien se proponian vengar sus resentimientos, y adelantar sus intereses y privanzas, que

el bien y paz de la nacion. Esta heroicidad de la Princesa Doña Isabel de no aceptar la Corona con los antecedentes referidos, ha sido siempre para mí, y lo será para todo hombre sensato, un argumento eficaz de que conocia que no por la voz general de sus pueblos, sino por la muy parcial del Arzobispo de Toledo y demas Grandes revoltosos, habia sido depuesto su hermano en Avila. Por esto sin duda permitió Dios que luego fuese premiada con la misma corona de Castilla, y aun que esperimentase este mismo desengaño. Pues es bien sabido que el Arzobispo Carrillo y otros Grandes advirtiendo que ni ella, ni su marido Don Fernando se dejaban manejar á su arbitrio, se volvieron á rebelar contra ellos, no obstante el aplauso general de los pueblos.

En cierto modo parece conoció esto mismo el señor Marina. Empero para seguir y probar su intento, de que al fin la nacion usó de su soberanía en este caso, puso al pie del número 10 de dicho capítulo la siguiente nota: "Aunque la nacion no tuvo parte en es»te Consejo, ni consta que se haya mezclado directa»mente en las deliberaciones del Congreso de Avila, »sin embargo usando de sus inalienables é imprescrip»tibles derechos reasumió la soberana autoridad, asi »como lo habia hecho en tiempo de Don Alonso el Sa»bio, para desplegarla sin reserva ni limitacion alguna »en beneficio público, á cuyo fin se organizó la célebre »confederacion ó hermandad general, de que hablare»mos despues."

Y siguiendo luego relacionando otros hechos hasta las Cortes de Ocaña, deduce proposiciones bastante absurdas y contradictorias; pero sobre todo la última, que es como sigue: "Ultimamente, ni la ley ni el dere»cho obligaba los tres estados á reponer en el Trono »á Don Enrique, el cual no recuperó la suprema auto»ridad sino en virtud del consentimiento general de la »nacion, que por consideraciones de utilidad y prospe»ridad comun, y á consecuencia de las sinceras prome»sas que el Rey habia hecho de cumplir con sus obli»gaciones, quiso aclamarle y alzarle de nuevo por Rey »de Castilla."

En virtud de estas dos autoridades he llegado naturalmente al segundo punto de la cuestion: á saber, si la nacion desplegó en esta ocasion las funciones de su soberanía, y ellas mediante, repuso en el Trono á Enrique IV por pura gracia: y si éste no recobró la Corona sino por el consentimiento general de la nacion, que de nuevo le aclamó Rey de Castilla, segun asegura y repite Marina. Pero cabalmente lo hace con unas razones tan frívolas y especiosas, que mas provocan á risa. Porque si él mismo confiesa que el Rey Don Enrique no recobró el reino sin el consentimiento general de la nacion, tampoco pudo llegar á ser verdadero y legítimo Rey su hermano Don Alonso sin el mismo consentimiento general de la nacion. Este es indubitable que no lo tuvo. Luego no fue verdadero y legítimo Rey, ni debió ni debe incluirse en el catá-

logo de los Monarcas de Castilla y Leon, como contra todo el torrente de nuestros historiadores lo pretende el señor Marina. Es tambien indudable que Don Enrique IV nunca dejó de ser Rey de derecho, ni aun de hecho, pues en poco ó en mucho siempre siguió mandando. Por consiguiente nunca hubo menester que las Cortes ó la nacion le repusiesen en su trono, y le aclamasen de nuevo por Rey de Castilla. Pero lo mas singular es que por la misma serie de los hechos posteriores se evidencia que así sucedió.

En las Cortes siguientes de Ocaña era donde la nacion habia de haber hecho estas reposiciones y nuevas aclamaciones. O por el estremo opuesto: si las Cortes estaban bien persuadidas de la ineptitud de Don Enrique, y ellas creían que en virtud de su soberanía podian deponerle, parece que debian llevar adelante este proyecto, y haber dicho: "Ya está visto que el »Rey Don Enrique no gobierna bien la nacion: aun»que la Infanta no quiera aceptar el reino, elijamos »al de Portugal, ó á quien mejor nos parezca." Pero nada de lo dicho hicieron. Las Cortes fueron convocadas por Don Enrique, y las ciudades obedecieron su convocatoria como hecha por su legítimo y verdadero Rey. Los Diputados no aclamaron de nuevo á Don Enrique, como sienta Marina, y menos pretendieron elegir otro Rey. ¿Luego dónde ni cómo puede probar *que la nacion usando de sus inalienables é imprescriptibles derechos reasumió la soberana autoridad*

así como lo habia hecho en tiempo de Don Alonso el Sabio? Al revés, si he de hablar con pureza. Las Cortes de Ocaña desaprobaron altamente cuanto habian hecho los revoltosos de Avila: conocieron que todo habia sido injusto é ilegal; pero á nada mas se propasaron con relacion á la deposicion de Don Enrique, ni su reposicion en el Trono; pues no habiéndose verificado aquélla, es claro que ésta no era necesaria. Así este egemplar que propusieron Marina, los autores del Discurso y Robersont, es de aquella clase de argumentos de los que se dice que por probar mas, nada prueban, ó prueban lo contrario de lo que deben. Pues de los hechos y razones espuestas se evidencia que la nacion no depuso á Enrique IV, ni le repuso ni proclamó de nuevo despues que fue destronado por la junta de Avila.

CAPITULO XVI.

Sobre la diferencia que hay entre el gobierno despótico, y el verdaderamente monárquico ó absoluto.

Nada ha sido mas frecuente en estos tiempos que esclamar contra el gobierno absoluto; pues muchos lo confunden por ignorancia ó malicia con el despótico y arbitrario. Así piensan, ó quieren hacer pensar, que un Rey absoluto es lo mismo que un Rey despótico, y dueño de hacer su voluntad en todo trance. Empero es muy distinto.

Para probar esta proposicion, podria valerme de

varios autores célebres, y publicistas; pero entre todos me parece no podrian decir mas que lo que escribió el Ilustrísimo Señor Jacobo Benigno Bosuet, Obispo de Meaux. Todos saben que este ilustre escritor y gran político floreció en los tiempos de la mayor cultura de la Francia, cuales fueron los últimos de Luis XIV; y que hasta entre los protestantes han merecido respeto sus escritos. Él fue ademas maestro del Serenísimo Delfin, y no fuera estraño que por lisonjear á éste y á su padre hubiera escrito de otro modo. No obstante en su Política sagrada dedicada al mismo Delfin dijo con alusion á mi intento lo siguiente:

"Los Reyes, aunque sean Reyes, no por esto estan »exentos de las leyes; y asi deben estar sujetos como »los demas á la equidad de las mismas leyes; porque »deben ser justos y deudores al pueblo del egemplo de »guardar la justicia. Mas no por esto estan sujetos á »las penas de las leyes en cuanto á la potestad coacti»va, sino en cuanto á la directiva ó de rigurosa justi»cia y conciencia. Pues aunque los Soberanos en el go»bierno Real sean absolutos respecto de la violencia, en »cuyo sentido son independientes de toda autoridad »humana, hay sin embargo en tales imperios leyes, »contra las cuales todo lo que se hace es nulo de dere»cho. Así en esta clase de gobierno cada uno perma»nece legítimo poseedor de sus bienes y derechos per»sonales. Y cuando alguno quiere turbarlos, siempre »queda á los agraviados el recurso á los tribunales y á

»las leyes. Pues aunque los Soberanos no tengan otro »superior en la tierra que los pueda juzgar, serán sin em»bargo juzgados y castigados con el mayor rigor por el »supremo Rey de los Reyes, si no cumplen con sus debe»res, y gobiernan sus pueblos con la mayor equidad y justicia."

Hasta aqui lo preciso del Ilustrísimo Bosuet para el caso y mi intento. Esta es la nocion y diferencia que dió el Rey Sabio en sus leyes de Partida; esta la que dieron otros legisladores; y esta tambien la que dan los mas sabios publicistas entre el gobierno despótico y el verdadero monárquico; y este ha sido y es desde Don Pelayo el de la monarquía española; el de un Monarca absoluto en cuanto á la coaccion, empero no despótico ni arbitrario, como propalan los escritores liberales. Nada bastaria que yo asi lo dijera, si ademas no lo hubiera probado con historias y documentos irrecusables en el discurso de esta obra.

He dicho con sencillez y entereza mi parecer sobre estos puntos tan importantes y cuestionados, movido del celo que me anima por el bien de la Religion, del Rey y de la Patria; pero con el respeto y decoro que debe, segun la ley de Partida, todo español: en una palabra, para convencer, no para irritar los ánimos.

ÍNDICE

DE LOS CAPÍTULOS DE ESTA OBRA.

CAPÍTULO I. *La Constitucion de Cadiz segun los principios que ella establecia, no debió considerarse como la fundamental de la nacion española hasta que la hubiese examinado y aprobado.* . . . . . pág. 1

Cap. II. *La nacion no dió las instrucciones suficientes para que por ellas se hiciese la Constitucion, ni la examinó como debia, para obligarse á su observancia por medio del juramento solemne.* 8

Cap. III. *De cómo se publicó en Madrid y demas pueblos.* 14

Cap. IV. *Para su legitimidad tambien debió intervenir la sancion de la Regencia, que representaba al Señor Don Fernando VII, y despues la de éste, como el principal interesado; y sobre que las Cortes no tuvieron facultad para privarle del Trono.* 21

Cap. V. *El proyecto de formar la nueva Constitucion, y haberse publicado, no influyó en el grado que se ha querido suponer para que la nacion consiguiese su libertad: antes pudo ser causa de que se retardase.* 30

Cap. VI. *El ejército del General Elio, ni el de Wimphen no fueron la causa absoluta de que el Rey anulase la Constitucion en 1814, sino la voluntad de la nacion declarada ya espresamente en algunas provincias, y aplaudida despues por todas las demas.* 35

Cap. VII. *La mala política que guardaron las Cortes del año de 14 con el Rey Fernando VII fue tambien otra de las causas.* 41
Cap. VIII. *Por los movimientos de la Isla de Leon, la Coruña, Madrid y otras partes no se debe sacar argumento para probar que la nacion queria se restableciese el sistema.* 47
Cap. IX. *Al Rey y á la nacion se les debió dejar en plena libertad para que de nuevo viesen si les acomodaba seguir gobernados por la Constitucion.* 51
Cap. X. *La Soberanía no reside esencialmente en la nacion despues que proclama y jura á sus Reyes, segun las leyes y costumbres recibidas; y sobre que nuestros mayores siempre dieron los dictados de Soberano y Soberanía al Rey y su potestad.* 60
Cap. XI. *Principiase á examinar la Constitucion por el título que trataba del modo de elegir los Diputados, y se prueba la corta ó ninguna parte de soberanía que egercian los pueblos, y la injusticia con que les hacian otorgar los poderes.* 69
Cap. XII. *Acerca de las facultades de las Cortes; de la formacion de las leyes, y de la sancion Real.* 78
Cap XIII. *Se critican varios artículos de la Constitucion.* 86
Cap. XIV. *Continúa el analisis y crítica de otros.* 93
Cap. XV. *Sobre el modo de proceder para hacer variaciones en ella.* 104
Cap. XVI. *Concluyen las reflexiones, y se hacen otras sobre lo muy difícil que es gozar de un gobierno perfecto, cotejando los mas famosos antiguos y modernos.* 110

PARTE SEGUNDA.

CAPÍTULO I. *La absoluta division de los tres poderes fue desconocida de nuestros mayores, y las Cortes no gozaron de la facultad legislativa en el sentido que suponen Marina y los autores del Discurso preliminar á la Constitucion.* 3

Cap. II. *Los Concilios de la monarquía goda no tuvieron facultad propiamente legislativa.* 9

Cap. III. *Desde los primeros Reyes de Asturias hasta el siglo XIII, tampoco la gozaron las Cortes ó Curias.* 25

Cap. IV. *Desde el siglo XIII al XVI, y tiempo de Carlos V, tampoco tuvieron las Cortes facultad legislativa, sin embargo que á las tenidas en esta época ya concurrieron los representantes de la nacion, conocidos con el nombre de Procuradores de las ciudades y villas.* 33

Cap. V. *Se concluye el asunto del anterior.* 42

Cap. VI. *Pruébase por testimonios irrecusables que los Diputados de Cortes en nuestras antiguas, nunca tuvieron mas derecho que el de suplicar y pedir; y que era libre á los Reyes acceder ó no á sus peticiones.* 51

Cap. VII. *Las Cortes de Aragon tampoco gozaron de autoridad verdaderamente legislativa, como lo dieron á entender los autores del Discurso preliminar á la Constitucion, y claramente lo dijo Robersont en la historia de Carlos V.* 60

Cap. VIII. *En reglas de buena crítica se debe tener por falsa ó ilegal la fórmula del juramento: "Nos, que somos tanto como vos, os facemos*

»Rey, &c., &c., que se dice exigian los aragoneses á sus Reyes 71
Cap. IX. *El poder judicial que suponia la Constitucion independiente de los Reyes, lo ejercieron desde la mas remota antigüedad como un atributo propio de su dignidad* 86
Cap. X. *Para confirmacion de lo dicho en los anteriores se hace un ligero bosquejo del gobierno de Castilla y Aragon, desde la entrada de los moros hasta el feliz reinado de los Reyes Católicos* 92
Cap. XI. *Se prueba contra Marina que ninguno de los Reyes que cita fue muerto ni depuesto por deliberado consentimiento de la nacion* 104
Cap. XII. *Sobre la muerte de Don Fruela el I, la deposicion de Don Ramiro el III, y de la Reina Doña Urraca* 112
Cap. XIII. *Acerca del destronamiento del Rey Don Alonso X, titulado el Sabio* 127
Cap. XIV. *Concluye el mismo asunto respecto del Rey Don Alonso* 135
Cap. XV. *El Rey Don Enrique IV tampoco fue realmente depuesto ni destronado, y menos por consentimiento de la nacion* 149
Cap. XVI. *Sobre la diferencia que hay del gobierno despótico, al verdadero monárquico ó absoluto* 159

En las librerías de Perez, Razola, y Viuda de Cruz, se venden las obras siguientes de don José Clemente Carnicero.

Nuevo Ejercicio Cotidiano con las oraciones que dice el Sacerdote en la Misa, puestas en latin y castellano, de modo que todos los fieles puedan entenderlas y decirlas, y otras varias para rezar mejor el santo Rosario, recibir los santos Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, y saberse manejar espiritual y temporalmente en el discurso de la vida, *á 7 reales en pasta ordinaria y 10 en fina.*

Discurso sobre la modestia y reverencia con que se debe entrar y estar en las iglesias, y la exactitud en guardar las fiestas. Tratado útil á todo cristiano, y singularmente á los que por su estado ó empleo se hallan encargados de evitar las muchas irreverencias y faltas que se cometen en las iglesias, y en la observancia de los dias de fiesta, *á 4 reales.*

Historia razonada de la gloriosa revolucion contra el tirano Napoleon. Comprende los principales sucesos del reinado del señor don Cárlos IV, y los ocurridos desde 1807 hasta que volvió á Madrid el señor don Fernando VII el dia 13 de mayo de 1814, cuatro tomos, *á 40 reales en rústica y 50 en pasta.*

Napoleon, ó el verdadero don Quijote de la Europa. Obra en que, poniendo en ridículo las principales hazañas de aquel decantado héroe, se tratan los puntos mas esenciales acerca de la política, economía, costumbres y leyes de nuestros mayores, y de otros varios sucesos útiles y festivos, cuatro tomos, *á 50 reales en pasta y 40 en rústica.*

Idea de lo que era la Inquisicion de España, dos tomos en octavo, *á 24 reales en pasta y 20 en rústica.*

Apuntamientos de cómo se deben reformar las doctrinas, y la manera de enseñarlas para reducirlas á su antigua entereza y perfeccion, hechos por el doctor Pedro Simon Abril, y dirigidos á la Magestad de Felipe II, añadidos con varias observaciones y notas acomodadas á las circunstancias presentes, *á 4 reales.*

Memoria sobre el origen del tabaco, perjuicios y utilidades que ha producido su estanco en España, y la necesidad de aclimatarlo en ella para destruir enteramente el contrabando. Trátase ademas de la verdadera causa de la decadencia de nuestras lanas y sedas, y de otros varios ramos de nuestra industria y comercio: que sería mas útil que los de las provincias Vascongadas se aviniesen á tener las aduanas en las provincias de Francia y el estanco del tabaco: sobre la verdadera causa de la escasez del metálico, el modo de remediarla, y otros puntos económicos y curiosos, *á 4 reales.*

El Liberalismo convencido por sus mismos escritos, ó examen crítico de la Constitucion de la Monarquía española publicada en Cadiz; de la obra de don Francisco Marina "Teoría de las Cortes »y grandes Juntas de Castilla y Leon" y de otros que sostienen las mismas ideas acerca de la facultad legislativa de nuestras antiguas Cortes y su soberanía, *á 16 reales en rústica y 20 en pasta.*